

CONTRATO DE CONCESIÓN MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓN

CONTRATO DE CONCESIÓN MUNICIPAL
PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN
DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**CONTRATO DE CONCESION DE
DISTRIBUCION MUNICIPAL**

Entre la Municipalidad de Azul, representada en este acto por el Sr. Intendente don Juan Atilio Barberena, en virtud de las facultades que le fueran delegadas por Ordenanza N°1582 del 10 de noviembre de 1.997, en adelante denominada la CONCEDENTE, por una parte y por la otra, la Cooperativa Eléctrica de Azul Limitada, representada por su Presidente Don Juan Matías Schiaffino y su Secretario Don Oscar Ricardo Sala, en adelante también denominada la CONCESIONARIA, y en atención a la ley que establece el Marco Eléctrico Provincial N° 11.769, acuerdan celebrar el siguiente CONTRATO.

DEFINICIONES

A todos los efectos de este CONTRATO, los términos que a continuación se indican significan:

AREA DE CONCESION: Territorio dentro del cual la prestación del servicio público de distribución y comercialización se encuentra sometida a jurisdicción municipal en los términos de la Ley N° 11.769, determina el ámbito en el que la CONCESIONARIA está obligada a prestar el servicio y a cubrir el incremento de demanda en los términos de su contrato de concesión, comprendiendo los siguientes límites: Partido de Azul.

AUTORIDAD DE APLICACION: Es la determinada en el art. 5 de la ley 11.769.

CONTRATO: Es este Contrato de Concesión Municipal.

COOPERATIVAS: Son aquellas sociedades de usuarios que bajo el régimen de la ley provincial N° 11.769 prestan el servicio público de electricidad bajo Concesión Municipal dentro del AREA DE CONCESION, definida por dicha Autoridad.

DISTRIBUIDORA PROVINCIAL: Es la empresa que dentro de las AREAS definidas por el CONTRATO de CONCESION es responsable de abastecer a usuarios finales y/o prestar la función técnica adicional de transporte, según corresponda.

EMPRESA TRANSPORTISTA: es quien siendo titular de una Concesión de Transporte de energía eléctrica, es responsable de la transmisión y transformación a ésta vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía a la red concedida, hasta el punto de recepción por la CONCESIONARIA, DISTRIBUIDORA PROVINCIAL o GRAN USUARIO.

ENTRADA EN VIGENCIA o TOMA DE POSESION: fecha efectiva de la entrada en vigencia del presente CONTRATO, que se define como el de noviembre de 1.997.

EXCLUSIVIDAD ZONAL: implica que, la CONCEDENTE, no podrá conceder o prestar por sí misma el SERVICIO PUBLICO en cualquier punto dentro del AREA DE CONCESION, a partir de la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA del CONTRATO.

GENERADOR: persona física o jurídica titular de una Central Eléctrica en los términos del Artículo 8 de la Ley Provincial N° 11.769.

GRANDES USUARIOS: son quienes, por las características de su consumo conforme los módulos de potencia, energía y demás parámetros técnicos pueden celebrar contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque con los generadores en el Mercado Eléctrico Mayorista.

LA CONCESION: es la autorización otorgada por la Municipalidad, a través de los organismos correspondientes, a la CONCESIONARIA para prestar el SERVICIO PUBLICO de distribución y comercialización de energía en el AREA DE CONCESION, en los términos del presente CONTRATO.

LA CONCESIONARIA: es quien dentro del AREA DE CONCESION es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.

LICENCIA TECNICA: es el permiso habilitante emitido por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN que habilita a LA CONCESIONARIA a ser titular de una Concesión Municipal.

ORGANISMO DE CONTROL: Es el Organismo de Control de energía eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) , que constituye el Organismo de Control creado por la Ley Provincial N° 11.769. Hasta tanto el OCEBA comience a ejercer sus funciones las mismas estarán a cargo de la AUTORIDAD DE APLICACION.

PERIODO DE GESTION: es cada uno de los períodos, el primero de QUINCE (15) años y los restantes de DIEZ (10) años en que se divide el PLAZO DE CONCESION.

PLAZO DE CONCESION: es el tiempo de vigencia del CONTRATO.

PLIEGO: es el pliego de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Privatización de la actividad de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de ESEBA S.A.

SERVICIO PUBLICO: es la caracterización que, por su condición de monopolio natural, reviste la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica a usuarios que se conecten a la red de distribución de electricidad de las Distribuidoras Provinciales y/o Municipales, pagando una tarifa por el suministro recibido, como es definido en la Ley Provincial N° 11.769.

USUARIOS: son los destinatarios finales de la prestación del SERVICIO PUBLICO.

OBJETO Y ALCANCE.

ARTICULO 1: El presente contrato tiene por objeto otorgar en concesión a favor de la CONCESIONARIA la prestación en forma exclusiva del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica y de alumbrado público dentro del AREA de CONCESION en los términos y condiciones establecidos en aquel, con la obligación de aplicar el régimen tarifario y cuadro tarifario mencionados en el art.33 y sig. del CONTRATO.

ARTICULO 2: La CONCESION otorgada implica que la CONCESIONARIA estará obligada a atender todo incremento de demanda dentro del AREA DE CONCESION, ya sea a solicitud de nuevo servicio o aumento de la capacidad de suministro, en las condiciones de calidad especificadas en el "Anexo D" integrante del presente

CONTRATO y conforme al cuadro y régimen de tarifas que se consignan en los Anexos "A y C", integrantes del presente.

PLAZO DE CONCESION.

ARTICULO 3: La CONCEDENTE otorga la concesión del SERVICIO PUBLICO en el AREA de CONCESION y la CONCESIONARIA la acepta, por un plazo de VEINTICINCO (25) AÑOS, contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA. El CONTRATO podrá ser prorrogado por DOS (2) períodos de TREINTA AÑOS cada uno a petición de la CONCESIONARIA.

ARTICULO 4: La concesión se otorga con EXCLUSIVIDAD ZONAL.

La CONCEDENTE podrá dejar sin efecto la EXCLUSIVIDAD ZONAL o modificar el área dentro de la cual se ejerce, cuando innovaciones tecnológicas conviertan toda o parte de la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, en una actividad donde puedan competir otras formas de prestación de tal servicio o en el caso del art. 51 de la ley 11.769.

La extinción total o parcial del derecho de EXCLUSIVIDAD ZONAL implicará la consecuente extinción total o parcial de la obligación reglada en el Artículo 2 de este contrato y la pertinente modificación de las cláusulas contractuales, a los efectos de determinar la nueva forma de regulación de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica.

La CONCEDENTE solamente podrá ejercer la facultad reglada en el segundo párrafo del presente artículo al finalizar cada PERIODO DE GESTION y deberá comunicar tal decisión con una antelación no inferior a SEIS (6) MESES al vencimiento del PERIODO DE GESTION en curso, debiendo aplicar para ello, por asimilación de alcances, el procedimiento y criterios emergentes de los Artículos 7º al 12 del presente.

ARTICULO 5: La CONCESIONARIA podrá solicitar la prórroga del contrato de concesión mencionada en el Artículo 3 con una anticipación no menor de dieciocho meses a su vencimiento. Si no lo hiciera en el término señalado, quedará concluida la concesión a su vencimiento. Vencida la concesión o su prórroga, o si la CONCEDENTE no aceptara la misma, o no se diera solución a la expropiación prevista por el art. 238 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, contemplada a su valor de mercado a la fecha de expropiación salvo que la Municipalidad optare por el procedimiento previsto en el art. 13 del presente, la CONCESIONARIA, queda obligada a seguir prestando el servicio en las mismas condiciones del contrato vencido por el término de tres años o hasta tanto se formalice un nuevo contrato dentro de dicho término. En caso de que la CONCESIONARIA no solicitara prórroga o formalizara nuevo contrato de concesión y el CONCEDENTE no estuviere en condiciones de proceder a la expropiación que pudiese corresponder o no ejerciera la opción prevista en el art. 13, la CONCESIONARIA deberá continuar en iguales términos y plazo antes mencionados con el suministro de energía, hasta tanto se logre la

transferencia de la concesión con las formalidades de estilo, con respecto a los derechos adquiridos.

PERIODO DE GESTION.

ARTICULO 6: El PLAZO DE CONCESION se dividirá en períodos, el primero de QUINCE (15) años y el restante de DIEZ (10) años.

ARTICULO 7: Con una antelación no inferior a SEIS (6) MESES al vencimiento del PERIODO DE GESTION en curso, la Municipalidad llamará a Concurso Público iniciando las publicaciones al efecto y establecerá el Régimen Tarifario; Procedimiento para la Determinación y el Cuadro Tarifario; Cuadro Tarifario Inicial; Normas de Calidad de Servicio y Sanciones; y el Reglamento de Suministro y Conexión, que se aplicarán durante el siguiente período.

El Pliego bajo el cual se efectuará el referido Concurso Público deberá tener características similares a las del PLIEGO, debiendo asegurar la máxima transparencia y publicidad y estimular la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados, quienes deberán acreditar experiencia técnica y de operación y satisfacer requisitos económicos referidos a Activos totales y a Patrimonio neto que sean, como mínimo, iguales a las exigidas en el Pliego

ARTICULO 8: La CONCESIONARIA tendrá derecho a presentar, al fin de cada PERIODO DE GESTION y bajo sobre cerrado, el precio en el que valúa la concesión por los 10 años siguientes dentro de los términos y condiciones del Concurso Público y del presente CONTRATO. El Pliego del Concurso Público fijará la oportunidad en la cual deberá ser presentado el sobre cerrado, la que no podrá ser fijada para una fecha posterior a aquella establecida para la presentación de la oferta económica por los oferentes en el Concurso Público. El referido sobre cerrado y los de las ofertas económicas serán abiertos simultáneamente en el acto que, a tales efectos, determine el correspondiente Pliego.

La no presentación por la CONCESIONARIA del referido sobre en la fecha indicada no afectará la venta de la CONCESION en concurso público.

El derecho que establece este artículo no podrá ser ejercido cuando la venta de la concesión sea consecuencia de un incumplimiento, de acuerdo a lo previsto en la ley 11.769.

ARTICULO 9: Si el precio presentado por la CONCESIONARIA contenido en el sobre cerrado fuera igual o mayor al de la mejor oferta económica, la CONCESIONARIA conservará la titularidad de la CONCESION, sin estar obligada a pagar suma alguna. En este caso, se acumularán las sanciones eventualmente aplicadas a la CONCESIONARIA durante el año en curso conforme el Anexo "D" correspondiente al PERIODO DE GESTION anterior, a las que, dentro del mismo año se le apliquen en el nuevo PERIODO DE GESTION.

ARTICULO 10: Si el precio presentado por la CONCESIONARIA, indicado en el sobre cerrado fuera menor que el correspondiente a la mejor oferta económica, la CONCESION será adjudicada al oferente que hubiera efectuado dicha oferta económica.

El importe que se obtenga por la venta de la CONCESION, será entregado por la CONCEDENTE, previa deducción de los créditos que por cualquier causa tuviere a su favor, a la CONCESIONARIA que, hasta dicha venta era titular de la CONCESION. La entrega del referido importe deberá realizarse dentro del plazo de TREINTA (30) días de haberlo recibido la CONCEDENTE y contra inventario de los bienes concesionados. La diferencia entre el mejor precio ofertado y el precio ofertado por la CONCESIONARIA, previa deducción de los créditos existentes, será considerado por la CONCEDENTE como de libre disponibilidad.

ARTICULO 11: La CONCESIONARIA se obliga a transferir al nuevo concesionario, a la finalización del PERIODO de GESTION, los bienes que integran la CONCESION contra entrega del importe resultante de aplicar el mecanismo descrito en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 12: La AUTORIDAD DE APLICACION designará un veedor para que se desempeñe en la CONCESIONARIA, a partir de por lo menos UN (1) año antes de que finalice cada PERIODO DE GESTION y hasta no más allá de SEIS (6) meses, a contar de la toma de posesión por parte de quién resulte titular de la CONCESION, o, desde la fecha en que se determine que el entonces titular de la CONCESION retendrá la propiedad del mismo.

La función de dicho veedor será la de asegurar que se proporcione a los oferentes de la CONCESION la más detallada y segura información, y que el proceso de transferencia o el paso de un PERIODO DE GESTION al siguiente sea lo más ordenado posible. Para ese fin, el veedor tendrá las más amplias facultades de solicitar información a la CONCESIONARIA o realizar las investigaciones que considere convenientes.

VENCIMIENTO DEL CONTRATO - PAGO DE BIENES.

ARTICULO 13: Al vencimiento del plazo estipulado en el Artículo 3 de este CONTRATO o a su finalización por cualquier causa, todos los bienes de propiedad de la CONCESIONARIA que estuvieran afectados de modo directo o indirecto a la prestación de SERVICIO PUBLICO, serán pagados a ésta según el procedimiento que se establece a continuación: a) por expropiación o b) por licitación. En caso de que la Municipalidad opte por a) la CONCEDENTE deberá pagar a la CONCESIONARIA el valor de mercado de los bienes que integran el SERVICIO PUBLICO previo a la toma de posesión por el nuevo concesionario. En caso de que la Concedente opte por b) llamará a Concurso Público para otorgar la nueva concesión del SERVICIO PUBLICO, mediante la venta de los activos afectados en forma directa o indirecta a la prestación

del servicio público objeto de la CONCESION a una nueva sociedad, que será titular de la referida concesión y a la que le serán transferidos dichos bienes.

La CONCESIONARIA recibirá, a cambio de dichos bienes, el importe que se obtenga por la venta de la CONCESION a la nueva concesionaria del SERVICIO PUBLICO, una vez deducidos los créditos que por cualquier concepto tenga la CONCEDENTE contra la CONCESIONARIA.

Dicho importe será abonado por la CONCEDENTE a la CONCESIONARIA dentro del plazo de TREINTA (30) DIAS contados desde que la CONCEDENTE perciba los importes correspondientes.

La CONCESIONARIA se obliga a suscribir toda la documentación y a realizar todos los actos necesarios para implementar la referida cesión. Si no cumpliera con lo anterior, la CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de la CONCESIONARIA, constituyendo el presente CONTRATO, mandato irrevocable a tal fin.

ARTICULO 14: La AUTORIDAD DE APLICACION está facultada a requerir a la CONCESIONARIA la continuación en la prestación del SERVICIO PUBLICO, por un plazo no mayor de DOCE (12) MESES contados a partir del vencimiento del PLAZO DE CONCESION. A tal efecto la AUTORIDAD DE APLICACION, deberá notificar fehacientemente tal requerimiento a la CONCESIONARIA, con una antelación no inferior a 180 días del vencimiento del plazo de la CONCESION. La actividad desarrollada en virtud de tal continuación se regirá por los términos del CONTRATO y se prestará bajo el mismo régimen tarifario y reglamento de servicio vigentes en el PERIODO DE GESTION inmediato anterior.

ARTICULO 15: Los bienes que aporte la CONCESIONARIA a la prestación del SERVICIO PUBLICO, y a cuyo vencimiento serán objeto del procedimiento de disposición previsto en el art. 13, se encuentran consignados en la correspondiente LICENCIA TECNICA.

REGIMEN SOCIETARIO Y OPERATIVO.

ARTICULO 16: La CONCESIONARIA deberá tener y mantener como objeto la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica y de Alumbrado Público en los términos del presente CONTRATO.

ARTICULO 17: La CONCESIONARIA tiene la obligación de informar a la AUTORIDAD DE APLICACION, en forma inmediata y fehaciente, cualquier situación significativa que ponga en riesgo el régimen societario de la Cooperativa.

INVERSIONES Y REGIMEN DE APROVISIONAMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA.

ARTICULO 18: Es exclusiva responsabilidad de la CONCESIONARIA realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del SERVICIO PUBLICO conforme al nivel de calidad exigido en el "Anexo D", así como la de celebrar los contratos de compraventa de energía en bloque que considere necesarios para cubrir el incremento de demanda dentro de su AREA DE CONCESION .

ARTICULO 19: La CONCESIONARIA presentará anualmente a la Municipalidad, antes del 31 de octubre de cada año, el plan de obras y trabajos a desarrollar durante el ejercicio siguiente que quedarán aprobados de no mediar observaciones dentro del plazo de 30 días corridos. Aquellas obras que no están en el Régimen Tarifario y/o contempladas que se requiera por la Municipalidad que se adicionen, deberán prever el método de financiamiento y pago a la CONCESIONARIA. Si la CONCESIONARIA expusiere razones que en tal caso le impidieran el cumplimiento, la Municipalidad podrá licitar su ejecución, a cargo de la CONCESIONARIA.

ARTICULO 20. Planes de Prioridad de mediano y largo alcance. La CONCESIONARIA deberá elevar a la Municipalidad, juntamente con el plan anual de obras que presentará a partir de la celebración de esta CONCESION, planes de prioridades de obras, trabajos e inversiones, a mediano y largo plazo (5 y 10 años) incluyendo los respectivos planes tentativos de financiación. La CONCESIONARIA estará obligada a efectuar dicha presentación informativa cada cinco años.

ARTICULO 21: Instalaciones. La CONCESIONARIA se obliga a que las instalaciones de su propiedad llenen cabalmente las necesidades de la demanda, cubriendo tanto los aspectos técnicos como estéticos.

ARTICULO 22: Reparación. La CONCESIONARIA deberá reparar los daños y/o roturas que ocasione, dentro del plazo acordado con la Municipalidad para la restauración de los bienes dañados de la Municipalidad. Si hubiera injustificada demora por parte de la CONCESIONARIA, la Municipalidad podrá intimarle a que las inicie, continúe y/o finalice en el plazo que establezca; vencido el mismo la Municipalidad podrá efectuar dicha reparación con cargo a la CONCESIONARIA sin que ello exima de las penalidades previstas en la Ordenanza Impositiva.

USO DE DOMINIO PÚBLICO

ARTICULO 23: La CONCESIONARIA tendrá derecho a hacer uso y ocupación de los lugares integrantes del dominio público provincial o municipal, incluso su subsuelo y espacio aéreo que fuesen necesarios para la colocación de las instalaciones para la prestación del SERVICIO PUBLICO, incluso en líneas de comunicación y mando y de

interconexión con centrales generadoras de energía eléctrica o con otras redes de distribución o de transporte de energía eléctrica; sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que pueda ocasionar a dichos bienes, o a terceros en el curso de su uso, conforme a las normas que establecen su utilización.

SERVIDUMBRES Y MERAS RESTRICCIONES.

ARTICULO 24: La CONCESIONARIA podrá utilizar en beneficio de la prestación del SERVICIO PUBLICO los derechos emergentes de las restricciones administrativas al dominio, sin necesidad de pago de indemnización alguna, salvo la existencia y/o configuración de perjuicios con motivo de su utilización; quedando autorizada a tender y apoyar, mediante postes y/o soportes, las líneas de distribución de la energía eléctrica y/o instalar cajas de maniobras, de protección y/o distribución de energía eléctrica en los muros exteriores o en la parte exterior de las propiedades ajenas y/o instalar centros de transformación en los casos que sea necesario, de conformidad con la reglamentación vigente y/o que dicte el ORGANISMO DE CONTROL.

ARTICULO 25: A los efectos de la prestación del SERVICIO PUBLICO, la CONCESIONARIA, gozará de los derechos de servidumbre previstos en las Leyes Nº 8.398 y 11.769 y su decreto reglamentario.

El dueño del fundo sirviente quedará obligado a permitir la entrada de materiales y/o personal de la CONCESIONARIA bajo responsabilidad de la misma.

TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 26: La instalación en la vía pública o en lugares de dominio público, de cables y/o demás elementos o equipos necesarios para la prestación del SERVICIO PUBLICO por parte de la CONCESIONARIA, deberá realizarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente.

La CONCESIONARIA será responsable de todos los gastos incurridos en la realización de tales trabajos, como asimismo de los daños que los mismos puedan ocasionar a terceros o a los bienes de dominio público.

ARTICULO 27: Una vez autorizada, por la autoridad respectiva, la colocación de cables y demás instalaciones en la vía pública u otros lugares de dominio público, no podrá obligarse a la CONCESIONARIA a removerlos o trasladarlos sino cuando fuere necesario en razón de obras a ejecutarse por la Nación, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad, o empresas concesionarias de servicios u obras públicas. En tales casos, la autoridad que ordene la remoción y/o traslado deberá comunicarlo, a la CONCESIONARIA, con una anticipación suficiente.

Asimismo, los vecinos del AREA de CONCESION , podrán solicitar su remoción o traslado a la CONCESIONARIA, fundamentando las razones de tal petición; si las mismas fuesen razonables y no afectasen derechos de otros USUARIOS y/o vecinos del AREA

o el nivel de calidad de la prestación del SERVICIO PUBLICO, la CONCESIONARIA deberá atender dichas solicitudes.

Todos los gastos de remoción, retiro, traslado, modificación, acondicionamiento, sustitución y prolongación de cables e instalaciones que fuera menester realizar, para que queden en perfectas condiciones de seguridad y eficiencia desde el punto de vista técnico y económico, deberán serle reintegrados a la CONCESIONARIA por la autoridad, empresa, USUARIO o vecino que haya requerido la realización de los trabajos.

Toda controversia que se suscite con motivo de estas solicitudes será resuelta por el ORGANISMO DE CONTROL.

MEDIDORES.

ARTICULO 28: Cada medidor de consumo antes de ser colocado o repuesto, deberá ser verificado por la CONCESIONARIA de acuerdo con lo establecido en las normas que dicte el ORGANISMO DE CONTROL. Hasta tanto dichas normas sean establecidas deberá cumplir como mínimo con las condiciones metrológicas estipuladas en las normas IRAM 2411, 2412 y 2413 parte I o II o aquella otra que en el futuro la sustituya, según corresponda, y normas de exigencias acordes para el resto de los elementos que integren la medición.

Los medidores monofásicos y trifásicos, deberán ser clase DOS (2) excepto en el caso de las tarifas correspondientes a grandes consumos que deberán ser de clase UNO (1) o mejor.

ARTICULO 29: Dentro del término de DIECIOCHO (18) MESES contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA, la CONCESIONARIA deberá presentar al ORGANISMO DE CONTROL para su aprobación, un plan de muestreo estadístico de medidores por lotes de similares características (tipo, corriente, antigüedad de instalación) que permita evaluar las condiciones de cada lote y tomar decisiones al respecto, debiendo con posterioridad cumplir con el plan acordado.

Sólo podrá exigirse a la CONCESIONARIA el retiro, mantenimiento y reconstraste de medidores, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de Suministro y Conexión y/o en el plan indicado en el párrafo anterior.

RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 30: La CONCESIONARIA será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del CONTRATO y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del SERVICIO PUBLICO.

A los efectos de lo estipulado en este Artículo, entre los terceros se considera incluida a la CONCEDENTE.

OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA.

ARTICULO 31: La CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones:

- a) Prestar el SERVICIO PUBLICO dentro del AREA DE CONCESION, conforme a los niveles de calidad detallados en el "Anexo D", teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo reglamento de servicio que integrará el presente y que debe ser aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACION.
 - b) Satisfacer toda demanda de suministro del SERVICIO PUBLICO en el AREA DE CONCESION, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2 atendiendo todo nuevo requerimiento, ya sea que se trate de un aumento de la capacidad de suministro o de una nueva solicitud de servicio.
 - c) Suministrar energía eléctrica en las tensiones de 3 x 380/220 V; 7,6 kV; 13,2 kV; 33 kV; 132 kV; 220 kV o en cualquier otra acordada por el ORGANISMO DE CONTROL en el futuro.
Los gastos de la nueva conexión, modificación o sustitución del equipamiento eléctrico realizados como consecuencia del cambio de una tensión a otra, por iniciativa de la CONCESIONARIA deberán ser soportados íntegramente por la misma; si el cambio se efectuara a solicitud del USUARIO éste deberá soportar tales gastos.
 - d) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el "Anexo D", debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento. La CONCEDENTE no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de la CONCESIONARIA.
 - e) Calcular su cuadro tarifario de acuerdo al procedimiento descrito en el "Anexo B", someterlo a la aprobación de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y facilitar el conocimiento de los valores tarifarios a los USUARIOS.
 - f) Efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el "Anexo D".
 - g) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el "Anexo D", debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento. La CONCEDENTE no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de la DISTRIBUIDORA.
 - h) Extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte conveniente a las necesidades del SERVICIO PUBLICO, a requerimiento del ORGANISMO DE CONTROL.
 - i) Permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas, mientras no esté comprometida para abastecer su demanda, en las condiciones pactadas con aquél. La capacidad de transporte incluye la de
-

- transformación y el acceso a toda otra instalación o servicio que el ORGANISMO DE CONTROL determine.
- j) Facilitar la utilización de sus redes a GRANDES USUARIOS en las condiciones que se establecen en el "Anexo A" (Régimen Tarifario).
 - k) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia.
 - l) Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan.
 - m) Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan.
 - n) Proponer y fomentar para sí y para sus USUARIOS el uso racional de la energía eléctrica.
 - ñ) Sujetar su accionar al Reglamento de Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios que determine la Secretaria De Obras Y Servicios Publicos De La Nacion y la Compañía Administradora Del Mercado Electrico Mayorista (CAMMESA) a los efectos de reglar las transacciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM.)
 - o) Elaborar y aplicar, previa aprobación del ORGANISMO DE CONTROL , las normas que han de regir la operación de las redes de distribución en todos aquellos temas que se relacionen a vinculaciones eléctricas que se implementen con otro Distribuidor, con Transportistas y/o Generadores.
 - p) Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de USUARIOS, o diferencias que determine el ORGANISMO DE CONTROL.
 - q) Abstenerse de constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho real en favor de terceros sobre los bienes afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO, sin perjuicio de la libre disponibilidad de aquellos bienes que en el futuro resultaren inadecuados o innecesarios para tal fin. Esta prohibición no alcanzará a la constitución de derechos reales que la CONCESIONARIA otorgue sobre un bien en el momento de su adquisición, como garantía de pago del precio de compra.
 - r) Fijar especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se coloque en su sistema de distribución, de acuerdo con los criterios que especifique el ORGANISMO DE CONTROL.
 - s) Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del SERVICIO PUBLICO o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con la autorización del ORGANISMO DE CONTROL.
 - t) Abonar la tasa de inspección y control que fije el ORGANISMO DE CONTROL, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 11.769.
-

- u) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarias, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice.
- v) Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado. En tales supuestos, el ORGANISMO DE CONTROL , previa instrucción sumarial respetando los principios del debido proceso, podrá intimar a la CONCESIONARIA a cesar en tal actitud, y/o aplicar las sanciones previstas en el "Anexo D".
- w) Inventario y Balance. La CONCESIONARIA hará llegar al Municipio en el plazo de seis meses, el último balance e inventario anterior al presente contrato de concesión a firmarse, comprometiéndose anualmente a hacer conocer al Municipio las altas y bajas que se produzcan. También le hará llegar anualmente la Memoria respectiva.
- x) Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas de la AUTORIDAD DE APLICACION en virtud de sus atribuciones legales.
- y) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables, entre ellas, las de orden laboral y de seguridad social.

OBLIGACIONES DE LA CONCEDENTE.

ARTICULO 32: Es obligación de la CONCEDENTE garantizar a la CONCESIONARIA la exclusividad del SERVICIO PUBLICO, por el término y bajo las condiciones que se determinan en el presente contrato.

REGIMEN TARIFARIO.

ARTICULO 33: Los Cuadros Tarifarios que apruebe la AUTORIDAD DE APLICACION constituyen valores máximos, límite dentro del cual la CONCESIONARIA facturará a sus USUARIOS por el servicio prestado.

Estos valores máximos no serán de aplicación en el caso de los contratos especiales acordados entre los USUARIOS y la CONCESIONARIA.

ARTICULO 34: Establécese desde la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, el Cuadro Tarifario inicial de Transición, definido en el Anexo "C". Las Tarifas se adecuarán gradualmente en las fechas y con los coeficientes contenidos en el Anexo "B - Parte III", Coeficientes de Transición del Cuadro Tarifario.

Establécese a partir de la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, el Régimen Tarifario definido en el Anexo "A" por el término de QUINCE (15) AÑOS para el primer PERIODO DE GESTION y para los restantes por el término de DIEZ (10) AÑOS. Los valores del Cuadro Tarifario a aplicar por la CONCESIONARIA, se calcularán según lo establecido en el Procedimiento para la determinación de los cuadros tarifarios de aplicación, que se explicita en el Anexo "B"."

ARTICULO 35: La CONCESIONARIA podrá proponer a la AUTORIDAD DE APLICACION el establecimiento de Tarifas que respondan a modalidades de consumo no contempladas en el Régimen Tarifario del Anexo "A" cuando su aplicación signifique mejoras técnicas y económicas en la prestación del servicio tanto para los USUARIOS como para la CONCESIONARIA.

Estas propuestas podrán ser presentadas una vez transcurridos DOS (2) AÑOS de la ENTRADA EN VIGENCIA.

ARTICULO 36: El Cuadro Tarifario inicial de Transición de Referencia que aplicará la CONCESIONARIA desde la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA y hasta el 31 de enero del año 1998, es el que figura en el Anexo "C"..

ARTICULO 37: Una vez concluida la vigencia del Cuadro Tarifario inicial de Transición de Referencia citado en el art. 36 del presente, entre el 1 de febrero del año 1998 y el 31 de enero del año 2002 se adecuarán gradualmente las tarifas aplicando los procedimientos del Anexo "B" y los Coeficientes de Transición del Cuadro Tarifario del Anexo "B- Parte III" al "Cuadro Tarifario Objetivo" aprobado por la Autoridad de Aplicación. A partir del 1 de febrero del año 2002 se aplicará dicho Cuadro Tarifario identificado en el Subanexo "C", allí indicado como "Cuadro Tarifario Objetivo", el que será revisado en el año número CINCO (5) del inicio de su aplicación, y a partir de esa fecha cada CINCO (5) AÑOS. A ese fin, con UN (1) año de antelación a la finalización de cada período de CINCO (5) AÑOS, el ORGANISMO DE CONTROL presentará a la AUTORIDAD DE APLICACION la propuesta de un nuevo Cuadro Tarifario. Todo ello sin perjuicio de los ajustes periódicos previstos en las oportunidades y con las frecuencias indicadas en el Anexo "B".

El Régimen Tarifario será revisado en el año número QUINCE (15) de la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA y a partir de esa fecha cada DIEZ (10) AÑOS, coincidiendo en su vigencia con el PERIODO DE GESTION. A ese fin, con UN (1) año de antelación a la finalización de cada período citado, el ORGANISMO DE CONTROL presentará a la AUTORIDAD DE APLICACION la propuesta de un nuevo Régimen Tarifario.

Las propuestas del ORGANISMO DE CONTROL, con las sugerencias que éste reciba de las concesionarias municipales y provinciales, deberán respetar los principios tarifarios básicos establecidos en la Ley Provincial Nº 11.769 y su reglamentación, así como los lineamientos y parámetros que especifique la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, debiendo basarse en los siguientes principios:

- a) Reflejar el costo económico de la prestación del servicio de distribución para el siguiente período.
 - b) La asignación de los costos económicos de la prestación del servicio de distribución a los parámetros tarifarios de cada categoría que se defina en el Régimen Tarifario, deberá efectuarse teniendo en cuenta la modalidad de consumo de cada grupo de USUARIOS y el nivel de tensión en que se efectúe el suministro.
-

- c) La propuesta de modificación del Régimen Tarifario deberá sustentarse en la estructura de consumo de los USUARIOS y tener un grado de detalle que relacione los costos económicos con los parámetros de tarificación para cada categoría de USUARIOS.

ARTICULO 38. El ORGANISMO DE CONTROL, a los efectos de proceder a la presentación de la propuesta reglada en el artículo precedente podrá:

- a) contratar los servicios de un grupo consultor de reconocida experiencia en el Sector Eléctrico, que deberá efectuar una propuesta tarifaria alternativa siguiendo idénticos lineamientos que los definidos para la CONCESIONARIA.
- b) analizar ambas propuestas y establecer en función de su resultado, compatibilizando el interés de la CONCESIONARIA y de sus USUARIOS, el Régimen Tarifario y el Procedimiento para determinar los Cuadros Tarifarios que estarán vigentes en el siguiente período.

REGIMEN TRIBUTARIO.

ARTICULO 39. La CONCESIONARIA estará sujeta al pago de todos los tributos establecidos por las leyes nacionales y/o provinciales y/o municipales vigentes y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes.

Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, se produjera un incremento de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción o modificación de impuestos, tasas o gravámenes nacionales y/o provinciales y/o municipales o de la consagración de un tratamiento tributario diferencial para la prestación del SERVICIO PUBLICO y discriminatorio respecto de otros servicios publicos, la CONCESIONARIA podrá trasladar el importe de dichos impuestos, tasas o gravámenes a las tarifas o precios en su exacta incidencia, previa intervención de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

PEAJE

ARTICULO 40 La CONCESIONARIA tendrá derecho a cobrar un peaje por el uso de sus líneas en los términos del artículo 42 inciso d) de la Ley N° 11.769, a GRANDES USUARIOS o a cualquier otro agente del mercado eléctrico mayorista que se abastezca directamente de generadores o de distribuidores o comercializadoras autorizadas en los términos de dicha ley. Dicho peaje se ajustará en cuanto a su precio y forma de pago a las modalidades de la Ley 11.769 y de su reglamentación.

GARANTIA

ARTICULO 41: La CONCESIONARIA otorgará una póliza de caución o aval similar a satisfacción de la Municipalidad, para garantizar sus obligaciones conforme a este Contrato.

Dicha caución o aval no podrá ser superior al monto bruto de dos facturaciones mensuales promedio.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS.

ARTICULO 42: En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo D sin perjuicio de la afectación de la póliza de caución o aval similar prevista en este CONTRATO.

INCUMPLIMIENTO DE LA CONCESIONARIA. EJECUCION DE LA GARANTIA.

ARTICULO 43: La CONCEDENTE podrá, sin perjuicio de otros derechos que le asisten en virtud del contrato, ejecutar las garantías otorgadas en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de lo establecido en el art. 31 de este contrato.
- b) Cuando la CONCESIONARIA incumpliera en forma reiterada sus obligaciones contractuales sustanciales y habiendo sido intimada por el ORGANISMO DE CONTROL, a regularizar tal situación dentro de un plazo y no lo hiciera.
- c) Cuando el valor acumulado de las multas aplicadas a la CONCESIONARIA en el período anterior de un año, supere el veinte por ciento (20 %) de su facturación anual antes de impuestos y tasas.

ARTICULO 44: Producido cualquiera de los incumplimientos que se mencionan en el Artículo precedente, la CONCEDENTE podrá solicitar una indemnización sobre el importe obtenido por la ejecución de la garantía, calculada de la siguiente manera:

- a) Si el incumplimiento se produce en el primer tercio del PERIODO DE GESTION, la indemnización será del TREINTA PORCIENTO (30%).
- b) Si el incumplimiento se produce en el segundo tercio del PERIODO DE GESTION, la indemnización será del VEINTE PORCIENTO (20%).
- c) Si el incumplimiento se produce en el último tercio del PERIODO DE GESTION, la indemnización será del DIEZ PORCIENTO (10%).

Los términos que se mencionan en los incisos que anteceden, se cuentan a partir de la fecha de inicio de cada PERIODO DE GESTION.

RESCISION POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONCEDENTE.

ARTICULO 45: Cuando la CONCEDENTE incurra en incumplimiento de sus obligaciones de forma tal que impidan a la CONCESIONARIA la prestación del SERVICIO PUBLICO, o afecten gravemente al mismo en forma permanente, la

CONCESIONARIA podrá exigir la rescisión del CONTRATO, previa intimación a la CONCEDENTE para que en el plazo de NOVENTA (90) DIAS regularice tal situación.

En caso de que se produzca la rescisión del contrato, la totalidad de los bienes de propiedad de la CONCESIONARIA que estuviesen afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO se considerarán automáticamente cedidos a una sociedad que deberá constituir la CONCEDENTE, a la cual le será otorgada, por el plazo que disponga, la titularidad de una nueva concesión del SERVICIO PUBLICO. El capital accionario de la nueva sociedad corresponderá a la CONCEDENTE hasta que se haya producido su transferencia en favor de quienes resulten ser adjudicatarios del concurso público, que a tales efectos deberá realizarse. La sociedad que será titular de la nueva concesión se hará cargo de la totalidad del personal empleado por la CONCESIONARIA para la prestación del SERVICIO PUBLICO.

Producida la rescisión del CONTRATO, el CONCEDENTE abonará a la CONCESIONARIA el valor obtenido como resultado de la valuación referida, previa deducción de los créditos que tenga el CONCEDENTE contra la CONCESIONARIA por cualquier concepto.

La CONCESIONARIA se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieran resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes que estuvieran afectados al SERVICIO PUBLICO.

En caso de incumplimiento por la CONCESIONARIA de la obligación precedentemente descrita, la CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquélla, constituyendo el presente CONTRATO un mandato irrevocable otorgado por la CONCESIONARIA a tal fin.

ARTICULO 46: Sustitución del deudor. Si a la fecha de la entrega de los bienes al CONCEDENTE o al nuevo Concesionario, la CONCESIONARIA tuviera obligaciones originadas en créditos otorgados por autoridades nacionales, provinciales, la banca pública o privada, cualquier otro organismo nacional o internacional, contraídos con motivo de mantener la adecuada prestación del servicio o su ampliación, el saldo de los compromisos a la fecha de entrega de los bienes, será asumido por el CONCEDENTE en las mismas condiciones en que fueron celebrados por la CONCESIONARIA. Si por circunstancias especiales no fuere posible la sustitución del deudor, deberá indemnizarse el saldo pendiente. El capital cuya amortización asuma en esta forma el CONCEDENTE será descontado de las indemnizaciones que pudieren corresponder a la CONCESIONARIA.

QUIEBRA DE LA CONCESIONARIA

ARTICULO 47: Declarada la quiebra de la CONCESIONARIA , el CONCEDENTE podrá optar por:

- a) determinar la continuidad de la prestación del SERVICIO PUBLICO, por parte de la CONCESIONARIA, siendo facultad del CONCEDENTE solicitar dicha continuidad al Juez Competente;
-

b) declarar rescindido el CONTRATO.

Si el CONCEDENTE opta por esta última alternativa la totalidad de los bienes de propiedad de la CONCESIONARIA que estuviesen afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO se considerarán cedidos a la sociedad que se cree bajo las formas previstas en la Ley N° 11.769 que deberá constituir el CONCEDENTE, a la cual le será otorgada, por el plazo que disponga, la titularidad de una nueva concesión del SERVICIO PUBLICO.

La CONCESIONARIA se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieran resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes referida en los párrafos precedentes. En caso de incumplimiento por la CONCESIONARIA de la obligación precedentemente descrita, el CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquélla, constituyendo el presente CONTRATO un mandato irrevocable otorgado por la CONCESIONARIA a tal fin.

CESION

ARTICULO 48. Los derechos y obligaciones de la CONCESIONARIA emergentes del presente CONTRATO, no podrán ser cedidos a ningún tercero sin el consentimiento previo del CONCEDENTE.

DERECHO APLICABLE Y JURISDICCION.-

ARTICULO 49. Jurisdicción arbitral. Toda discrepancia con las normas del presente contrato será salvada mediante la intervención en carácter de árbitro, del ORGANISMO DE CONTROL, la que podrá ser solicitada por cualquiera de las partes, con recurso ante la justicia en lo Contencioso-Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, asimismo la CONCESIONARIA aceptará la jurisdicción que establece el artículo 149, inciso 3, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y artículo 237 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

GESTION BAJO LA CONCESION ANTERIOR.

ARTICULO 50: Al entrar en vigencia la CONCESION regulada por el presente CONTRATO, queda sin efecto la concesión que hasta ese momento operaba a favor de la CONCESIONARIA . En "Anexo F" se detallan los créditos y débitos recíprocos, si los hubiere. Previa cancelación de los mismos, el CONCEDENTE aprueba la gestión de la CONCESIONARIA con relación a la Concesión otorgada por Ordenanza N°

VARIOS

ARTICULO 51. Adaptación. Si durante el término de esta concesión se produjere un cambio en la legislación o su reglamentación, que cree obstáculos para el cumplimiento de este contrato, la CONCESIONARIA deberá adecuar su estructura con las modificaciones necesarias para continuar prestando el servicio conforme las condiciones del presente, previa autorización del concedente, con el debido resguardo de los derechos adquiridos por la CONCESIONARIA.

ARTICULO 52: La CONCESIONARIA no deberá aplicar otros regímenes tarifarios diferenciales que aquéllos a los que a la fecha de firma del presente CONTRATO, son aplicados por el actual distribuidor municipal, salvo aquellos acuerdos que la CONCESIONARIA pueda celebrar con clientes activos con características de demanda que los habilite para acceder al Mercado Eléctrico Mayorista. La celebración de estos acuerdos no podrá ser invocada por la CONCESIONARIA para alegar un cambio de la ecuación económica del negocio de distribución.

La AUTORIDAD DE APLICACION controlará la correcta aplicación de estos regímenes tarifarios diferenciales, debiendo informar a las áreas del Gobierno Provincial respectivas los montos anuales de las partidas presupuestarias específicas destinadas a cubrir la diferencia de ingresos de la CONCESIONARIA por aplicación de las reducciones tarifarias y regímenes tarifarios diferenciales que cada una de dichas áreas de Gobierno deberá prever en su estimación presupuestaria, a partir del año siguiente al de la entrada en vigencia del presente CONTRATO.

La CONCESIONARIA aportará a la AUTORIDAD DE APLICACION los datos necesarios para verificar los montos a que es acreedora por aplicación de los citados regímenes diferenciales y reducciones tarifarias.

La AUTORIDAD DE APLICACION acordará con cada área de gobierno respectiva, el mecanismo por el cual se asegure a la CONCESIONARIA, el reintegro mensual de los montos correspondientes.

En caso de no recibir los reintegros por un plazo de SESENTA (60) días la CONCESIONARIA estará facultada a cesar en la aplicación de las referidas reducciones tarifarias y regímenes tarifarios diferenciales, previa notificación fehaciente a la AUTORIDAD DE APLICACION.

En el período comprendido entre la FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA y el 31 de diciembre del mismo año, la CONCESIONARIA se compromete a aplicar las citadas reducciones y regímenes tarifarios diferenciales, quedando las diferencias de ingresos resultantes a su exclusivo cargo.

En prueba de conformidad se firma el presente en DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Azul, a los días del mes de noviembre de 1997.-

NOTA:

CONTRATO DE CONCESIÓN MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓN

Se hace constar que los respectivos anexos del presente Contrato de Concesión, se encuentran en la sede de la Municipalidad de Azul, calle Hipólito Yrigoyen nº424 de la ciudad de Azul.

ANEXO A

REGIMEN TARIFARIO Y NORMAS DE APLICACION DEL CUADRO TARIFARIO

Este régimen será de aplicación para los clientes del servicio público de distribución de energía eléctrica, abastecidos por la CONCESIONARIA, desde la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA y hasta la finalización del año número quince (15) inmediato posterior a la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA.

Se clasifica a los clientes, a los efectos de su ubicación en el Cuadro Tarifario, cuyo formato integra este Régimen, en las siguientes categorías:

- Clientes de Pequeñas Demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima es inferior a diez kilovatios (10 KW).

- Clientes de Medianas Demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima promedio de quince (15) minutos consecutivos es igual o superior a diez kilovatios (10 KW) e inferior a cincuenta kilovatios (50 KW).

- Clientes de Grandes Demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima promedio de quince (15) minutos consecutivos es de cincuenta kilovatios (50 KW) o más.

A los efectos de la aplicación del presente Régimen, se distinguen los siguientes niveles de tensión de suministro:

- Baja tensión: Tensión de suministro menor a 1 KV
 - Media tensión: Tensión de suministro igual o mayor a 1 KV y
-

menor de 66 KV

- Alta tensión: Tensión de suministro mayor a 66 KV

Para los clientes servidos a la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, y durante un plazo de hasta dos (2) años contados desde la misma, se admitirá que los límites de demanda que definen las categorías tarifarias se amplíen, en virtud de limitaciones impuestas por los equipos de medición instalados, a los siguientes valores:

- Clientes de Pequeñas Demandas:

Serán aquellos cuya demanda máxima es inferior a treinta kilovatios (30 KW).

- Clientes de Medianas Demandas:

Serán aquellos cuya demanda máxima promedio de quince (15) minutos consecutivos es igual o superior a treinta kilovatios (30 KW) e inferior a cien kilovatios (100 KW).

- Clientes de Grandes Demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima promedio de quince (15) minutos consecutivos es de cien kilovatios (100 KW) o más.

La CONCESIONARIA contará con un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA para proveer los equipos de medición que le permitan encuadrar a la totalidad de sus clientes en la categoría correspondiente a sus niveles de demanda, identificados en la página 1 del presente Régimen. La CONCESIONARIA procederá luego de la instalación del equipo de medición al cambio del encasillamiento a los clientes que corresponda, rigiendo la modificación a partir del primer período de facturación posterior a la citada instalación.

En caso que, transcurrido el lapso de dos (2) años, la CONCESIONARIA no haya provisto el equipamiento de medición adecuado para clasificar a la totalidad de sus clientes, según las previsiones de la página 1 del presente Régimen Tarifario, será sancionada según se establece en el **Anexo D “Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones”**.

CAPÍTULO I

TARIFA 1 - PEQUEÑAS DEMANDAS

Artículo 1: APLICABILIDAD

La Tarifa 1 se aplica a los clientes que den a la energía eléctrica suministrada los usos indicados en cada categoría tarifaria, a condición de que su demanda máxima de potencia sea inferior a diez kilovatios (10 KW).

Artículo 2: IMPORTES, FACTURACIÓN, FORMA DE PAGO E INCUMPLIMIENTOS.

El cliente pagará por el servicio que recibe:

- Un cargo fijo, haya o no consumo de energía, contenido en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.
- Los cargos variables contenidos en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicados por la CONCESIONARIA, multiplicados por la cantidad de energía consumida.
- De resultar procedentes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4 de éste anexo, los recargos por bajo factor de potencia contenidos en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

Los valores iniciales correspondientes a los cargos fijo, variables y por bajo factor de potencia, se indican en el **Anexo C “Cuadro Tarifario Inicial”**, y se recalcularán según se establece en el **Anexo B “Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario”**, en las oportunidades y con las frecuencias que allí se indican.

Las facturas por suministro de energía serán presentadas al cliente, pudiendo ser abonadas en efectivo o mediante cheque, interdepósito, giro a la orden de la CONCESIONARIA, u otra modalidad de pago que la CONCESIONARIA autorice en los lugares que esta disponga.

Los valores respectivos deberán encontrarse acreditados en la cuenta o en poder de la CONCESIONARIA dentro del plazo señalado para el vencimiento de las facturas, incluido cuando correspondiere el plazo de compensación bancaria, o en el día hábil inmediato posterior si el día de vencimiento fuera feriado.

En caso de no cumplimentarse el pago conforme lo señalado en el párrafo precedente, se considerará que el mismo fue efectuado fuera de término, procediéndose en tal caso a liquidar intereses punitivos por los días que medien entre el vencimiento de la factura y la fecha de efectivo pago a la CONCESIONARIA.

Los pagos realizados por el cliente serán apropiados en primer término y hasta su cancelación total, a las facturas por intereses punitivos que se encuentren pendientes de pago. En caso de subsistir un remanente de dicho pago, luego de cumplimentar lo expuesto precedentemente, se afectará el mismo al pago total o parcial de la factura por suministro de mayor antigüedad, comenzando por la primera cuyo vencimiento haya operado.

Los saldos impagos de las facturas por consumo, continuarán devengando los intereses punitivos pertinentes.

El incumplimiento de pago de facturas por suministro de potencia y energía eléctrica en la fecha estipulada, originará que la mora se produzca automáticamente, sin que sea menester intimación judicial o extrajudicial. A partir de la fecha de producida la misma, la CONCESIONARIA aplicará el interés punitivo determinado por la Autoridad de Aplicación.

Las facturas por intereses punitivos deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días corridos de su presentación.

Sin perjuicio de ello estarán a exclusivo cargo del cliente los gastos que demande la percepción efectiva del importe adeudado.

En caso que la mora aludida supere los quince (15) días corridos de la fecha de vencimiento de la factura, la CONCESIONARIA podrá proceder a la suspensión del suministro de energía eléctrica e iniciar las acciones administrativas y/o judiciales a las que se encuentra habilitada por la legislación vigente.

Artículo 3: FACTOR DE POTENCIA

El cliente deberá mantener su "factor de potencia" o "coseno fi" por encima de ochenta y cinco centésimos (0,85). Se considerará energía reactiva excedente a la que supere el 63 % de la energía activa consumida.

La determinación del factor de potencia del cliente podrá llevarse a cabo, a opción de la CONCESIONARIA, efectuando mediciones instantáneas bajo un régimen de funcionamiento y carga normales en las instalaciones objeto del suministro, o bien determinando su valor medio durante el período de facturación, por medición de la energía reactiva entregada al cliente en dicho período.

Si la CONCESIONARIA comprobara que el factor de potencia resulta inferior al valor señalado, notificará al cliente esta circunstancia otorgándole un plazo de sesenta (60) días para que éste proceda a su corrección.

En caso que transcurrido el plazo otorgado para la normalización, el cliente aún registrase bajo factor de potencia, el exceso de energía reactiva será penalizado facturando cada kilovolt-

amper reactivo hora (KVARh) excedente al precio fijado en el Cuadro Tarifario, a partir de la primera facturación que se le emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma sea subsanada.

No obstante, si el factor de potencia registrado fuere inferior a sesenta centésimos (0,60) inductivo, la CONCESIONARIA previa notificación al cliente, podrá suspender el suministro de energía hasta tanto éste lleve a cabo la adecuación de sus instalaciones.

Artículo 4: ENCUADRAMIENTOS

A los fines de clasificar y aplicar los debidos cargos a los clientes comprendidos en la Tarifa 1, se definen los siguientes tipos de suministros:

4.1.- TARIFA 1R - Pequeñas Demandas uso Residencial

Serán encuadrados como Tarifa 1 Residencial (T1R) exclusivamente, los servicios eléctricos prestados en los lugares y para los usos enumerados a continuación:

- Casas o departamentos destinados a vivienda únicamente, excepto hoteles, alojamientos, casas de pensión y casas donde se sub-alquilen habitaciones.
- Casa - habitación en la que el titular ejerza profesiones liberales, considerando como tales a los diplomados en instituciones o institutos oficiales y/o privados reconocidos. Se exceptúan los casos en que haya pluralidad de profesionales y/o aquellos en que exista más de una persona trabajando en relación de dependencia.
- Casa - habitación cuyos ocupantes desarrollen trabajos a domicilio, siempre que en las mismas no existan locales de atención al público, y que la potencia de los motores o aparatos afectados a dichos trabajos no excedan de cinco décimas de kilovatios (0,5 KW) cada uno y tres kilovatios (3 KW) en conjunto.
- Dependencias o instalaciones en condominio de inmuebles cuando el destino mayoritario del mismo sea vivienda.
- En zonas urbanas y suburbanas sin servicio de agua corriente por red de cañerías, para el bombeo de agua potable destinada al consumo doméstico unifamiliar.
- Casa - habitación en la que el titular del suministro, en una dependencia de la misma posea un negocio pequeño de venta de artículos y/o servicios al menudeo (kiosco, venta de pan, verduras, comestibles en general, arreglo de calzado, etc.) y cuya potencia instalada sea inferior a la correspondiente al área destinada a vivienda.

4.1.1.- Por la prestación del servicio eléctrico en los lugares y para los usos arriba enumerados, el cliente abonará los precios establecidos para la Tarifa T1R del Cuadro Tarifario, salvo en aquellos casos que su demanda sea clasificada como estacional.

4.1.2.- Será considerado como Suministro Estacional el recibido por aquellos clientes residenciales cuyo consumo máximo de energía en un período de facturación

cualquiera durante el año calendario inmediato anterior, supere en al menos setenta y cinco por ciento (75%) el promedio de los consumos facturados en ese año calendario. En estos casos la tarifa aplicable será la Tarifa 1 Residencial Estacional (T1RE).

No serán considerados como Suministro Estacional (T1RE), aquellos clientes que pese a cumplir la condición antes citada, registren en todos y cada uno de los períodos de facturación del año calendario aludido en el párrafo anterior, un consumo igual o superior a cincuenta (50) kilovatios hora (kWh) bimestrales. Tampoco serán considerados como Suministro Estacional, los de aquellos clientes que registren un consumo menor de cincuenta (50) kilovatios hora (kWh), y superior a treinta (30) kilovatios hora (kWh) bimestrales durante el citado año calendario, siempre y cuando certifiquen mediante autoridad competente, que la dirección del suministro constituye su domicilio habitual, único y permanente.

Un cliente encasillado como T1RE en razón de su modalidad de consumo histórico, podrá solicitar a la compañía mediante comunicación escrita ser re-encasillado como T1R, si expresa que dicha modalidad de consumo no reunirá en lo sucesivo las características de tipo estacionales más arriba definidas. la CONCESIONARIA se reserva el derecho de verificar tal cambio de comportamiento en el consumo, y el de anular el re-encasillamiento si comprueba en la práctica que el consumo continúa siendo estacional. En tales casos la compañía tendrá derecho a facturar las diferencias entre la tarifa T1RE y T1R, desde la fecha en que otorgó el re-encasillamiento.

4.2.- TARIFA 1G - Pequeñas Demandas uso General

La Tarifa 1 Servicio General (T1G) se aplicará a los servicios eléctricos prestados en los lugares y para los usos enumerados a continuación:

- Establecimientos comerciales y/o de carácter fabril y/o industrial.
- Plantas transmisoras y/o retransmisoras de telecomunicaciones (radioemisoras, teledifusoras, etc.).
- Instalaciones para el bombeo de agua y líquidos cloacales.
- Dependencias administrativas de reparticiones públicas, nacionales, provinciales y municipales.
- Asociaciones civiles y entidades con o sin propósito de lucro.
- Embajadas, legaciones y consulados; cámaras de comercio e industria, tanto nacionales como extranjeras.
- En todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa de Pequeñas Demandas descritas en el presente Régimen.

4.2.1.- Por la prestación del servicio eléctrico en los lugares y para los usos enumerados en los párrafos precedentes, el cliente abonará los precios establecidos para la Tarifa 1 Servicio General (T1G) del Cuadro Tarifario, en los sub-grupos bajos (T1GBC) o altos

(T1GAC) consumos, salvo en aquellos casos en que su demanda sea clasificada como estacional.

- 4.2.2.-** Será considerado como suministro estacional el recibido por aquellos clientes del servicio general cuyo consumo máximo de energía en un período de facturación cualquiera durante el año calendario inmediato anterior, supere en al menos cincuenta por ciento (50%) el promedio de los consumos facturados en ese año calendario. En estos casos la tarifa aplicable será la Tarifa 1 Servicio General Estacional (T1GE).

Un cliente encasillado como T1GE en razón de su modalidad de consumo histórico, podrá solicitar a la compañía mediante comunicación escrita ser re-encasillado como T1GBC o T1GAC, si expresa que su modalidad de consumo no reunirá en lo sucesivo las características de tipo estacionales más arriba definidas. la CONCESIONARIA se reserva el derecho de verificar tal cambio de comportamiento en el consumo, y el de anular el re-encasillamiento si comprueba en la práctica que el consumo continúa siendo estacional. En tales casos la compañía tendrá derecho a facturar las diferencias entre la tarifa T1GE y la que se le aplicó efectivamente al cliente, como consecuencia del re-encasillamiento, desde la fecha en que el mismo tuvo lugar.

4.3.- TARIFA 1 AP - Pequeñas Demandas Alumbrado Público

Se aplicará a los clientes que utilizan el suministro para el Servicio Público de Alumbrado y Señalamiento Luminoso, según se describe a continuación:

- Iluminación de caminos, avenidas, calles, plazas, puentes y demás vías de uso público.
- Alimentación de sistemas eléctricos de señalización de tránsito.
- Iluminación de fuentes ornamentales, monumentos y relojes de propiedad nacional, provincial o municipal.

- 4.3.1.-** En los suministros de energía eléctrica de pequeñas demandas destinada a abastecer el Alumbrado Público y Señalamiento Luminoso, el cliente pagará por el servicio que recibe un cargo fijo y un cargo variable, contenidos en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA, proporcional a la energía consumida, cuyo valor inicial se indica en el **Anexo C “Cuadro Tarifario Inicial”**, y se recalculará según se establece en el **Anexo B “Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario”**, en las oportunidades y con las frecuencias que allí se indican.

Además, de resultar procedentes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4 de éste Anexo, los recargos por bajo factor de potencia contenidos en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

4.3.2.- En aquellos casos en que el servicio se preste sin medición de energía suministrada, se estimará la energía consumida por cada lámpara, en base a la potencia de la misma y a un tiempo estimado de encendido de trescientas treinta (330) horas por mes, incrementando dicha energía estimada en un (5 %) cinco por ciento.

CAPÍTULO II

TARIFA 2 - MEDIANAS DEMANDAS

Artículo 5: APLICABILIDAD

La Tarifa 2 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica cuya demanda de potencia, independientemente de la finalidad a que se destine el consumo, sea mayor o igual a diez kilovatios (10 KW) y menor de cincuenta kilovatios (50 KW). Los precios aplicables serán los que correspondan al nivel de tensión óptimo técnico-económico para la atención de suministro.

Artículo 6: TRAMOS HORARIOS.

La duración de los tramos horarios serán coincidentes con los que se establezcan a nivel nacional para las transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.), de acuerdo a lo siguiente:

- Duración del tramo horario de pico: coincidente con el del M.E.M.
- Duración del tramo horario fuera de pico: comprende los períodos de valle nocturno y horas restantes del M.E.M.

Artículo 7: CAPACIDAD DE SUMINISTRO.

Se denomina Capacidad de Suministro convenida a la potencia máxima en kilovatios (KW) promedio quince minutos que la CONCESIONARIA se compromete a poner a disposición del cliente en cada punto de entrega y para cada tramo horario. El cliente se compromete a abonarla haya o no consumo, de acuerdo a lo descrito en el Artículo 8, apartados 8.1 y siguientes. Los compromisos antes citados deberán ser formalizados por escrito.

La capacidad de suministro para cada tramo horario regirá por períodos de facturación completos y por un lapso de doce (12) meses consecutivos, contados desde la fecha de habilitación del servicio, y en lo sucesivo por intervalos de doce (12) meses salvo las eventuales modificaciones previstas más adelante.

Consecuentemente las facturaciones por capacidad de suministro serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de doce (12) meses consecutivos, la obligación de abonar el importe que surge de aplicar el cargo por capacidad de suministro convenida en cada tramo horario, rige

por todo el tiempo en que la CONCESIONARIA brinde su servicio al cliente y hasta tanto éste último no comunique por escrito a la CONCESIONARIA su decisión de prescindir total o parcialmente de la capacidad de suministro puesta a su disposición, o bien de solicitar un incremento en la capacidad de suministro.

Si habiéndose cumplido el plazo de doce (12) meses consecutivos por el que se convino la capacidad de suministro, el cliente decide prescindir totalmente de la misma, solo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo un (1) año de habersele dado de baja. Alternativamente, transcurridos períodos menores, la CONCESIONARIA podrá proceder a la reconexión previo pago por parte del cliente, como máximo, del importe del cargo por capacidad de suministro que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, en base a la capacidad convenida vigente al momento de la desconexión.

Cuando existan dudas sobre la potencia a demandar como consecuencia de iniciarse el suministro, de incorporarse nueva tecnología o equipamiento, o de circunstancias similares, la CONCESIONARIA podrá otorgar a pedido del cliente, un plazo de prueba para fijar el valor de la capacidad de suministro de hasta tres (3) meses consecutivos. El primer período de doce (12) meses incluirá el plazo de prueba si lo hubiere.

Si el cliente necesitare una potencia superior a la convenida anteriormente en cualquier punto de entrega, para uno o más tramos horarios, deberá solicitarla por escrito con una anticipación prudencial, a efectos que la CONCESIONARIA adopte los recaudos necesarios y proceda al cobro de la contribución por obra que corresponda conforme lo establecido en el **Anexo E “Reglamento de Suministro y Conexión”**, en la medida que la misma sea procedente.

Acordado por la CONCESIONARIA el aumento de capacidad de suministro, la nueva reemplazará a la anterior a partir del inicio del próximo período de facturación, y tendrá vigencia por un período de doce meses contados desde el momento en que la nueva capacidad sea puesta a disposición del cliente, y por períodos de doce meses consecutivos a menos que el cliente manifieste su expresa voluntad en contrario de la forma ya expuesta.

El cliente procurará no utilizar potencias superiores a las convenidas para cada tramo horario, y la CONCESIONARIA no estará obligada a suministrarla. Si existiesen excesos de demanda por parte del cliente, y la CONCESIONARIA considerase que los mismos son perjudiciales para el correcto funcionamiento y/o la integridad de sus instalaciones, podrá suspender el suministro previa notificación al cliente, y exigir el pago de los daños ocasionados en las mismas.

Artículo 8: CARGOS

Por el servicio convenido en cada punto de entrega el cliente pagará:

- 8.1.-** Un cargo por cada kilovatio (KW) de capacidad de suministro convenida en cada tramo horario, cuando la potencia máxima demandada sea inferior a dicha capacidad. Si por el contrario la demanda de potencia excede a la capacidad de suministro convenida, el
-

exceso será facturado conforme se indica en el punto 8.1.2. De haberse acordado la vigencia del período de prueba de tres (3) meses que sucede al inicio del suministro, o que antecede al cambio de la capacidad de suministro, la facturación del cargo por capacidad para cada tramo horario durante el mismo, se efectuará siempre en base a la potencia máxima demandada en cada tramo horario del período que se facture.

El cargo por capacidad de suministro que se facturará mensualmente estará compuesto por la suma de dos conceptos: importe por capacidad en horario pico e importe por capacidad en horario fuera de pico, que se definen a continuación:

- Importe por capacidad en horario pico: se calcula multiplicando el cargo por potencia de pico contenido en el Cuadro Tarifario, aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA, por la demanda de potencia en pico (mayor valor entre la convenida y la registrada para dicho período).
- Importe por capacidad en horario fuera de pico: se calcula multiplicando el cargo por potencia fuera de pico contenido en el Cuadro Tarifario, aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA, por la demanda de potencia fuera de pico (mayor valor entre la convenida y la registrada para dicho período).

8.1.2.- Los excesos de demanda del cliente serán facturados sin recargo si fueran menores o iguales al cinco por ciento (5%) de la capacidad de suministro convenida para cada tramo horario, a condición de que los excesos no hayan ocurrido más de tres (3) veces consecutivas, o cinco (5) alternadas durante los últimos doce (12) meses. En todos los demás casos, los excesos serán penalizados con un recargo del cincuenta por ciento (50%) respecto de la tarifa establecida para la potencia de cada tramo horario en el Cuadro Tarifario. La facturación de los excesos será realizada por la CONCESIONARIA en el período en que se registraron los mismos.

8.1.3.- Cuando un suministro de carácter permanente sea dado de alta o de baja, abarcando consumos por un período menor que el de facturación, el cargo por capacidad de suministro para cada tramo horario se facturará en forma directamente proporcional a la cantidad de días en que se efectuó el suministro.

Tratándose de servicios de carácter transitorio, tales como parques de diversiones, circos, obras, etc. y cuando el suministro se hubiere prestado durante parte de un período de facturación, el cargo por capacidad de suministro para cada tramo horario será facturado íntegramente por todo el período cuando sean dados de alta y directamente proporcional al mismo cuando sean dados de baja.

8.1.4.- En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que disminuya o anule la capacidad de consumo del cliente, una vez reconocidos definitivamente los hechos, se facturará la potencia máxima promedio de quince (15) minutos registrada en cada tramo horario durante el acontecimiento en lugar de la convenida, en forma proporcional a la

duración del mismo respecto del período de facturación, aún cuando el registro fuera inferior a la capacidad de suministro convenida o de la capacidad mínima fijada para la categoría.

- 8.2.- Un cargo fijo mensual, cuyo valor es establecido en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.
- 8.3.- Los cargos por energía activa establecidos para cada tramo horario en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.
- 8.4.- De resultar procedentes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 10 de éste anexo, los recargos por bajo factor de potencia contenidos en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

Los valores iniciales correspondientes a los cargos fijo, por potencia, variables y recargo por bajo factor de potencia, se indican en el **Anexo C “Cuadro Tarifario Inicial”**, y se recalcularán según se establece en el **Anexo B “Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario”**, en las oportunidades y con las frecuencias que allí se indican.

Artículo 9: MEDICIÓN

La medición de potencia y energía suministrada se efectuará con los equipos cuyas características se adapten a la estructura de la Tarifa 2, en lo relativo a su aptitud para medir ambas magnitudes, cumpliendo con las condiciones que se establecen en el Contrato de Concesión.

Los equipos de medición serán provistos e instalados en el lugar de suministro por la CONCESIONARIA, siendo de su propiedad. Los costos derivados de la adquisición del equipo y su instalación son reconocidos a la CONCESIONARIA a través de tarifas, y abonados por el cliente al pagar éstas.

El contraste para la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición, se realizará de acuerdo a lo que establezca el **Anexo E “Reglamento de Suministro y Conexión”** y sus normas complementarias.

El cliente tendrá derecho a colocar para su control un "Equipo de Medición" auxiliar que deberá tener las mismas características técnicas que el instalado como medición principal por la CONCESIONARIA.

Deberá entenderse como "Equipo de Medición" al conjunto de transformadores de tensión y corriente, aparatos de medición, de indicación, de puesta en marcha o parada y todo elemento que permita el conexionado y/o forme parte de la instalación.

El equipo de medición adicional deberá estar ubicado fuera de las instalaciones de la CONCESIONARIA.

El cliente podrá solicitar la verificación del estado de funcionamiento del medidor de la CONCESIONARIA, comprometiéndose a abonar los gastos que ello demande si se verificare lo injustificado de su reclamo, de acuerdo a lo establecido en el **Anexo E “Reglamento de Suministro y Conexión”**. Si como resultado de la verificación se descubriere un anormal funcionamiento del equipo de la CONCESIONARIA, se exceptuará al cliente del citado pago.

Artículo 10: FACTOR DE POTENCIA

El cliente deberá mantener su "factor de potencia" o "coseno fi" por encima de noventa y cinco centésimos (0,95). Se considerará energía reactiva excedente a la que supere el 32,9 % de la energía activa consumida.

La determinación del factor de potencia del cliente podrá llevarse a cabo, a opción de la CONCESIONARIA, efectuando mediciones instantáneas bajo un régimen de funcionamiento y carga normales en las instalaciones objeto del suministro, o bien determinando su valor medio durante el período de facturación, por medición de la energía reactiva entregada al cliente en dicho período.

Si la CONCESIONARIA comprobara que el factor de potencia resulta inferior al valor señalado, notificará al cliente esta circunstancia otorgándole un plazo de sesenta (60) días para su corrección. En caso de que transcurrido el plazo otorgado para la normalización, el cliente aun registrare bajo factor de potencia, el exceso de energía reactiva será penalizado facturando cada kilo volt-amper reactivo hora (KVARh) excedente al precio fijado en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA. No obstante, si el factor de potencia registrado fuere inferior a sesenta centésimos (0,60) inductivo, la CONCESIONARIA previa notificación al cliente, podrá suspender el suministro de energía hasta tanto el cliente lleve a cabo la adecuación de sus instalaciones.

Artículo 11: SUMINISTRO A ESTACIONES DE BOMBEO.

En el caso de suministro a estaciones afectadas a servicios públicos de bombeo de agua potable y/o líquidos cloacales, se podrá establecer a los efectos de la facturación una única capacidad de suministro, integrada por la suma del conjunto de tales suministros alimentados en la misma tensión.

La potencia convenida será en estos casos la suma aritmética de las potencias individuales máximas en kilovatios (KW) promedio quince (15) minutos, puestas a disposición en cada suministro.

la CONCESIONARIA de considerarlo conveniente, podrá optar por tomar como potencia máxima individual a la potencia nominal (de chapa) de cada uno de los equipos afectados al servicio, reservándose el derecho de realizar inspecciones a efectos de verificar la existencia de equipamiento instalado y no denunciado oportunamente. En tales casos, tendrá derecho a

facturar los consumos de potencia atribuibles a dichos equipos no declarados, desde la fecha de puesta en servicio de los mismos y hasta detectada la anormalidad, con una retroactividad no mayor de un (1) año. El precio a aplicar a tal facturación podrá ser de hasta un veinte (20) por ciento superior al establecido para la potencia en cada tramo horario, en el Cuadro Tarifario vigente al momento de la detección.

Artículo 12: FACTURACIÓN, FORMA DE PAGO E INCUMPLIMIENTO.

Las facturas por suministro de energía serán presentadas al cliente, pudiendo ser abonadas en efectivo o mediante cheque, interdepósito, giro a la orden de la CONCESIONARIA, u otra modalidad de pago que la CONCESIONARIA autorice en los lugares que esta disponga.

Los valores respectivos deberán encontrarse acreditados en la cuenta o en poder de la CONCESIONARIA dentro del plazo señalado para el vencimiento de las facturas, incluido cuando correspondiere el plazo de compensación bancaria, o en el día hábil inmediato posterior si el día de vencimiento fuera feriado.

En caso de no cumplimentarse el pago conforme lo señalado en el párrafo precedente, se considerará que el mismo fue efectuado fuera de término, procediéndose en tal caso a liquidar intereses punitivos por los días que medien entre el vencimiento de la factura y la fecha de efectivo pago a la CONCESIONARIA.

Los pagos realizados por el cliente serán apropiados en primer término y hasta su cancelación total, a las facturas por intereses punitivos que se encuentren pendientes de pago. En caso de subsistir un remanente de dicho pago, luego de cumplimentar lo expuesto precedentemente, se afectará el mismo al pago total o parcial de la factura por suministro de mayor antigüedad, comenzando por la primera cuyo vencimiento haya operado.

Los saldos impagos de las facturas por consumo, continuarán devengando los intereses punitivos pertinentes.

El incumplimiento de pago de facturas por suministro de potencia y energía eléctrica en la fecha estipulada, originará que la mora se produzca automáticamente, sin que sea menester intimación judicial o extrajudicial. A partir de la fecha de producida la misma, la CONCESIONARIA aplicará el interés punitivo determinado por la Autoridad de Aplicación.

Las facturas por intereses punitivos deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días corridos de su presentación.

Sin perjuicio de ello, estarán a exclusivo cargo del cliente los gastos que demande la percepción efectiva del importe adeudado.

En caso que la mora aludida supere los quince (15) días corridos de la fecha de vencimiento de la factura, la CONCESIONARIA podrá proceder a la suspensión del suministro de energía

eléctrica e iniciar las acciones administrativas y/o judiciales a las que se encuentra habilitada por la legislación vigente.

Artículo 13: SUMINISTRO DE RESERVA

El cliente podrá solicitar un servicio de suministro eléctrico de reserva, cuando se encuentre en una de las siguientes condiciones:

- Opere normalmente una planta propia de producción de energía.
- Las condiciones particulares de la utilización de la energía hagan necesaria la alimentación auxiliar.

El cliente que requiera un servicio de estas características, deberá convenir individualmente con la CONCESIONARIA las condiciones técnicas y/o económicas por períodos mínimos de doce (12) meses.

CAPÍTULO III

TARIFA 3 - GRANDES DEMANDAS

Artículo 14: APLICABILIDAD

La Tarifa 3 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica cuya demanda de potencia, independientemente de la finalidad a que se destine el consumo, sea mayor o igual a cincuenta kilovatios (50 KW). Los precios aplicables serán los que correspondan al nivel de tensión óptimo técnico-económico de suministro.

Artículo 15: TRAMOS HORARIOS

La extensión de los tramos horarios serán coincidentes con los que se establezcan a nivel nacional para las transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.), de acuerdo a lo siguiente:

Para los cargos por potencia:

- Tramo horario de pico: coincidente con el del M.E.M.
- Tramo horario fuera de pico: comprende los períodos de valle nocturno y horas restantes del M.E.M.

Para los cargos variables por energía consumida:

- Tramo horario de pico: coincidente con el del M.E.M.
 - Tramo horario horas restantes: coincidente con el del M.E.M.
 - Tramo horario de valle: coincidente con el del M.E.M.
-

Artículo 16: CAPACIDAD DE SUMINISTRO

Se denomina Capacidad de Suministro convenida a la potencia máxima en kilovatios (KW) promedio quince (15) minutos que la CONCESIONARIA se compromete a poner a disposición del cliente en cada punto de entrega y para cada tramo horario. El cliente se compromete a abonarla haya o no consumo, de acuerdo a lo descrito en el Artículo 17, apartados 17.1.4 y siguientes. Los compromisos antes citados deberán ser formalizados por escrito.

La capacidad de suministro para cada tramo horario regirá por períodos de facturación completos y por un lapso de doce (12) meses consecutivos, contados desde la fecha de habilitación del servicio, y en lo sucesivo por intervalos de doce (12) meses salvo las eventuales modificaciones previstas más adelante.

Consecuentemente las facturaciones por capacidad de suministro serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de doce (12) meses consecutivos, la obligación de abonar el importe que surge de aplicar el cargo por capacidad de suministro convenida en cada tramo horario, rige por todo el tiempo en que la CONCESIONARIA brinde su servicio al cliente y hasta tanto éste último no comunique por escrito a la CONCESIONARIA su decisión de prescindir total o parcialmente de la capacidad de suministro puesta a su disposición, o bien de solicitar un incremento en la capacidad de suministro.

Si habiéndose cumplido el plazo de doce (12) meses consecutivos por el que se convino la capacidad de suministro, el cliente decide prescindir totalmente de la misma, solo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo un año de habersele dado de baja. Alternativamente, transcurridos períodos menores, la CONCESIONARIA podrá proceder a la reconexión previo pago por parte del cliente, como máximo, del importe del cargo por capacidad de suministro que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, en base a la capacidad convenida vigente al momento de la desconexión.

Cuando existan dudas sobre la potencia a demandar como consecuencia de iniciarse el suministro, de incorporarse nueva tecnología o equipamiento o de circunstancias similares, la CONCESIONARIA podrá otorgar a pedido del cliente, un plazo de prueba para fijar el valor de la capacidad de suministro de hasta tres (3) meses consecutivos. El primer período de doce (12) meses incluirá el plazo de prueba si lo hubiere.

Si el cliente necesitare una potencia superior a la convenida anteriormente en cualquier punto de entrega, para uno o más tramos horarios, deberá solicitarla por escrito con una anticipación prudencial, a efectos que la CONCESIONARIA adopte los recaudos necesarios y proceda al cobro de la contribución por obra que corresponda conforme lo establecido en el **Anexo E “Reglamento de Suministro y Conexión”**, en la medida que la misma sea procedente.

Acordado por la CONCESIONARIA el aumento de capacidad de suministro, la nueva reemplazará a la anterior a partir del inicio del próximo período de facturación, y tendrá vigencia por un período de doce meses contados desde el momento en que la nueva capacidad sea puesta a disposición del cliente, y por períodos de doce (12) meses consecutivos a menos que el cliente manifieste su expresa voluntad en contrario de la forma ya expuesta.

El cliente procurará no utilizar potencias superiores a las convenidas para cada tramo horario, y la CONCESIONARIA no estará obligada a suministrarla. Si existiesen excesos de demanda por parte del cliente, y la CONCESIONARIA considerase que los mismos son perjudiciales para el correcto funcionamiento y/o la integridad de sus instalaciones, podrá suspender el suministro previa notificación al cliente, y exigir el pago de los daños ocasionados en las mismas.

Artículo 17: CARGOS

Por el servicio convenido en cada punto de entrega el cliente pagará:

17.1.- Un cargo por cada kilovatio de capacidad de suministro convenida en cada tramo horario, cuando la potencia máxima demandada sea inferior a dicha capacidad. Si por el contrario la demanda de potencia excede a la capacidad de suministro convenida, el exceso será facturado conforme se indica en el punto 17.1.2. De haberse acordado la vigencia del período de prueba de tres meses que sucede al inicio del suministro, la facturación del cargo por capacidad para cada tramo horario durante el mismo, se efectuará siempre en base a la potencia máxima demandada en cada tramo horario del período que se facture.

El cargo por capacidad de suministro que se facturará mensualmente estará compuesto por la suma de dos conceptos: importe por capacidad en horario pico e importe por capacidad en horario fuera de pico, que se definen a continuación:

- Importe por capacidad en horario pico: se calcula multiplicando el cargo por potencia de pico contenido en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA, por la demanda de potencia en pico (mayor valor entre la convenida y la registrada para dicho período).
- Importe por capacidad en horario fuera de pico: se calcula multiplicando el cargo por potencia fuera de pico contenido en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA, por la demanda de potencia fuera de pico (mayor valor entre la convenida y la registrada para dicho período).

17.1.2.- Los excesos de demanda del cliente serán facturados sin recargo si fueran menores o iguales al cinco por ciento (5%) de la capacidad de suministro convenida para cada tramo horario, a condición de que los excesos no hayan ocurrido más de tres veces consecutivas, o cinco (5) alternadas durante los últimos doce (12) meses. En todos los

demás casos, los excesos serán penalizados con un recargo del cincuenta por ciento (50%) respecto de la tarifa establecida para la potencia de cada tramo horario en el Cuadro Tarifario. La facturación de los excesos será realizada por la CONCESIONARIA en el período en que se registraron los mismos.

17.1.3.- Cuando un suministro de carácter permanente sea dado de alta o de baja, abarcando consumos por un período menor que el de facturación, el cargo por capacidad de suministro para cada tramo horario se facturará en forma directamente proporcional a la cantidad de días en que se efectuó el suministro.

Tratándose de servicios de carácter transitorio, tales como parques de diversiones, circos, obras, etc. y cuando el suministro se hubiere prestado durante parte de un período de facturación, el cargo por capacidad de suministro para cada tramo horario será facturado íntegramente por todo el período cuando sean dados de alta y directamente proporcional al mismo cuando sean dados de baja.

17.1.4.- En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que disminuya o anule la capacidad de consumo del cliente, una vez reconocidos definitivamente los hechos, se facturará la potencia máxima promedio de quince (15) minutos registrada en cada tramo horario durante el acontecimiento en lugar de la convenida, en forma proporcional a la duración del mismo respecto del período de facturación, aún cuando el registro fuera inferior a la capacidad de suministro convenida o de la capacidad mínima fijada para la categoría.

17.2.- Un cargo fijo mensual, cuyo valor es establecido en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

17.3.- Los cargos por energía activa establecidos para cada tramo horario en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

17.4.- De resultar procedentes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 19, los recargos por bajo factor de potencia contenidos en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

Los valores iniciales correspondientes a los cargos fijo, por potencia, variables y recargo por bajo factor de potencia, se indican en el **Anexo C “Cuadro Tarifario Inicial”**, y se recalcularán según se establece en el **Anexo B “Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario”**, en las oportunidades y con las frecuencias que allí se indican.

Artículo 18: MEDICIÓN

La medición de potencia y energía suministrada se efectuará con los equipos cuyas

características se adapten a la estructura de la Tarifa 3, en lo relativo a su aptitud para medir ambas magnitudes, cumpliendo con las condiciones que se establecen en el Contrato de Concesión.

Los equipos de medición serán provistos e instalados en el lugar de suministro por la CONCESIONARIA, siendo de su propiedad. Los costos derivados de la adquisición del equipo y su instalación son reconocidos a la CONCESIONARIA a través de tarifas, y abonados por el cliente al pagar éstas.

El contraste para la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición, se realizará de acuerdo a lo que establezca el **Anexo E “Reglamento de Suministro y Conexión”** y sus normas complementarias.

El cliente tendrá derecho a colocar para su control un "Equipo de Medición" auxiliar que deberá tener las mismas características técnicas que el instalado como medición principal por la CONCESIONARIA.

Deberá entenderse como "Equipo de Medición" al conjunto de transformadores de tensión y corriente, aparatos de medición, de indicación, de puesta en marcha o parada y todo elemento que permita el conexionado y/o forme parte de la instalación.

El equipo de medición adicional deberá estar ubicado fuera de las instalaciones de la CONCESIONARIA.

El cliente podrá solicitar la verificación del estado de funcionamiento del medidor de la CONCESIONARIA, comprometiéndose a abonar los gastos que ello demande si se verificare lo injustificado de su reclamo, de acuerdo a lo establecido en el **Anexo E “Reglamento de Suministro y Conexión”**. Si como resultado de la verificación se descubriera un anormal funcionamiento del equipo de la CONCESIONARIA, se exceptuará al cliente del citado pago.

Artículo 19: FACTOR DE POTENCIA

El cliente deberá mantener su "factor de potencia" o "coseno fi" por encima de noventa y cinco centésimos (0,95). Se considerará energía reactiva excedente a la que supere el 32,9 % de la energía activa consumida.

La determinación del factor de potencia del cliente podrá llevarse a cabo, a opción de la CONCESIONARIA, efectuando mediciones instantáneas bajo un régimen de funcionamiento y carga normales en las instalaciones objeto del suministro, o bien determinando su valor medio durante el período de facturación, por medición de la energía reactiva entregada al cliente en dicho período.

Si la CONCESIONARIA comprobara que el factor de potencia resulta inferior al valor señalado, notificará al cliente esta circunstancia otorgándole un plazo de treinta (30) días para

su corrección. En caso que transcurrido el plazo otorgado para la normalización, el cliente aun registrare bajo factor de potencia, el exceso de energía reactiva será penalizado facturando cada kilovolt-amper reactivo hora (KVARh) excedente al precio fijado en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA. No obstante, si el factor de potencia registrado fuere inferior a setenta centésimos (0,70) inductivo, la CONCESIONARIA previa notificación, podrá suspender el suministro de energía hasta tanto el cliente lleve a cabo la adecuación de sus instalaciones.

Artículo 20: SUMINISTRO A ESTACIONES DE BOMBEO

En el caso de suministro a estaciones afectadas a servicios públicos de bombeo de agua potable y/o líquidos cloacales, se podrá establecer a los efectos de la facturación una única capacidad de suministro, integrada por la suma del conjunto de tales suministros alimentados en la misma tensión.

La potencia convenida será en estos casos la suma aritmética de las potencias individuales máximas en kilovatios (KW) promedio quince (15) minutos, puestas a disposición en cada suministro.

la CONCESIONARIA de considerarlo conveniente, podrá optar por tomar como potencia máxima individual a la potencia nominal (de chapa) de cada uno de los equipos afectados al servicio, reservándose el derecho de realizar inspecciones a efectos de verificar la existencia de equipamiento instalado y no denunciado oportunamente. En tales casos, tendrá derecho a facturar los consumos de potencia atribuibles a dichos equipos no declarados, desde la fecha de puesta en servicio de los mismos y hasta detectada la anormalidad, con una retroactividad no mayor de un (1) año. El precio a aplicar a tal facturación podrá ser de hasta un veinte (20%) por ciento superior al establecido para la potencia en cada tramo horario, en el Cuadro Tarifario vigente al momento de la detección.

Artículo 21: FACTURACIÓN, FORMA DE PAGO E INCUMPLIMIENTO

Las facturas por suministro de energía serán presentadas al cliente siendo abonadas en efectivo o mediante cheque, interdepósito, giro a la orden de la CONCESIONARIA, u otra modalidad de pago que la CONCESIONARIA autorice en los lugares que disponga.

Los valores respectivos deberán encontrarse acreditados en la cuenta o en poder de la CONCESIONARIA dentro del plazo señalado para el vencimiento de las facturas, incluido cuando correspondiere el plazo de compensación bancaria, o en el día hábil inmediato posterior si el día de vencimiento fuera feriado.

En caso de no cumplimentarse el pago conforme lo señalado en el párrafo precedente, se considerará que el mismo fue efectuado fuera de término, procediéndose en tal caso a liquidar intereses punitivos por los días que medien entre el vencimiento de la factura y la fecha de efectivo pago a la CONCESIONARIA.

Los pagos realizados por el cliente serán apropiados en primer término y hasta su cancelación total, a las facturas por intereses punitivos que se encuentren pendientes de pago. En caso de subsistir un remanente de dicho pago, luego de cumplimentar lo expuesto precedentemente, se afectará el mismo al pago total o parcial de la factura por suministro de mayor antigüedad, comenzando por la primera cuyo vencimiento haya operado.

Los saldos impagos de las facturas por consumo, continuarán devengando los intereses punitivos pertinentes.

El incumplimiento de pago de facturas por suministro de potencia y energía eléctrica en la fecha estipulada, originará que la mora se produzca automáticamente, sin que sea menester intimación judicial o extrajudicial. A partir de la fecha de producida la misma, la CONCESIONARIA aplicará el interés punitivo determinado por la Autoridad de Aplicación.

Las facturas por intereses punitivos deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días corridos de su presentación.

Sin perjuicio de ello, estarán a exclusivo cargo del cliente los gastos que demande la percepción efectiva del importe adeudado.

En caso que la mora aludida supere los quince (15) días corridos de la fecha de vencimiento de la factura, la CONCESIONARIA podrá proceder a la suspensión del suministro de energía eléctrica e iniciar las acciones administrativas y/o judiciales a las que se encuentra habilitada por la legislación vigente.

Artículo 22: SUMINISTRO DE RESERVA

El cliente podrá solicitar un servicio de suministro eléctrico de reserva, cuando se encuentre en una de las siguientes condiciones:

- Opere normalmente una planta propia de producción de energía.
- Las condiciones particulares de la utilización de la energía hagan necesaria la alimentación auxiliar.

El cliente que requiera un servicio de estas características, deberá convenir individualmente con la CONCESIONARIA las condiciones técnicas y/o económicas por períodos mínimos de doce(12) meses.

CAPÍTULO IV

TARIFA 4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES

Artículo 23: APLICABILIDAD

La Tarifa 4 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica prestados a clientes que cumplan los siguientes requisitos:

- Su demanda máxima no exceda los diez kilovatios (10 KW) de potencia.
- Se encuentren servidos a través de una línea de media tensión, en forma directa o a través de puestos de transformación de media tensión a baja tensión individuales o compartidos.
- En ningún caso, se hallen vinculados directamente a la red pública urbana o suburbana de baja tensión (220/380 V).

Artículo 24: IMPORTES, FACTURACIÓN, FORMA DE PAGO E INCUMPLIMIENTOS

El cliente pagará por el servicio que recibe:

- Un cargo fijo, haya o no consumo de energía contenido en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.
- El cargo variable, contenido en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA, multiplicado por la cantidad de energía consumida.
- De resultar procedentes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3 de éste anexo, los recargos por bajo factor de potencia contenidos en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

Los valores iniciales correspondientes a los cargos fijo, variable y por bajo factor de potencia, se indican en el **Anexo C “Cuadro Tarifario Inicial”**, y se recalcularán según se establece en el **Anexo B “Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario”**, en las oportunidades y con las frecuencias que allí se indican.

Los clientes encasillados en esta tarifa abonarán, además de la facturación que corresponda por la energía eléctrica consumida, un cargo adicional por las pérdidas de energía del transformador a través del cual son abastecidos, expresado en términos de kilovatios hora (KWh) incrementados al consumo de acuerdo con la tabla incluida a tal efecto en el Cuadro Tarifario, aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

Cuando dos o más clientes comparten un transformador, las pérdidas de energía que correspondan a la potencia del transformador según tabla, serán apropiadas a cada uno de

ellos en proporción al consumo promedio de energía de cada uno durante los doce (12) meses anteriores. La ponderación así determinada tendrá un (1) año de vigencia a partir del primer período de facturación de cada año calendario.

Las facturas por suministro de energía serán presentadas al cliente, pudiendo ser abonadas en efectivo o mediante cheque, interdepósito, giro a la orden de la CONCESIONARIA, u otra modalidad de pago que la CONCESIONARIA autorice en los lugares que esta disponga.

Los valores respectivos deberán encontrarse acreditados en la cuenta o en poder de la CONCESIONARIA dentro del plazo señalado para el vencimiento de las facturas, incluido cuando correspondiere el plazo de compensación bancaria, o en el día hábil inmediato posterior si el día de vencimiento fuera feriado.

En caso de no cumplimentarse el pago conforme lo señalado en el párrafo precedente, se considerará que el mismo fue efectuado fuera de término, procediéndose en tal caso a liquidar intereses punitivos por los días que medien entre el vencimiento de la factura y la fecha de efectivo pago a la CONCESIONARIA.

Los pagos realizados por el cliente serán apropiados en primer término y hasta su cancelación total, a las facturas por intereses punitivos que se encuentren pendientes de pago. En caso de subsistir un remanente de dicho pago, luego de cumplimentar lo expuesto precedentemente, se afectará el mismo al pago total o parcial de la factura por suministro de mayor antigüedad, comenzando por la primera cuyo vencimiento haya operado.

Los saldos impagos de las facturas por consumo, continuarán devengando los intereses punitivos pertinentes.

El incumplimiento de pago de facturas por suministro de potencia y energía eléctrica en la fecha estipulada, originará que la mora se produzca automáticamente, sin que sea menester intimación judicial o extrajudicial. A partir de la fecha de producida la misma, la CONCESIONARIA aplicará el interés punitivo determinado por la Autoridad de Aplicación.

Las facturas por intereses punitivos deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días corridos de su presentación.

Sin perjuicio de ello estarán a exclusivo cargo del cliente los gastos que demande la percepción efectiva del importe adeudado.

En caso que la mora aludida supere los quince (15) días corridos de la fecha de vencimiento de la factura, la CONCESIONARIA podrá proceder a la suspensión del suministro de energía eléctrica e iniciar las acciones administrativas y/o judiciales a las que se encuentra habilitada por la legislación vigente.

Artículo 25: FACTOR DE POTENCIA

El cliente deberá mantener su "factor de potencia" o "coseno fi" por encima de ochenta y cinco centésimos (0,85). Se considerará energía reactiva excedente a la que supere el 63 % de la energía activa consumida.

La determinación del factor de potencia del cliente podrá llevarse a cabo, a opción de la CONCESIONARIA, efectuando mediciones instantáneas bajo un régimen de funcionamiento y carga normales en las instalaciones objeto del suministro, o bien determinando su valor medio durante el período de facturación, por medición de la energía reactiva entregada al cliente en dicho período.

Si la CONCESIONARIA comprobara que el factor de potencia resulta inferior al valor señalado, notificará al cliente esta circunstancia otorgándole un plazo de sesenta (60) días para éste proceda a su corrección.

En caso que transcurrido el plazo otorgado para la normalización, el cliente aún registrase bajo factor de potencia, el exceso de energía reactiva será penalizado facturando cada kilovolt-amper reactivo hora (KVARh) excedente al precio fijado en el Cuadro Tarifario, a partir de la primera facturación que se le emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma sea subsanada.

No obstante, si el factor de potencia registrado fuere inferior a sesenta centésimos (0,60) inductivo, la CONCESIONARIA previa notificación al cliente, podrá suspender el suministro de energía hasta tanto éste lleve a cabo la adecuación de sus instalaciones.

CAPÍTULO V

TARIFA N° 5 - SERVICIO DE PEAJE

Artículo 26: ACCESO A REDES DE LA CONCESIONARIA

La CONCESIONARIA permitirá el uso de sus instalaciones y equipamiento de distribución existentes a los Grandes Usuarios, Generadores y/u otros Distribuidores que así lo requieran, y que fueran reconocidos como tales conforme al Marco Regulatorio vigente, y que deban utilizar las instalaciones de la CONCESIONARIA para vincularse con otros agentes también reconocidos.

El uso de las referidas instalaciones y equipamiento de distribución será otorgado sin mas limitación que la existencia de capacidad remanente por parte de la CONCESIONARIA. No obstante ello, cuando exista un requerimiento de ampliación de capacidad la CONCESIONARIA convendrá con el cliente la contribución por obra que corresponda, de acuerdo a lo establecido sobre el particular en el **Anexo E "Reglamento de Suministro y Conexión"**.

Por el servicio de transporte de energía los clientes abonarán como máximo los precios fijados en la Tarifa 5 (T5) del Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA, para el nivel de tensión que corresponda.

De efectuarse contratos particulares por estos servicios, la CONCESIONARIA deberá poner los mismos en conocimiento del Organismo de Control.

Los valores iniciales correspondientes a los cargos fijo, por potencia y variables, aplicables para remunerar el servicio de peaje prestado con las redes de la CONCESIONARIA , se indican en el **Anexo C “Cuadro Tarifario Inicial”** , y se recalcularán según se establece en el **Anexo B “Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario”**.

Las obligaciones del cliente de peaje en cuanto a factor de potencia, pago de facturas, capacidad de suministro, etc. por el servicio recibido, serán las mismas que corresponden a un cliente de idénticas características de demanda atendido por la CONCESIONARIA.

CAPÍTULO VI

APLICACIÓN DE LOS CUADROS TARIFARIOS

Artículo 27: RECÁLCULOS Y ACTUALIZACIONES

Los recálculos y/o actualizaciones del Cuadro Tarifario serán realizados por el Organismo de Control según lo establecido en el **Anexo B “Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario”**, en los tiempos, oportunidades y formas allí definidas, y será de aplicación inmediata por parte de la CONCESIONARIA, una vez que el mismo haya sido aprobado por la Autoridad de Aplicación. Tal aprobación no podrá demorarse más allá de los diez (10) días hábiles administrativos contados de la fecha en que, de acuerdo a los tiempos y oportunidades definidos en el **Anexo B “Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario”**, corresponda recalcular y/o actualizar el Cuadro Tarifario. El Organismo de Control tomará los recaudos necesarios para elevar a la Autoridad de Aplicación el Cuadro Tarifario recalculado y/o actualizado propuesto, en tiempo y forma tales que le posibiliten a ésta última aprobarlos dentro de los plazos más arriba previstos.

La CONCESIONARIA deberá dar amplia difusión a los Cuadros Tarifarios aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Cuando se recalculen y/o actualicen el Cuadro Tarifario, y su vigencia no coincida exactamente con el inicio de un período de facturación, las tarifas nuevas y anteriores serán aplicadas en forma ponderada, en función de los días de vigencia de cada una dentro del período de facturación.

Artículo 28: PERIODICIDAD DE FACTURACIÓN

Las facturaciones a los clientes encuadrados en la Tarifas T1R, T1RE, T1GBC, T1GAC, T1GE, T1AP y T4 se efectuarán con una periodicidad bimestral, mientras que las de las tarifas T2, T3 y T5 se realizarán en forma mensual.

Si la CONCESIONARIA lo estima conveniente, podrá elevar a consideración del Organismo de Control propuestas de modificación de la periodicidad de facturación, debidamente fundadas.

Sin perjuicio de ello, la CONCESIONARIA y el cliente podrán acordar períodos de facturación distintos a los aquí indicados.

Artículo 29: PUNTOS DE SUMINISTRO

Distintos puntos de suministro de alimentación a un mismo titular serán facturados por separado.

CUADRO TARIFARIO DE LA CONCESIONARIA

T1 - PEQUEÑAS DEMANDAS (menos de 10 KW de demanda)

T1R – RESIDENCIAL

CARGO FIJO	U\$\$/mes
CARGO VARIABLE 1 (consumo en KWH-Mes \leq 100)	U\$\$/KWh
CARGO VARIABLE 2 (100 < consumo en KWH-Mes \leq 200)	U\$\$/KWh
CARGO VARIABLE 3 (200 < consumo en KWH-Mes \leq 400)	U\$\$/KWh
CARGO VARIABLE 4 (consumo en KWH-Mes > 400)	U\$\$/KWh

T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL

CARGO FIJO	U\$\$/mes
CARGO VARIABLE	U\$\$/KWh

T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS

CARGO FIJO	U\$\$/mes
CARGO VARIABLE (consumo en KWH-Mes \leq 1000)	U\$\$/KWh

T1G - SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS

CARGO FIJO	U\$\$/mes
CARGO VARIABLE (consumo en KWH-Mes > 1000)	U\$\$/KWh

T1GE - SERVICIO GENERAL ESTACIONAL

CARGO FIJO	U\$\$/mes
CARGO VARIABLE	U\$\$/KWh

T1AP - ALUMBRADO PÚBLICO

CARGO FIJO	U\$\$/factura
CARGO VARIABLE	U\$\$/KWh

T2 - MEDIANAS DEMANDAS (de 10 KW a menos de 50 KW de demanda)

T2BT -SUMINISTROS EN BAJA TENSION

CARGO FIJO	U\$\$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$\$/KW- mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$\$/KW-

	mes
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$\$/KWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA FUERA DE PICO	U\$\$/KWh

T2MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$\$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$\$/KW- mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$\$/KW- mes
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$\$/KWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA FUERA DE PICO	U\$\$/KWh

T3 - GRANDES DEMANDAS (50 KW ó más de demanda)

T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$\$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$\$/KW- mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$\$/KW- mes
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$\$/KWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	U\$\$/KWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	U\$\$/KWh

T3MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$\$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$\$/KW- mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$\$/KW- mes
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$\$/KWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	U\$\$/KWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	U\$\$/KWh

T3AT - SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$\$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$\$/KW- mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$\$/KW- mes
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$\$/KWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	U\$\$/KWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	U\$\$/KWh

T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de demanda)

CARGO FIJO	U\$\$/mes
CARGO VARIABLE	U\$\$/KWh

TABLA DE PERDIDAS DE TRANSFORMACION CLIENTES RURALES

5 KVA monofásico	KWh/mes
10 KVA monofásico	KWh/mes
15 KVA monofásico	KWh/mes
16 KVA monofásico	KWh/mes
10 KVA trifásico	KWh/mes
15 KVA trifásico	KWh/mes
16 KVA trifásico	KWh/mes
20 KVA trifásico	KWh/mes
25 KVA trifásico	KWh/mes
30 KVA trifásico	KWh/mes
40 KVA trifásico	KWh/mes
50 KVA trifásico	KWh/mes
63 KVA trifásico	KWh/mes
100 KVA trifásico	KWh/mes

T5 - SERVICIO DE PEAJE

T5BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$\$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$\$/KW- mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$\$/KW- mes

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$\$/KWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	U\$\$/KWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	U\$\$/KWh

T5MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$\$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$\$/KW- mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$\$/KW- mes
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$\$/KWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	U\$\$/KWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	U\$\$/KWh

T5AT - SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$\$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$\$/KW- mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$\$/KW- mes
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$\$/KWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	U\$\$/KWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	U\$\$/KWh

RECARGOS POR BAJO COSENO DE FI

SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN	U\$\$/kvar h
SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN	U\$\$/kvar h
SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN	U\$\$/kvar h

SERVICIO DE REHABILITACION

PARA SERVICIO INTERRUMPIDO POR FALTA DE PAGO

TARIFA T1R	U\$\$
------------	-------

TARIFA T1RE	U\$\$
TARIFA T1G BC y AC	U\$\$
TARIFA T1GE	U\$\$
TARIFA 1AP	U\$\$
TARIFAS 2	U\$\$
TARIFAS 3	U\$\$
TARIFA 4	U\$\$

CARGO POR SERVICIO DE CONEXION

CONEXIONES AEREAS

MONOFASICAS

TARIFA T1R	U\$\$
TARIFA T1RE	U\$\$
TARIFA T1G BC	U\$\$
TARIFA T1G AC	U\$\$
TARIFA T1GE	U\$\$
TARIFA 1AP	U\$\$
TARIFAS 2	U\$\$
TARIFAS 3	U\$\$
TARIFA 4	U\$\$

TRIFASICAS

TARIFA T1R	U\$\$
TARIFA T1RE	U\$\$
TARIFA T1G BC	U\$\$
TARIFA T1G AC	U\$\$
TARIFA T1GE	U\$\$
TARIFA 1AP	U\$\$
TARIFAS 2	U\$\$
TARIFAS 3	U\$\$
TARIFA 4	U\$\$

CONEXIONES SUBTERRANEAS

MONOFASICAS

TARIFA T1R	U\$\$
TARIFA T1RE	U\$\$

CONTRATO DE CONCESIÓN MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓN

TARIFA T1G BC	U\$\$
TARIFA T1G AC	U\$\$
TARIFA T1GE	U\$\$
TARIFA 1AP	U\$\$
TARIFAS 2	U\$\$
TARIFAS 3	U\$\$
TARIFA 4	U\$\$

TRIFASICAS

TARIFA T1R	U\$\$
TARIFA T1RE	U\$\$
TARIFA T1G BC	U\$\$
TARIFA T1G AC	U\$\$
TARIFA T1GE	U\$\$
TARIFA 1AP	U\$\$
TARIFAS 2	U\$\$
TARIFAS 3	U\$\$
TARIFA 4	U\$\$

ANEXO B

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO

El cálculo de los parámetros tarifarios del Cuadro Tarifario descrito en el **Anexo B Parte II Cálculo de los Parámetros Tarifarios** será efectuado periódicamente por el Organismo de Control, y deberá ser aprobado por la Autoridad de Aplicación antes de ser puesto en vigencia.

El cálculo a que refiere el párrafo anterior reflejará las variaciones en:

- Los precios de la Potencia y Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), a saber: contratos a término suscriptos por la CONCESIONARIA, (preexistentes a la fecha de la firma del CONTRATO y aprobados por la Autoridad de Aplicación), mercado spot estabilizado y costos de transporte, según lo expuesto en el **Anexo B Parte I Mecanismo de Pass Through**.
- Los precios de la Potencia y Energía derivados de Contratos de Compra de Electricidad y/o Compras de Electricidad por Cuadro Tarifario a la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL, preexistentes a la fecha de la firma del CONTRATO y aprobados por la Autoridad de Aplicación.
- Los costos propios de Distribución. Estos costos se *actualizarán* como se describe en el apartado Reajuste por Variaciones de Precios e Incentivo a la Eficiencia de este anexo, y se *recalcularán* con el método que apruebe la Autoridad de Aplicación a propuesta del Organismo de Control.
- Los parámetros que caracterizan la demanda y la modalidad en el uso de redes. Estos parámetros y modalidades se *recalcularán* con el método que apruebe la Autoridad de Aplicación a propuesta del Organismo de Control.
- Los Coeficientes de Transición de los Cuadros Tarifarios descritos en el **Anexo B Parte III Coeficientes de Transición de los Cuadros Tarifarios**.

Estas serán las únicas variaciones que podrán trasladarse a las tarifas que abonan los clientes, y lo serán en las oportunidades y con las frecuencias que a continuación se indican:

- Variaciones de los precios mayoristas de la electricidad:
 1. Para las variaciones del precio estacional estabilizado y factores nodales y de adaptación, reflejados por CAMMESA en cada programación y reprogramación estacional, y aprobados por resolución de la Secretaría de Energía y Puertos o quien la reemplace, la periodicidad será trimestral, y la oportunidad coincidente con la fecha de vigencia de los nuevos valores incluidos en las citadas resoluciones.
 2. Para los costos del sistema de transporte, el temperamento será similar a lo establecido en el punto anterior en lo que respecta a periodicidad y oportunidad.
 3. Para la actualización de los precios contenidos en los contratos a término suscriptos por la CONCESIONARIA, (preexistentes a la fecha de la firma del CONTRATO y aprobados por la Autoridad de Aplicación), la periodicidad será la establecida en los correspondientes contratos y la oportunidad coincidente con la fecha de vigencia de los precios de potencia y energía de alguna programación semestral ó reprogramación trimestral del Mercado Eléctrico Mayorista, hasta que operen sus vencimientos.
 4. Para la actualización de los precios contenidos en los Contratos de Compra de Electricidad y/o Compras de Electricidad por Cuadro Tarifario a la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL, la modalidad será similar a la establecida en el punto anterior.

- Los costos propios de distribución se *actualizarán* con periodicidad anual, dentro de cada período tarifario quinquenal, entrando en vigencia los valores actualizados el primero de febrero de cada año. En tanto, se *recalcularán* tales costos antes del comienzo de cada período tarifario quinquenal, comenzando a tener vigencia los valores recalculados en concordancia con la fecha de comienzo de dicho período tarifario quinquenal.

- Los parámetros que caracterizan a la demanda, deberán recalcularse antes del comienzo de cada período tarifario, y comenzarán a tener vigencia los valores recalculados en concordancia con la fecha de comienzo de dicho período.

- Los Coeficientes de Transición, según los valores y fechas indicadas en el **Anexo B Parte III Coeficientes de Transición de los Cuadros Tarifarios**.

Todos los costos antes mencionados se calcularán en Dólares Estadounidenses (U\$S). El Cuadro Tarifario resultante se calculará en Dólares y será re-expresado en pesos (\$), en el momento de su aplicación para la facturación a los usuarios, teniendo en cuenta para ello la relación para la convertibilidad al peso, establecida en la Ley 23.928.

Reajuste por Variaciones de Precios e Incentivo a la Eficiencia.

Para obtener las componentes de las tarifas que reflejan los costos propios de distribución, sobre las que se aplicarán los reajustes, se deben hacer igual a cero los términos

representativos del Pass Through en las expresiones matemáticas de los parámetros tarifarios del **Anexo B Parte II Cálculo de los Parámetros Tarifarios**.

Anualmente, a partir del primero de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1.998), la componente de las tarifas que reflejan los costos propios de distribución será ajustada según la expresión siguiente:

$$P_t = \left(1 + \frac{RPI_t - X}{100}\right) \times P_{t-1}$$

donde:

P_t: es la componente de cada tarifa que refleja los costos propios de distribución, para el período tarifario “t”.

P_{t-1}: Idem para el período “t-1”.

X: es el factor porcentual de avance tecnológico.

RPI: es el incremento porcentual que se define a continuación:

$$RPI_t = \frac{W_{t-1} - W_{t-2}}{W_{t-2}} \times 100$$

El coeficiente W se calcula en base a un cincuenta por ciento (50 %) de los cambios habidos en los precios al consumidor de los Estados Unidos ("Consumer Price Index, CPI) y un cincuenta por ciento (50 %) de el cambio ocurrido en los precios de bienes industriales (Producer Price Index, Industrial Commodities, PPI). El subíndice “t” refiere al período para el cual se define y ajusta la tarifa, siendo “t-1” el período inmediato anterior, y “t-2” el preanterior. Los períodos “t” se extienden desde el primero de febrero de cada año, hasta el treinta y uno (31) de enero del año siguiente. Como las tarifas están formuladas en U\$S los índices elegidos son una medida de la inflación de los EEUU, por lo que mantienen las tarifas constantes en valores reales.

A los efectos del cálculo, el coeficiente W para un período genérico “i”, surge de aplicar los índices correspondientes a noviembre del año “i”. De esta manera:

$$W_i = 0,5 \times \frac{PPI_i}{PPI_o} + 0,5 \times \frac{CPI_i}{CPI_o}$$

donde:

PPI₀: Valor de referencia del Producer Price Index, Industrial Commodities, correspondiente al mes de noviembre de 1.996.

CPI₀: Valor de referencia del Consumer Price Index correspondiente al mes de noviembre de 1.996.

PPI_i: Valor de referencia del Producer Price Index, Industrial Commodities, correspondiente al mes de noviembre del año “i”.

CPI_i: Valor de referencia del Consumer Price Index correspondiente al mes de noviembre del año “i”.

El factor X es el llamado de avance tecnológico. Se definen los siguientes valores para “X”:

***X = 0 %** desde la fecha de Toma de Posesión, hasta el 31 de enero del 2.002.

***X = 1 %** por año desde el 1 de febrero del 2.002, y hasta el 31 de enero del 2.007.

ANEXO B
PARTE I

MECANISMO DE PASS THROUGH

I. INTRODUCCIÓN.

El mecanismo de *Pass Through* permite pasar a tarifa un valor representativo del costo promedio de compra de Electricidad de la CONCESIONARIA.

Si la CONCESIONARIA opera en el Mercado Eléctrico Mayorista, se le reconocerá un valor representativo del costo promedio de compra en dicho mercado, del costo de los contratos a término efectuados con anterioridad a la fecha de la firma del Contrato de Concesión Municipal y de los costos del transporte que las antedichas transacciones generen.

Los contratos anteriores de cada Concesionaria se tomarán en consideración, únicamente, en el *Pass Through* de las categorías T1- Pequeñas Demandas, T2- Medianas Demandas y T4- Demandas Rurales.

Si la CONCESIONARIA no opera en el Mercado Eléctrico Mayorista, se le permitirá pasar a tarifa un valor representativo del costo de los Contratos de Compra de Electricidad, efectuados con anterioridad a la fecha de la firma del Contrato de Concesión Municipal y/o Compra de Electricidad por Cuadro Tarifario a LA DISTRIBUIDORA u otra Concesionaria, y los costos del transporte que las antedichas transacciones generen.

I.A. CONCESIONARIAS QUE OPERAN EN EL MEM.

I.A.1. Precios de Referencia del Mercado Eléctrico Mayorista.

Los Precios de referencia del Mercado Eléctrico Mayorista son los calculados por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA) y sancionados por la

Secretaría de Energía y Puertos, o quien la reemplace. Se adoptan por períodos trimestrales en coincidencia con las programaciones estacionales y/o reprogramaciones trimestrales respectivamente. Si este mecanismo fuese modificado en el futuro por la Autoridad Nacional, el método de recálculo tarifario será modificado en consecuencia.

I.A.1.1. Precios De La Energía:

Son los estacionales de energía eléctrica por banda horaria, sancionados por la Secretaría de Energía y Puertos, o quien la reemplace y los precios estacionales de la Energía Adicional.

$pe_p =$	precio de la Energía en Horas de Pico	[U\$\$/MWh]
$pe_r =$	precio de la Energía en Horas de Resto	[U\$\$/MWh]
$pe_v =$	precio de la Energía en Horas de Valle	[U\$\$/MWh]
$t =$	Pico (p), valle (v) y resto (r).	
$pe_{adic.,t} =$	precio de la Energía Adicional de Pérdidas	[U\$\$/MWh]

I.A.1.2. Precios de la Potencia:

Son los de la potencia comercializada en el mercado estacional, sancionados por la Secretaría de Energía y Puertos, o quien la reemplace.

$Pmesbas =$	precio mensual de la Potencia Despachada Base	[U\$\$/MW-mes]
$Pmesconf =$	precio mensual de la Potencia Despach. por Confiabilidad	[U\$\$/MW-mes]
$Pestres =$	precio mensual de la Reserva de Potencia	[U\$\$/MW-mes]
$Pestser =$	precio mensual de los Servicios Asociados a la Potencia	[U\$\$/MW-mes]

I.A.2. Precios de Nodo para la Concesionaria.

Cuando la CONCESIONARIA está directamente vinculada a redes de transporte por distribución troncal de la Pcia. de Buenos Aires,, el traspaso de los precios de referencia del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) al nodo de la CONCESIONARIA, se realiza respectivamente a través de los factores nodales por banda horaria para la Energía y del factor de adaptación para la Potencia.

En el caso que la CONCESIONARIA no se encuentre directamente vinculada a redes de transporte por distribución troncal de la Pcia. de Buenos Aires, el precio de mercado se trasladará hasta el nodo de la DISTRIBUIDORA, a partir del cual, la misma le prestará el Servicio de Peaje, encuadrado según Tarifa T5.

I.A.2.1. Precios De La Energía.

$$pe_t^{nodo} = pe_t \times Fn_t \pm SCPL$$

donde:

pe_t^{nodo} = precio de la energía en el nodo de la Concesionaria para la banda horaria t [U\$\$/MWh].

pe_t = precio de la energía del MEM para los distintos tramos horarios t [U\$\$/MWh].

Fn_t = factor de nodo.

- En el caso de Concesionarios conectados directamente a redes de transporte por distribución troncal de la Pcia. de Buenos Aires,, el factor de nodo será el definido por CAMMESA para la banda horaria t .
- En el caso de Concesionarios no conectados directamente a redes de transporte por distribución troncal de la Pcia. de Buenos Aires,, el factor de nodo es el definido por CAMMESA para la banda horaria t , en el nodo mediante el cual la Concesionaria se vincula a redes de transporte por distribución troncal de la Pcia. de Buenos Aires,, haciendo uso de redes de la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL.

$SCPL$ = sobrecostos por precios locales calculados por CAMMESA, correspondientes al área donde se encuentra la CONCESIONARIA [U\$\$/MWh].

I.A.2.2. Precios De La Potencia.

$$pp^{nodo} = [(Pmesbas + Pmesconf) \times \frac{Pmed}{Pmax} + Pestres + Pestser] \times Fa$$

donde:

pp^{nodo} = precio de la potencia en el nodo de la CONCESIONARIA [U\$\$/MW-mes]

$Pmesbas$ = ya definido

$Pmesconf$ = ya definido

$Pestres$ = ya definido

$Pestser$ = ya definido

$\frac{Pmed}{Pmax}$ = relación entre la potencia media en horas fuera de valle de días hábiles y la potencia máxima (relación definida para cada grupo tarifario) .

Fa = factor de adaptación:

- En el caso de Concesionarios conectados directamente a redes de transporte por distribución troncal de la Pcia. de Buenos Aires, el factor de adaptación será el definido por CAMMESA.
-

- En el caso de Concesionarios no conectados directamente a redes de transporte por distribución troncal de la Pcia. de Buenos Aires, el factor de adaptación es el definido por CAMESA en el nodo mediante el cual la Concesionaria se vincula a redes de transporte por distribución troncal de la Pcia. de Buenos Aires, haciendo uso de redes del Distribuidor.

I.A.3 Contratos Anteriores.

Los contratos que se permitirá transferir a tarifas a través del mecanismo de “Pass Through”, son los pactados previamente a la fecha de la firma del Contrato de Concesión Municipal, previa aprobación del Autoridad de Aplicación. En el caso que dichos contratos estuvieran formulados en base a precios monómicos, éstos deberán despotenciarse.

I.A.3.1. Descomposición de los Contratos Monómicos.

El objetivo es obtener el precio “despotenciado”, es decir descontar del precio monómico pactado por contrato, la incidencia que en el mismo tiene la compra de potencia que se prescinde hacer en el M.E.M.. El método consiste en descontar del importe trimestral originado en la compra por contrato, el importe que la CONCESIONARIA evita erogar en concepto de adquisición de potencia al MEM, esto es, los correspondientes a los ítems Pmesbas y Pmesconf, y dividir el resultado obtenido por la energía total comprometida por contrato en el trimestre.

$$pe_{ca,t} = \frac{\sum_{t=pico, valle, resto} pmon_{ca,t} \times E_{ca,t} - (Pmesbas + Pmesconf) \times Pot_{ca,hhfV}}{\sum_{t=pico, valle, resto} E_{ca,t}}$$

donde:

$pe_{ca,t}$ = precio de la energía del contrato autorizado a transferir despotenciado [U\$\$/MWh].

$pmon_{ca,t}$ = precio monómico de energía y potencia del contrato anterior [U\$\$/MWh].

$E_{ca,t}$ = energía del contrato autorizado a transferir por banda horaria en el trimestre [MWh].

$Pot_{ca,hhfV}$ = potencia media del contrato transferido en días hábiles en horas fuera de valle [MW].

$Pmesbas$ = ya definido

$Pmesconf$ = ya definido

I.A.4. Costos del Transporte.

El método consiste en asignar los cargos fijos del Sistema de Transporte en Alta Tensión, del Sistema de Transporte por Distribución Troncal y del Servicio de Peaje, a los precios de la Potencia, deducidas las penalizaciones y los cargos variables de esos sistemas a los precios de la Energía.

I.A.4.A. Cargos Derivados del Sistema de Transporte de Alta Tensión y por Distribución Troncal.

I.A.4.A.1. Cargos Fijos del Transporte en Alta Tensión:

- Cargos por Conexión [U\$\$/mes].
- Cargos Complementarios [U\$\$/mes]

I.A.4.A.2. Cargos Fijos del Sistema de Distribución Troncal:

- Cargos por Conexión [U\$\$/mes].
- Cargos por Transformadores Dedicados [U\$\$/mes].
- Cargos por Capacidad de Transporte [U\$\$/mes].

I.A.4.A.3. Cargos Variables del Transporte en Alta Tensión:

- Cargos Variables Asociados a la Energía por las transacciones en el Mercado a Término [U\$\$/mes].
- Cargos Variables Asociados a la Potencia por las transacciones en el Mercado a Término [U\$\$/mes].

I.A.4.A.4. Cargos Variables del Sistema de Distribución Troncal:

- Cargos Variables por Energía Eléctrica Transportada [U\$\$/mes].

Resulta entonces para el Cargo Fijo:

$$CF_T = \frac{\sum(CF_{AT} + CF_{DISTRO} - Penalizaciones)}{P_{MAX}}$$

donde:

- CF_T = Cargo Fijo del Transporte asignado al precio de la Potencia [U\$\$/MW-mes].
 - CF_{AT} = Cargos Fijos del sistema de transporte en alta tensión [U\$\$/mes].
 - CF_{DISTRO} = Cargos Fijos del sistema de transporte por distribución troncal [U\$\$/mes].
 - P_{MAX} = Potencia Máxima del Concesionario [MW].
-

Análogamente, para el Cargo Variable:

$$CV_T = \frac{\sum (CV_{AT} + CV_{DISTRO})}{\sum_t E_t}$$

donde:

CV_T = Cargo Variable del Transporte, asociado a la energía y potencia, originado en base contratos preexistentes, que en el Mercado a Término mantiene la Concesionaria y asignado al precio de la Energía [U\$\$/MWh-mes].

CV_{AT} = Cargos Variables del Sistema de Transporte en Alta Tensión, asociados a la energía y potencia, originado en base contratos preexistentes, que en el Mercado a Término mantiene la Concesionaria [U\$\$/mes].

CV_{DISTRO} = Cargos Variables del Sistema de Transporte por Distribución Troncal, asociados a la energía y potencia, originado en las transacciones que en el Mercado a Término mantiene la Concesionaria [U\$\$/mes].

E_t = Energía operada por banda horaria de la Concesionaria [MWh].

Nota: Todos los valores mencionados para los cargos del Costo de Transporte, corresponden a los realizados en el trimestre anterior a la fecha de recálculo del cuadro tarifario.

I.A.4.B. Cargos derivados de la utilización del Servicio de Peaje.

I.A.4.B.1. Cargo Fijo y Cargos por Potencia según Tarifa T5.

- Cargo Fijo [U\$\$/mes].
- Cargo por Potencia en Pico [U\$\$/kW-mes].
- Cargo por Potencia fuera de Pico [U\$\$/kW-mes].

I.A.4.B.2. Cargos Variables según Tarifa T5.

- Cargo Variables por Energía en Pico [U\$\$/kW-mes].
- Cargo Variables por Energía en Resto [U\$\$/kW-mes].
- Cargo Variables por Energía en Valle [U\$\$/kW-mes].

Resulta entonces para el Cargo Fijo:

$$CF_{SP} = \frac{CF_{T5} + [CP_{T5p} * P_{maxp} + CP_{T5fp} * P_{maxfp}]}{P_{MAX}}$$

donde:

$CF_{SP} =$	Cargo Fijo por utilización del Servicio de Peaje [U\$\$/MW-mes].
$CF_{T5} =$	Cargo Fijo de Tarifa T5 [U\$\$-mes].
$CP_{T5p} =$	Cargo por Potencia en Pico de Tarifa T5 [U\$\$/MW-mes].
$CP_{T5fp} =$	Cargo por Potencia Fuera de Pico de Tarifa T5 [U\$\$/MW-mes].
$P_{maxp} =$	Potencia Máxima en Pico de la Concesionaria [MW].
$P_{maxfp} =$	Potencia Máxima Fuera de Pico de la Concesionaria [MW].
$P_{MAX} =$	Potencia Máxima del Concesionario [MW].

Análogamente, para el Cargo Variable:

$$CV_{SPt} = CV_{T5t}$$

donde:

$CV_{SPt} =$	Cargo Variable por utilización del Servicio de Peaje, por banda horaria [U\$\$/Mw-mes].
$CV_{T5t} =$	Cargo Variable por Energía de Tarifa T5, por banda horaria [U\$\$/Mw-mes].

I.A.5. Fórmulas De Pass Through Para Las Categorías T1-Pequeñas Demandas, T2-Medianas Demandas Y T4-Pequeñas Demandas Rurales.

I.A.5.1. Energía.

La siguiente fórmula define el *Pass Through* de energía para el caso en que la CONCESIONARIA esté conectada directamente a la Red de Transporte por Distribución Troncal de la Pcia. de Buenos Aires::

$$pe_t^{T1T2T4} = (1 - \beta_{ca,t}) pe_t^{nodo} + \beta_{ca,t} pe_{ca,t} + pe_{adic.,t} + FNEE + CV_T$$

Para el caso en que la CONCESIONARIA esté conectada directamente a la Red de la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL o a la de otra Concesionaria:

$$pe_t^{T1T2T4} = (1 - \beta_{ca,t}) pe_t^{nodo} + \beta_{ca,t} pe_{ca,t} + pe_{adic.,t} + FNEE + CV_{SPt}$$

donde:

pe_t^{T1T2T4} = precio de la energía en el nodo de la Concesionaria en la banda horaria t para las categorías tarifarias T1, T2 y T4 [U\$\$/MWh].

- $pe_{ca,t}$ = ya definido.
 $\beta_{ca,t}$ = Energía comprada por la Concesionaria en el Mercado a Término, dividida por la Energía total correspondiente a las Tarifas T1, T2 y T4, en el período t , de la Concesionaria.
 $FNEE$ = Fondo Nacional de la Energía Eléctrica.
 t = Banda horaria de: Pico (p), valle (v) y resto (r).
 CV_{SPt} = ya definido.
 pe_t^{nodo} = ya definido.
 $pe_{adic.,t}$ = ya definido.
 CV_T = ya definido.

I.A.5.2. Potencia.

La siguiente fórmula define el *Pass Through* de potencia para el caso en que la CONCESIONARIA esté conectada directamente a la Red de Transporte por Distribución Troncal de la Pcia. de Buenos Aires:

$$pp^{T1T2T4} = pp^{nodo} + CF_T$$

Para el caso en que la CONCESIONARIA esté conectada directamente a la Red de la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL o a la de otra Concesionaria:

$$pp^{T1T2T4} = pp^{nodo} + CF_{SP}$$

donde:

- pp^{T1T2T4} = Precio de la potencia en el nodo de la Concesionaria, para las categorías tarifarias T1, T2 y T4. [U\$/MW-mes].
 pp^{nodo} = ya definido.
 CF_T = ya definido.
 CF_{SP} = ya definido.
-

I.A.6. Fórmulas de Pass Through para la Categoría T3-Grandes Demandas.

I.A.6.1. Energía.

La siguiente fórmula define el *Pass Through* de energía para el caso en que la CONCESIONARIA esté conectada directamente a la Red de Transporte por Distribución Troncal de la Pcia. de Buenos Aires:

$$pe_t^{T3} = pe_t^{nodo} + pe_{adic.,t} + FNEE + CV_T$$

Para el caso en que la CONCESIONARIA esté conectada directamente a la Red de la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL o a la de otra Concesionaria:

$$pe_t^{T3} = pe_t^{nodo} + pe_{adic.,t} + FNEE + CV_{SPt}$$

donde:

- pe_t^{T3} = precio de la energía en el nodo de la Concesionaria en la banda horaria t para la categoría tarifaria T3 [U\$/MWh]
 $FNEE$ = Fondo Nacional de la Energía Eléctrica.
 t = Pico (p), valle (v) y resto (r).
 CV_{SPt} = ya definido.
 pe_t^{nodo} = ya definido.
 CV_T = ya definido.
 $pe_{adic.,t}$ = ya definido.

I.A.6.2. Potencia.

La siguiente fórmula define el *Pass Through* de potencia para el caso en que la CONCESIONARIA esté conectada directamente a la Red de Transporte por Distribución Troncal de la Pcia. de Buenos Aires:

$$pp^{T3} = pp^{nodo} + CF_T$$

Para el caso en que la CONCESIONARIA esté conectada directamente a la Red de la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL o a la de otra Concesionaria:

$$pp^{T3} = pp^{nodo} + CF_{SP}$$

donde:

pp^{T3} = Precio de la potencia en el nodo de la Concesionaria, para las categorías tarifarias T3 [U\$\$/MW-mes].

pp^{nodo} = ya definido.

CF_T = ya definido.

CF_{SP} = ya definido.

I.A.7. Valores Iniciales para el Cálculo del Pass Through.

I.A.7.1. Valores para la Concesionaria.

Los siguientes valores serán válidos durante el lapso de tiempo transcurrido desde la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA y hasta la promulgación por parte de la Secretaría de Energía y Puertos o quien la reemplace de los nuevos valores de precios estacionales, correspondientes a la programación estacional o a la reprogramación trimestral inmediata posterior a la citada fecha de ENTRADA EN VIGENCIA (la que se de cronológicamente en primer término).

$Pmesbas$ = 1,950 U\$\$/MW-mes

$Pmesconf$ = 1,950 U\$\$/MW-mes

$Pestres$ = 490 U\$\$/MW-mes

$Pestser$ = 79,19 U\$\$/MW-mes

pe_p = 24,70 U\$\$/MWh

pe_r = 15,86 U\$\$/MWh

pe_v = 14,75 U\$\$/Mwh

$pe_{adic.,p}$ = 0,85 U\$\$/MWh

$pe_{adic.,r}$ = 0,71 U\$\$/MWh

$pe_{adic.,v}$ = 0,18 U\$\$/MWh

$SCPL$ = -0,02 U\$\$/MWh

$FNEE$ = 2,40 U\$\$/MWh

Fn_p = 1,1111

Fn_r = 1,0501

Fn_v = 1,0590

Fa = 0,993

I.A.7.2. Valores a ser modificados para cada Período Tarifario.

El Organismo de Control realizará las acciones pertinentes, a los efectos de obtener los parámetros que regirán para el siguiente período tarifario, una vez que los mismos hayan sido aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Los siguientes valores, o los que establezca la Autoridad de Aplicación, serán válidos para el período de transición y el primer período tarifario inmediato posterior:

$$\frac{P_{med}}{P_{max}}_{T1,T2,T4} = 0,672$$

$$\frac{P_{med}}{P_{max}}_{T3} = 0,890$$

I.A.8. Valores Iniciales de Energía y Potencia para el cálculo del Cuadro Tarifario.

Los valores resultantes de energía y potencia para la CONCESIONARIA son:

Tarifas	pe_{pico}	pe_{resto}	pe_{valle}	pp
	[U\$\$/MWh]	[U\$\$/MWh]	[U\$\$/MWh]	[U\$\$/MW-mes]
T1, T2 y T4	35,9	37,5	36,9	5.101
T3	31,4	20,5	18,9	5.945

I.B. Concesionarias que no operan en el MEM.

Precios de Compra de electricidad de la Concesionaria.

Los precios de compra que se permitirán transferir a tarifas, a través del mecanismo de “Pass Through”, son aquellos consignados en el Cuadro Tarifario de la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL que presta servicio a la CONCESIONARIA. Vale decir, que la CONCESIONARIA abastecerá toda su demanda en base a compras por Cuadro Tarifario.

Si la CONCESIONARIA recibe el suministro en base a un contrato suscripto anteriormente con ESEBA S.A., y cedido a la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL como consecuencia del proceso de privatización, los precios de compra que se permiten pasar a tarifa, son los correspondientes al citado contrato, hasta que opere el vencimiento del mismo. Una vez vencido el contrato de compra con la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL, tendrá plena vigencia el principio enunciado en el párrafo precedente.

**ANEXO B
PARTE II**

CALCULO DE LOS PARAMETROS TARIFARIOS

II.1. TARIFA “T1”: PEQUEÑAS DEMANDAS (Potencia < 10 KW).

II.1.1. T1R - RESIDENCIAL.

II.1.1.1. CARGO FIJO.

$$\text{CFT1R} = \text{VADCF_T1R} / 12 * (1 + \text{VADCP_T1})$$

donde :

CFT1R: cargo fijo mensual aplicable a los clientes residenciales encuadrados en la tarifa T1R, expresado en U\$S/cliente.

VADCF_T1R: valor agregado comercial de distribución reconocido para la tarifa T1R, excluidos los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebranto por incobrabilidad, expresado en U\$S/cliente-año

VADCP_T1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebranto por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

II.1.1.2. CARGO VARIABLE 1 (consumos de 0 hasta 100 KWh / mes).

$$\begin{aligned}
 \text{CV1T1R} = & (\text{aR_pico} * (\text{peT1p} + \text{VADE_T1_p}) + \text{aR_resto} * (\text{peT1r} + \\
 & + \text{VADE_T1_r}) + \text{aR_valle} * (\text{peT1v} + \text{VADE_T1_v}) + \\
 & + \text{ppT1} / \text{TUMA_R1} * 12 * \text{PERPBT_T1} + (\text{VADPT1_tot-R} / \\
 & / \text{TUMA_R1} * \text{FCI_T1R}) * (1 + \text{VADA_T1}) * (1 + \text{VADCp_T1})
 \end{aligned}$$

donde :

CV1T1R: cargo variable que se aplica a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1R, cuando el valor mensual de dicho consumo no supera los 100 Kwh, expresado en U\$\$/KWh.

aR_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq \text{aR_pico} \leq 1$).

peT1p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aR_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de resto respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq \text{aR_resto} \leq 1$).

peT1r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aR_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de valle respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq \text{aR_valle} \leq 1$).

peT1v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

ppT1: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

TUMA_R1: tiempo de utilización medio anual de los clientes residenciales encuadrados en la tarifa T1R cuyo consumo se encuentra entre 0 y 100 KWh/mes, expresado en horas/año.

PERPBT_T1: Coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T1.

VADPT1_tot_R: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Residencial (T1R) y Residencial Estacional (T1RE), expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T1R: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1R y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_{T1R} < 1$).

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCp_T1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

II.1.1.3. CARGO VARIABLE 2 (consumos mayores de 100 y hasta 200 KWh / mes).

$$\begin{aligned}
 CV2T1R = & (aR_pico * (peT1p + VADE_T1_p) + aR_resto * (peT1r + \\
 & + VADE_T1_r) + aR_valle * (peT1v + VADE_T1_v) + \\
 & + ppT1/ TUMA_R2 * 12 * PERPBT_T1 + (VADPT1_tot_R / \\
 & / TUMA_R2 * FCI_T1R) * (1 + VADA_T1)) * (1 + VADCp_T1)
 \end{aligned}$$

donde :

CV2T1R: cargo variable que se aplica a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1R, cuando el valor mensual de dicho consumo se encuentra entre más de 100 KWh y hasta 200 Kwh, expresado en U\$\$/KWh.

aR_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aR_pico \leq 1$).

peT1p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aR_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de resto respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aR_resto \leq 1$).

peT1r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aR_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de valle respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aR_valle \leq 1$).

peT1v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

ppT1: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

TUMA_R2: tiempo de utilización medio anual de los clientes residenciales encuadrados en la tarifa T1R cuyo consumo se encuentra entre más de 100 KWh/mes y hasta 200 KWh/mes, expresado en horas/año.

PERPBT_T1: Coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T1.

VADPT1_tot_R: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Residencial (T1R) y Residencial Estacional (T1RE), expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T1R: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1R y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < \text{FCI_T1R} < 1$).

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCP_T1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

II.1.1.4. CARGO VARIABLE 3 (consumos mayores de 200 y hasta 400 KWh / mes).

$$\text{CV3T1R} = (\text{aR_pico} * (\text{peT1p} + \text{VADE_T1_p}) + \text{aR_resto} * (\text{peT1r} + \text{VADE_T1_r}) + \text{aR_valle} * (\text{peT1v} + \text{VADE_T1_v}) + \text{ppT1} / \text{TUMA_R3} * 12 * \text{PERPBT_T1} + (\text{VADPT1_tot_R} / \text{TUMA_R3} * \text{FCI_T1R}) * (1 + \text{VADA_T1}) * (1 + \text{VADCP_T1})$$

donde :

CV3T1R: cargo variable que se aplica a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1R, cuando el valor mensual de dicho consumo se encuentra entre más de 200 KWh y hasta 400 Kwh, expresado en U\$S/KWh.

aR_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq \text{aR_pico} \leq 1$).

peT1p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T1_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$S/KWh.

aR_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de resto respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq \text{aR_resto} \leq 1$).

peT1r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T1_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aR_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de valle respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aR_valle \leq 1$).

peT1v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

ppT1: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

TUMA_R3: tiempo de utilización medio anual de los clientes residenciales encuadrados en la tarifa T1R cuyo consumo se encuentra entre más de 200 KWh/mes y hasta 400 KWh/mes, expresado en horas/año.

PERPBT_T1: Coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T1.

VADPT1_tot_R: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Residencial (T1R) y Residencial Estacional (T1RE), expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T1R: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1R y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T1R < 1$).

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCp_T1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

II.1.1.5. CARGO VARIABLE 4 (consumos mayores de 400 KWh / mes).

$CV4T1R = (aR_pico * (peT1p + VADE_T1_p) + aR_resto * (peT1r + VADE_T1_r) + aR_valle * (peT1v + VADE_T1_v) + ppT1/ TUMA_R4 * 12 * PERPBT_T1 + (VADPT1_tot_R / TUMA_R4 * FCI_T1R) * (1 + VADA_T1)) * (1 + VADCp_T1)$
--

donde :

CV4T1R: cargo variable que se aplica a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1R, cuando el valor mensual de dicho consumo es mayor de 400 Kwh, expresado en U\$\$/KWh.

aR_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aR_{pico} \leq 1$).

peT1p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aR_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de resto respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aR_{resto} \leq 1$).

peT1r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aR_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de valle respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aR_{valle} \leq 1$).

peT1v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

ppT1: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

TUMA_R4: tiempo de utilización medio anual de los clientes residenciales encuadrados en la tarifa T1R cuyo consumo es mayor de 400 KWh/mes, expresado en horas/año.

PERPBT_T1: Coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T1.

VADPT1_tot_R: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Residencial (T1R) y Residencial Estacional (T1RE), expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T1R: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1R y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_{T1R} < 1$).

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCp_T1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

II.1.2. T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL.

II.1.2.1. CARGO FIJO.

$$CFT1RE = (VADCf_{T1RE} + (g_{RE} * VADPT1_{tot_R} / TUMA_{RE} * FCI_{T1RE} * ERE_{PA}) * (1 + VADA_{T1})) / 12 * (1 + VADCp_{T1})$$

donde :

CFT1RE: cargo fijo mensual aplicable a los clientes residenciales encuadrados en la tarifa T1RE, expresado en U\$\$/cliente.

VADCf_T1RE: valor agregado comercial de la distribución reconocido para la tarifa T1RE, excluidos los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebranto por incobrabilidad, expresado en U\$\$/cliente-año,

g_RE: coeficiente de asignación al cargo fijo del valor agregado de distribución para la tarifa T1RE ($0 \leq g_{RE} \leq 1$).

VADPT1_tot_R: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Residencial (T1R) y Residencial Estacional (T1RE), expresado en U\$\$/KW-año.

TUMA_RE: tiempo de utilización medio anual de los clientes residenciales estacionales encuadrados en la tarifa T1RE, expresado en horas/año.

FCI_T1RE: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1RE y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < \text{FCI_T1RE} < 1$).

ERE_PA: energía promedio anual asignada como consumo de los clientes residenciales estacionales encasillados en la tarifa T1RE, expresada en KWh/año.

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCp_T1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

II.1.2.2. CARGO VARIABLE.

$$\text{CVT1RE} = (\text{aR_pico} * (\text{peT1p} + \text{VADE_T1_p}) + \text{aR_resto} * (\text{peT1r} + \text{VADE_T1_r}) + \text{aR_valle} * (\text{peT1v} + \text{VADE_T1_v}) + \text{ppT1} / \text{TUMA_R2} * 12 * \text{PERPBT_T1} + ((1 - \text{g_RE}) * \text{VADPT1_tot_R} / \text{TUMA_RE} * \text{FCI_T1RE}) * (1 + \text{VADA_T1})) * (1 + \text{VADCp_T1})$$

donde :

CVT1RE: cargo variable que se aplicará por la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1RE, expresado en U\$\$/KWh.

aR_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq \text{aR_pico} \leq 1$).

peT1p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aR_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de resto respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aR_resto \leq 1$).

peT1r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aR_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de valle respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aR_valle \leq 1$).

peT1v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

ppT1: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

TUMA_R2: tiempo de utilización medio asignado a los clientes residenciales estacionales durante los períodos de alto consumo, igual al de los encuadrados en la tarifa T1R cuyo consumo mensual se encuentra en más de 100 KWh y hasta 200 KWh, expresado en horas/año.

PERPBT_T1: Coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T1.

g_RE: coeficiente de asignación al cargo fijo del valor agregado de distribución para la tarifa T1RE ($0 \leq g_RE \leq 1$).

VADPT1_tot_R: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Residencial (T1R) y Residencial Estacional (T1RE), expresado en U\$\$/KW-año.

TUMA_RE: tiempo de utilización medio anual de los clientes residenciales estacionales encuadrados en la tarifa T1RE, expresado en horas/año.

FCI_T1RE: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1RE y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < \text{FCI_T1RE} < 1$).

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1

VADCp_T1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

II.1.3. T1GBC - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS (Consumo \leq 1.000 KWH/mes).

II.1.3.1. CARGO FIJO.

$$\text{CFT1GBC} = (\text{VADCf_G} + (\text{g_GBC} * \text{VADPT1_tot_G} / \text{TUMA_GBC} * \text{FCI_G} * \text{EGBC_PA}) * (1 + \text{VADA_T1})) / 12 * (1 + \text{VADCpT1})$$

donde:

CFT1GBC: cargo fijo mensual aplicable a los clientes encuadrados en la tarifa T1GBC, expresado en U\$\$/cliente.

VADCf_G: valor agregado comercial de la distribución reconocido para la tarifa T1G, excluidos los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad, expresado en U\$\$/cliente-año.

g_GBC: coeficiente de asignación al cargo fijo del valor agregado de distribución para la tarifa T1GBC ($0 \leq \text{g_GBC} \leq 1$).

VADPT1_tot_G: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Servicio General Altos Consumos (T1GAC), Servicio General Bajos Consumos (T1GBC) y Servicio General Estacional (T1GE), expresado en U\$\$/KW-año.

TUMA_GBC: tiempo de utilización medio anual de los clientes encuadrados en la tarifa T1GBC expresado en horas/año.

FCI_G: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1G y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < \text{FCI_G} < 1$).

EGBC_PA: energía promedio anual asignada como consumo de los clientes encasillados en la tarifa T1GBC, expresada en KWh/año.

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCpT1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

II.1.3.2. CARGO VARIABLE

$$\begin{aligned}
 \text{CVT1GBC} = & (\text{aG_pico} * (\text{peT1p} + \text{VADE_T1_p}) + \text{aG_resto} * (\text{peT1r} + \\
 & + \text{VADE_T1_r}) + \text{aG_valle} * (\text{peT1v} + \text{VADE_T1_v}) + \\
 & + \text{ppT1} / \text{TUMA_GBC} * 12 * \text{PERPBT_T1} + ((1 - \text{g_GBC}) * \text{VADPT1_tot_G} / \\
 & / \text{TUMA_GBC} * \text{FCI_G}) * (1 + \text{VADA_T1})) * (1 + \text{VADCp_T1})
 \end{aligned}$$

donde:

CVT1GBC: cargo variable que se aplicará a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1GBC, expresado en U\$\$/KWh.

aG_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1G en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq \text{aG_pico} \leq 1$).

peT1p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aG_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1G en el horario de resto respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq \text{aG_resto} \leq 1$).

peT1r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aG_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1G en el horario de valle respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aG_valle \leq 1$).

peT1v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

ppT1: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

TUMA_GBC: tiempo de utilización medio anual de los clientes encuadrados en la tarifa T1GBC, expresado en horas/año.

PERPBT_T1: Coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T1.

g_GBC: coeficiente de asignación al cargo fijo del valor agregado de distribución para la tarifa T1GBC ($0 \leq g_GBC \leq 1$).

VADPT1_tot_G: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Servicio General Altos Consumos (T1GAC), Servicio General Bajos Consumos (T1GBC) y Servicio General Estacional (T1GE), expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_G: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1G y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_G < 1$).

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCp_T1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

II.1.4. T1GAC - SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS (Consumo > 1.000 KWh/mes).

II.1.4.1. CARGO FIJO.

$$\text{CFT1GAC} = \text{CFT1GBC} + (\text{CVT1GBC} - \text{CVT1GAC}) * 1.000$$

donde:

CFT1GAC: cargo fijo mensual aplicable a los clientes encuadrados en la tarifa T1GAC, expresado en U\$\$/cliente.

CFT1GBC: cargo fijo mensual aplicable a los clientes encuadrados en la tarifa T1GBC, expresado en U\$\$/cliente.

CVT1GBC: cargo variable que se aplica a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1GBC, expresado en U\$\$/KWh.

CVT1GAC: cargo variable que se aplica a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1GAC, expresado en U\$\$/KWh.

II.1.4.2. CARGO VARIABLE.

$$\begin{aligned} \text{CVT1GAC} = & (\text{aG_pico} * (\text{peT1p} + \text{VADE_T1_p}) + \\ & + \text{aG_resto} * (\text{peT1r} + \text{VADE_T1_r}) + \\ & + \text{aG_valle} * (\text{peT1v} + \text{VADE_T1_v}) + \\ & + \text{ppT1} / \text{TUMA_GAC} * 12 * \text{PERPBT_T1} + \\ & + ((1 - \text{g_GAC}) * \text{VADPT1_tot_G} / \text{TUMA_GAC} * \text{FCI_G}) * \\ & * (1 + \text{VADA_T1}) * (1 + \text{VADCpT1}) \end{aligned}$$

donde:

CVT1GAC: cargo variable que se aplica a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1GAC, expresado en U\$\$/KWh.

aG_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1G en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq \text{aG_pico} \leq 1$).

peT1p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aG_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1G en el horario de resto respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aG_resto \leq 1$).

peT1r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T1G, expresado en U\$\$/KWh.

aG_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1G en el horario de valle respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aG_valle \leq 1$).

peT1v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

ppT1: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

TUMA_GAC: tiempo de utilización medio anual de los clientes encuadrados en la tarifa T1GAC, expresado en horas/año.

PERPBT_T1: Coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T1.

g_GAC: coeficiente de asignación al cargo fijo del valor agregado de distribución para la tarifa T1GAC ($0 \leq g_GAC \leq 1$).

VADPT1_tot_G: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Servicio General Altos Consumos (T1GAC), Servicio General Bajos Consumos (T1GBC) y Servicio General Estacional (T1GE), expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_G: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1G y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < \text{FCI}_G < 1$).

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCpT1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

II.1.5. T1GE - SERVICIO GENERAL ESTACIONAL.

II.1.5.1. CARGO FIJO.

$$\text{CFT1GE} = ((\text{VADCf}_G + ((\text{g}_{GE}) * \text{VADPT1}_{tot_G} / \text{TUMA}_{GE} * \text{FCI}_G * \text{EGE}_{PA}) * (1 + \text{VADA}_{T1})) / 12) * (1 + \text{VADCpT1})$$

donde:

CFT1GE: cargo fijo mensual aplicable a los clientes encuadrados en la tarifa T1GE, expresado en U\$\$/cliente.

VADCf_G: valor agregado comercial de la distribución reconocido para la tarifa T1G, expresado en U\$\$/cliente-año.

g_GE: coeficiente de asignación del valor agregado de distribución para la tarifa T1GE ($0 \leq \text{g}_{GE} \leq 1$).

VADPT1_tot_G: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Servicio General Altos Consumos (T1GAC), Servicio General Bajos Consumos (T1GBC) y Servicio General Estacional (T1GE), expresado en U\$\$/KW-año.

TUMA_GE: tiempo de utilización medio anual de los clientes encuadrados en la tarifa T1GE, expresado en horas/año.

FCI_G: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1G y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < \text{FCI}_G < 1$).

EGE_PA: energía promedio anual de los clientes estacionales encasillados en la tarifa T1GE, expresado en KWh/año.

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCpT1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

II.1.5.2. CARGO VARIABLE.

$$\begin{aligned}
 \text{CVT1GE} = & (\text{aG_pico} * (\text{peT1p} + \text{VADE_T1_p}) + \\
 & + \text{aG_resto} * (\text{peT1r} + \text{VADE_T1_r}) + \\
 & + \text{aG_valle} * (\text{peT1v} + \text{VADE_T1_v}) + \\
 & + \text{ppT1} / \text{TUMA_GBC} * 12 * \text{PERPBT_T1} + \\
 & + ((1 - \text{g_GE}) * (\text{VADPT1_tot_G} / \text{TUMA_GE}) * \text{FCI_G}) * \\
 & * (1 + \text{VADA_T1}) * (1 + \text{VADCpT1})
 \end{aligned}$$

donde:

CVT1GE: cargo variable que se aplica a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1GE, expresado en U\$\$/KWh.

aG_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1G en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq \text{aG_pico} \leq 1$).

peT1p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aG_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1G en el horario de resto respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq \text{aG_resto} \leq 1$).

peT1r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aG_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1G en el horario de valle respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aG_valle \leq 1$).

peT1v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

ppT1: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

TUMA_GBC: tiempo de utilización medio asignado a los clientes generales bajos consumos durante los períodos de alto consumo, igual al de los clientes encuadrados en la tarifa T1GBC, expresado en horas/año.

TUMA_GE: tiempo de utilización medio anual de los clientes encuadrados en la tarifa T1GE, expresado en horas/año.

PERPBT_T1: Coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T1.

g_GE: coeficiente de asignación al cargo fijo del valor agregado de distribución para la tarifa T1GE ($0 \leq g_GE \leq 1$).

VADPT1_tot_G: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Servicio General Altos Consumos (T1GAC), Servicio General Bajos Consumos (T1GBC) y Servicio General Estacional (T1GE), expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_G: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_G < 1$).

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCpT1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

II.1.6. T1AP - ALUMBRADO PUBLICO.

II.1.6.1. CARGO FIJO

$$\text{CFT1AP} = \text{VADCf_AP} / 6$$

CFT1AP: cargo fijo por emisión de cada factura de consumo de energía eléctrica a los clientes encuadrados en la tarifa T1AP, expresado en U\$\$/factura.

VADCf_AP: valor agregado comercial de la distribución reconocido para la tarifa T1AP, expresado en U\$\$/año

II.1.6.2. CARGO VARIABLE.

$$\begin{aligned} \text{CVT1AP} = & \text{aAP_pico} * (\text{peT1p} + \text{VADE_T1_p}) + \\ & + \text{aAP_valle} * (\text{peT1v} + \text{VADE_T1_v}) + \\ & + \text{ppT1} / \text{TUMA_AP} * 12 * \text{PERPBT_T1} + \\ & + (\text{VADPT1_tot_AP} / \text{TUMA_AP} * \text{FCI_T1AP}) * (1 + \\ & \text{VADA_T1}) \end{aligned}$$

donde:

CVT1AP: cargo variable que se aplica por la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1AP, expresado en U\$\$/KWh.

aAP_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1AP en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq \text{aAP_pico} \leq 1$).

peT1p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T1, expresado en (U\$\$/KWh).

aAP_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1AP en el horario de valle respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq \text{aAP_valle} \leq 1$).

peT1v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

ppT1: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

TUMA_AP: tiempo de utilización medio anual de los clientes encuadrados en la tarifa T1AP, expresado en horas/año.

PERPBT_T1: Coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T1.

VADPT1_tot_AP: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Alumbrado Público (T1AP), expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T1AP: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1AP y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_{T1AP} < 1$).

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

II.2. TARIFA “T2”:MEDIANAS DEMANDAS (10 KW \leq Potencia < 50 KW).

II.2.1. T2BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION.

II.2.1.1. CARGO FIJO.

$$\boxed{CFT2BT = VADCT2BT}$$

donde:

CFT2BT: cargo fijo mensual que abonan los clientes encuadrados en la tarifa T2BT, expresado en U\$\$/cliente.

VADCT2BT: valor agregado comercial reconocido para la tarifa T2 en baja tensión, expresado en U\$\$/cliente.

II.2.1.2. CARGO POR POTENCIA EN PICO.

$$\text{CPPT2BT} = (\text{ppT2} * \text{PERPBT} + \text{VADPT2BT_tot} / 12 * \text{FCI_T2} * \\ * (1 + \text{VADA_T2})) * \text{b_T2BT}$$

donde:

CPPT2BT: cargo por potencia en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T2BT, expresado en U\$\$/KW-mes.

ppT2: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

PERPBT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión.

VADPT2BT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T2 en baja tensión, expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T2: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T2 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < \text{FCI_T2} < 1$).

VADA_T2: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T2.

b_T2BT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total al cargo por potencia de pico para la tarifa T2 ($0 \leq \text{b_T2BT} \leq 1$).

II.2.1.3. CARGO POR POTENCIA FUERA DE PICO.

$$\text{CPFPT2BT} = (\text{ppT2} * \text{PERPBT} + (\text{VADPT2BT_tot} / 12) * \text{FCI_T2} * \\ * (1 + \text{VADA_T2})) * (1 - \text{b_T2BT})$$

donde:

CPFPT2BT: cargo por potencia en el período horario de fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T2BT, expresado en U\$\$/KW-mes.

ppT2: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

PERPBT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión.

VADPT2BT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T2 en baja tensión, expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T2: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T2 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_{T2} < 1$).

VADA_T2: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T2.

b_T2BT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico y fuera de pico para la tarifa T2 ($0 \leq b_{T2BT} \leq 1$).

II.2.1.4. CARGO VARIABLE EN PICO.

$$CVPT2BT = (peT2p + VADE_{T2BT_p})$$

donde:

CVPT2BT: cargo por energía consumida en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T2BT, expresado en U\$\$/KWh.

peT2p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T2BT_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T2BT, expresado en U\$\$/KWh.

II.2.1.5. CARGO VARIABLE FUERA DE PICO.

$$CVFPT2BT = aT2_resto * (1 + aT2_pico / (aT2_resto + aT2_valle)) * (peT2r + VADE_{T2BT_r}) + aT2_valle * (1 + aT2_pico / (aT2_resto + aT2_valle)) * (peT2v + VADE_{T2BT_v})$$

donde:

CVFPT2BT: cargo por energía consumida en el período horario de fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T2BT, expresado en U\$\$/KWh.

aT2_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en tarifa T2 en el horario de pico, respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aT2_pico \leq 1$).

aT2_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en tarifa T2 en el horario de resto, respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aT2_resto \leq 1$).

aT2_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en tarifa T2 en el horario de valle, respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aT2_valle \leq 1$).

peT2r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T2BT_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T2BT, expresado en U\$\$/KWh.

peT2v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T2BT_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T2BT, expresado en U\$\$/KWh.

II.2.2. T2MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION.

II.2.2.1. CARGO FIJO.

$$\boxed{CFT2MT = VADCT2MT}$$

donde:

CFT2MT: cargo fijo mensual que abonar los clientes encuadrados en la tarifa T2MT, expresado en U\$\$/cliente.

VADCT2MT: valor agregado comercial reconocido para la tarifa T2 en media tensión, expresado en U\$\$/cliente.

II.2.2.2. CARGO POR POTENCIA EN PICO.

$$\text{CPPT2MT} = (\text{ppT2} * \text{PERPMT} + \text{VADPT2MT_tot} / 12 * \text{FCI_T2} * \\ * (1 + \text{VADA_T2})) * \text{b_T2MT}$$

donde:

CPPT2MT: cargo por potencia en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T2MT, expresado en U\$\$/KW-mes.

ppT2: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

PERPMT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de media tensión.

VADPT2MT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T2 en media tensión, expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T2: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T2 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < \text{FCI_T2} < 1$).

VADA_T2: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T2.

b_T2MT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico y fuera de pico para la tarifa T2 ($0 \leq \text{b_T2MT} \leq 1$).

II.2.2.3. CARGO POR POTENCIA FUERA DE PICO.

$$\text{CPFPT2MT} = (\text{ppT2} * \text{PERPMT} + \text{VADPT2MT_tot} / 12 * \text{FCI_T2} * \\ * (1 + \text{VADA_T2})) * (1 - \text{b_T2MT})$$

donde:

CPFPT2MT: cargo por potencia en el período horario de fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T2MT, expresado en U\$\$/KW-mes.

ppT2: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

PERPMT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de media tensión.

VADPT2MT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T2 en media tensión, expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T2: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T2 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_{T2} < 1$).

VADA_T2: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T2.

b_T2MT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico y fuera de pico para la tarifa T2 ($0 \leq b_{T2MT} \leq 1$).

II.2.2.4. CARGO VARIABLE EN PICO.

$$CVPT2MT = (peT2p + VADE_{T2MT_p})$$

donde:

CVPT2MT: cargo por energía consumida en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T2MT, expresado en U\$\$/KWh.

peT2p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T2MT_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T2MT, expresado en U\$\$/KWh.

II.2.2.5. CARGO VARIABLE FUERA DE PICO.

$$CVFPT2MT = aT2_resto * (1 + aT2_pico / (aT2_resto + aT2_valle)) * (peT2r + VADE_{T2MT_r}) + aT2_valle * (1 + aT2_pico / (aT2_resto + aT2_valle)) * (peT2v + VADE_{T2MT_v})$$

donde:

CVFPT2MT: cargo por energía consumida en el período horario de fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T2MT, expresado en U\$\$/KWh.

aT2_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en tarifa T2 en el horario de pico, respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aT2_pico \leq 1$).

aT2_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en tarifa T2 en el horario de resto, respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aT2_resto \leq 1$).

aT2_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en tarifa T2 en el horario de valle, respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aT2_valle \leq 1$).

peT2r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T2MT_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T2MT, expresado en U\$\$/KWh.

peT2v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T2MT_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T2MT, expresado en U\$\$/KWh.

II.3. TARIFA “T3”:GRANDES DEMANDAS (Potencia ≥ 50 KW).

II.3.1. T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION.

II.3.1.1. CARGO FIJO.

$$\text{CFT3BT} = \text{VADCT3BT}$$

donde:

CFT3BT: cargo fijo mensual que abonar los clientes encuadrados en la tarifa T3BT, expresado en U\$\$/cliente.

VADCT3BT: valor agregado comercial reconocido para la tarifa T3 en baja tensión, expresado en U\$\$/cliente.

II.3.1.2. CARGO POR POTENCIA EN PICO.

$$\text{CPPT3BT} = (\text{ppT3} * \text{PERPBT} + \text{VADPT3BT_tot} / 12 * \text{FCI_T3} * (1 + \text{VADA_T3})) * \text{b_T3BT}$$

donde:

CPPT3BT: cargo por potencia en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3BT, expresado en U\$\$/KW-mes.

ppT3: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

PERPBT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión.

VADPT3BT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T3BT, expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T3: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T3 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < \text{FCI_T3} < 1$).

VADA_T3: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T3.

b_T3BT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico para la tarifa T3BT ($0 \leq \text{b_T3BT} \leq 1$).

II.3.1.3. CARGO POR POTENCIA FUERA DE PICO.

$$\text{CPFPT3BT} = (\text{ppT3} * \text{PERPBT} + \text{VADPT3BT_tot} / 12 * \text{FCI_T3} * (1 + \text{VADA_T3})) * (1 - \text{b_T3BT})$$

donde:

CPFPT3BT: cargo por potencia en el período horario de fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3BT, expresado en (U\$\$/KW-mes).

ppT3: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

PERPBT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión.

VADPT3BT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T3BT, expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T3: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T3 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_{T3} < 1$).

VADA_T3: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T3.

b_T3BT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico para la tarifa T3BT ($0 \leq b_{T3BT} \leq 1$).

II.3.1.4. CARGO VARIABLE EN PICO.

$$CVPT3BT = peT3p + VADE_T3BT_p$$

donde:

CVPT3BT: cargo por energía consumida en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3BT, expresado en U\$\$/KWh.

peT3p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T3BT_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T3BT, expresado en U\$\$/KWh.

II.3.1.5. CARGO VARIABLE EN RESTO.

$$CVRT3BT = peT3r + VADE_T3BT_r$$

donde:

CVRT3BT: cargo por energía consumida en el período horario de resto a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3BT, expresado en U\$\$/KWh.

peT3r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T3BT_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T3BT, expresado en U\$\$/KWh.

II.3.1.6. CARGO VARIABLE EN VALLE.

$$\text{CVVT3BT} = \text{peT3v} + \text{VADE_T3BT_v}$$

donde:

CVVT3BT: cargo por energía consumida en el período horario de valle a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3BT, expresado en U\$\$/KWh.

peT3v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T3BT_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T3BT, expresado en U\$\$/KWh.

II.3.2. T3MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION.

II.3.2.1. CARGO FIJO.

$$\text{CFT3MT} = \text{VADCT3MT}$$

donde:

CFT3MT: cargo fijo mensual que abonan los clientes encuadrados en la tarifa T3MT, expresado en U\$\$/cliente.

VADCT3MT: valor agregado comercial reconocido para la tarifa T3 en media tensión, expresado en U\$\$/cliente.

II.3.2.2. CARGO POR POTENCIA EN PICO.

$$\text{CPPT3MT} = (\text{ppT3} * \text{PERPMT} + \text{VADPT3MT_tot} / 12 * \text{FCI_T3} *)$$

$$* (1 + VADA_T3)) * b_T3MT)$$

donde:

CPPT3MT: cargo por potencia en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3MT, expresado en U\$\$/KW-mes.

ppT3: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

PERPMT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de media tensión.

VADPT3MT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T3MT, expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T3: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T3 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T3 < 1$).

VADA_T3: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T3.

b_T3MT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico para la tarifa T3MT ($0 \leq b_T3MT \leq 1$).

II.3.2.3. CARGO POR POTENCIA FUERA DE PICO.

$$CPFPT3MT = (ppT3 * PERPMT + VADPT3MT_tot / 12 * FCI_T3 * \\ * (1 + VADA_T3)) * (1 - b_T3MT)$$

donde:

CPFPT3MT: cargo por potencia en el período horario de fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3MT, expresado en U\$\$/KW-mes.

ppT3: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

PERPMT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de media tensión.

VADPT3MT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T3MT, expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T3: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T3 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < \text{FCI_T3} < 1$).

VADA_T3: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T3.

b_T3MT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico para la tarifa T3MT ($0 \leq \text{b_T3MT} \leq 1$).

II.3.2.4. CARGO VARIABLE EN PICO.

$$\text{CVPT3MT} = \text{peT3p} + \text{VADE_T3MT_p}$$

donde:

CVPT3MT: cargo por energía consumida en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3MT, expresado en U\$\$/KWh.

peT3p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T3MT_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T3MT, expresado en U\$\$/KWh.

II.3.2.5. CARGO VARIABLE EN RESTO.

$$\text{CVRT3MT} = \text{peT3r} + \text{VADE_T3MT_r}$$

donde:

CVRT3MT: cargo por energía consumida en el período horario de resto a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3MT, expresado en U\$\$/KWh.

peT3r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T3MT_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T3MT, expresado en U\$\$/KWh.

II.3.2.6. CARGO VARIABLE EN VALLE.

$$\text{CVVT3MT} = \text{peT3v} + \text{VADE_T3MT_v}$$

donde:

CVVT3MT: cargo por energía consumida en el período horario de valle a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3MT, expresado en U\$\$/KWh.

peT3v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T3MT_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T3MT, expresado en U\$\$/KWh.

II.3.3. T3AT - SUMINISTROS EN ALTA TENSION.

II.3.3.1. CARGO FIJO.

$$\text{CFT3AT} = \text{VADCT3AT}$$

donde:

CFT3AT: cargo fijo mensual que abonan los clientes encuadrados en la tarifa T3AT, expresado en U\$\$/cliente.

VADCT3AT: valor agregado comercial reconocido para la tarifa T3 en alta tensión, expresado en U\$\$/cliente.

II.3.3.2. CARGO POR POTENCIA EN PICO.

$$\text{CPPT3AT} = (\text{ppT3} * \text{PERPAT} + \text{VADPT3AT_tot} / 12 * \text{FCI_T3} * \\ * (1 + \text{VADA_T3})) * \text{b_T3AT}$$

donde:

CPPT3AT: cargo por potencia en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3AT, expresado en U\$\$/KW-mes.

ppT3: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

PERPAT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de alta tensión.

VADPT3AT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T3AT, expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T3: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T3 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T3 < 1$).

VADA_T3: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T3.

b_T3AT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico para la tarifa T3AT ($0 \leq b_T3AT \leq 1$).

II.3.3.3. CARGO POR POTENCIA FUERA DE PICO.

$$CPFPT3AT = (ppT3 * PERPAT + VADPT3AT_tot / 12 * FCI_T3 * (1 + VADA_T3)) * (1 - b_T3AT)$$

donde:

CPFPT3AT: cargo por potencia en el período horario de fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3AT, expresado en U\$\$/KW-mes.

ppT3: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

PERPAT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de alta tensión.

VADPT3AT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T3AT, expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T3: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T3 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T3 < 1$).

VADA_T3: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T3.

b_T3AT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico para la tarifa T3AT ($0 \leq b_{T3AT} \leq 1$).

II.3.3.4. CARGO VARIABLE EN PICO.

$$\text{CVPT3AT} = \text{peT3p} + \text{VADE_T3AT_p}$$

donde:

CVPT3AT: cargo por energía consumida en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3AT, expresado en U\$\$/KWh.

peT3p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T3AT_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T3AT, expresado en U\$\$/KWh.

II.3.3.5. CARGO VARIABLE EN RESTO.

$$\text{CVRT3AT} = \text{peT3r} + \text{VADE_T3AT_r}$$

donde:

CVRT3AT: cargo por energía consumida en el período horario de resto a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3AT, expresado en U\$\$/KWh.

peT3r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T3AT_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T3AT, expresado en U\$\$/KWh.

II.3.3.6. CARGO VARIABLE EN VALLE.

$$\text{CVVT3AT} = \text{peT3v} + \text{VADE_T3AT_v}$$

donde:

CVVT3AT: cargo por energía consumida en el período horario de valle a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3AT, expresado en U\$\$/KWh.

peT3v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T3AT_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T3AT, expresado en U\$\$/KWh.

II.4. TARIFA “T4”: PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (Potencia < 10 KW).

II.4.1. CARGO FIJO.

$$\text{CFT4} = ((\text{VADCf_T4} + (\text{g_T4} * \text{VADPT4_tot} / \text{TUMA_T4} * \text{FCI_T4} * \text{ET4_PA}) * (1 + \text{VADA_T4})) / 12) * (1 + \text{VADCpT4})$$

donde:

CFT4: cargo fijo mensual aplicable a los clientes encuadrados en la tarifa T4, expresado en U\$\$/cliente.

VADCf_T4: valor agregado comercial de la distribución reconocido para la tarifa T4, excluidos los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebranto por incobrabilidad, expresado en U\$\$/cliente-año.

g_T4: coeficiente de asignación al cargo fijo del valor agregado de distribución para la tarifa T4 ($0 \leq g_T4 \leq 1$).

VADPT4_tot : valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T4, siendo su valor igual a **VADPT2MT_tot**, expresado en U\$\$/KW-año.

TUMA_T4: tiempo de utilización medio anual de los clientes encuadrados en la tarifa T4, expresado en horas/año.

FCI_T4: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T4 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < \text{FCI_T4} < 1$).

ET4_PA: energía promedio anual asignada como consumo de los clientes rurales encasillados en la tarifa T4, expresada en KWh/año.

VADA_T4: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T4 .

VADCpT4: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T4, siendo su valor igual a **VADCpT1**.

II.4.2. CARGO VARIABLE.

$$\begin{aligned}
 \text{CVT4} = & (\text{aT4_pico} * (\text{peT4p} + \text{VADE_T4_p}) + \\
 & + \text{aT4_resto} * (\text{peT4r} + \text{VADE_T4_r}) + \\
 & + \text{aT4_valle} * (\text{peT4v} + \text{VADE_T4_v}) + \\
 & + \text{ppT4} / \text{TUMA_T4} * 12 * \text{PERPMT} + ((1 - \text{g_T4}) * \\
 & * \text{VADPT4_tot} / \text{TUMA_T4} * \text{FCI_T4}) * (1 + \text{VADA_T4}) * \\
 & * (1 + \text{VADCpT4})
 \end{aligned}$$

donde:

CVT4: cargo variable que se aplica a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T4, expresado en U\$/KWh.

aT4_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T4 en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq \text{aT4_pico} \leq 1$).

peT4p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T4, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$/KWh.

VADE_T4_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T4, siendo su valor igual a **VADE_T2MT_p**, expresado en U\$/KWh. expresada en U\$/KWh.

aT4_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T4 en el horario de resto respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq \text{aT4_resto} \leq 1$).

peT4r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T4, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T4_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T4, siendo su valor igual a **VADE_T2MT_r**, expresado en U\$\$/KWh.

aT4_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T4 en el horario de valle respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aT4_valle \leq 1$).

peT4v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T4, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T4_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T4, siendo su valor igual a **VADE_T2MT_v**, expresada en U\$\$/KWh.

ppT4: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T4, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

TUMA_T4: tiempo de utilización medio anual de los clientes rurales encuadrados en la tarifa T4, expresado en horas/año.

PERPMT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de media tensión.

g_T4: coeficiente de asignación al cargo fijo del valor agregado de distribución para la tarifa T4 ($0 \leq g_T4 \leq 1$).

VADPT4_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T4, siendo su valor igual a **VADPT2MT_tot**, expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T4: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T4 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T4 < 1$).

VADA_T4: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T4.

VADCpT4: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T4.

II.5. TARIFA “T5”: SERVICIO DE PEAJE.

II.5.1. T5BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION.

II.5.1.1. CARGO FIJO.

$$\text{CFT5BT} = \text{VADCT5BT}$$

donde:

CFT5BT: cargo fijo mensual que abonan los clientes encuadrados en la tarifa T5BT, expresado en U\$\$/cliente.

VADCT5BT: valor agregado comercial reconocido para la tarifa T5 en baja tensión, expresado en U\$\$/cliente-mes.

II.5.1.2. CARGO POR POTENCIA EN PICO.

$$\text{CPPT5BT} = (\text{CFT} + \text{ppT5} * (\text{PERPBT}-1) + \text{VADPT5BT}_{\text{tot}} / 12 * \text{FCI}_{\text{T5}} * \\ * (1 + \text{VADA}_{\text{T5}})) * \text{b}_{\text{T5BT}}$$

donde:

CPPT5BT: cargo por potencia en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5BT, expresado en U\$\$/KW-mes.

CFT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KW-mes.

ppT5: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, igual al definido para los clientes de la tarifa T3, en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

PERPBT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión.

VADPT5BT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T5BT, siendo su valor igual al del **VADPT3BT_tot** , expresado en U\$\$/KW-año

FCI_T5: factor de coincidencia interno para la tarifa T5, cuyo valor se adopta igual al de **FCI_T3**.

VADA_T5: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a los clientes encasillados en T5. Su valor es igual al del **VADA_T3**.

b_T5BT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico para la tarifa T5BT. Su valor es igual al del **b_T3BT**.

II.5.1.3. CARGO POR POTENCIA FUERA DE PICO.

$$\text{CPFPT5BT} = (\text{CFT} + \text{ppT5} * (\text{PERPBT}-1) + \text{VADPT5BT}_{\text{tot}} / 12 * \text{FCI}_{\text{T5}} * (\text{1} + \text{VADA}_{\text{T5}})) * (\text{1} - \text{b}_{\text{T5BT}})$$

donde:

CPFPT5BT: cargo por potencia en el período horario fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5BT, expresado en U\$\$/KW-mes.

CFT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KW-mes.

ppT5: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, igual al definido para los clientes de la tarifa T3, en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

PERPBT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión.

VADPT5BT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T5BT, siendo su valor igual al del **VADPT3BT_tot.**, expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T5: factor de coincidencia interno para la tarifa T5, cuyo valor se adopta igual al de **FCI_T3**.

VADA_T5: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a los clientes encasillados en T5. Su valor es igual al del **VADA_T3**.

b_T5BT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico y fuera de pico para la tarifa T5BT. Su valor es igual al del **b_T3BT**.

II.5.1.4. CARGO VARIABLE EN PICO.

$$\text{CVPT5BT} = \text{CVT} + \text{VADE_T5BT_p}$$

donde:

CVPT5BT: cargo por energía transportada en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5BT, expresado en U\$\$/KWh.

CVT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por energía aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T5BT_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T5BT, expresada en U\$\$/KWh.

II.5.1.5. CARGO VARIABLE EN RESTO.

$$\text{CVRT5BT} = \text{CVT} + \text{VADE_T5BT_r}$$

donde:

CVRT5BT: cargo por energía transportada en el período horario de resto a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5BT, expresado en U\$\$/KWh.

CVT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por energía aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T5BT_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T5BT, expresada en U\$\$/KWh.

II.5.1.6. CARGO VARIABLE EN VALLE.

$$\text{CVVT5BT} = \text{CVT} + \text{VADE_T5BT_v}$$

donde:

CVVT5BT: cargo por energía transportada en el período horario de valle a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5BT, expresado en U\$\$/KWh.

CVT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por energía aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T5BT_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T5BT, expresada en U\$\$/KWh.

II.5.2. T5MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION.

II.5.2.1. CARGO FIJO.

$$\text{CFT5MT} = \text{VADCT5MT}$$

donde:

CFT5MT: cargo fijo mensual que abonar los clientes encuadrados en la tarifa T5MT, expresado en U\$\$/cliente.

VADCT5MT: valor agregado comercial reconocido para la tarifa T5 en baja tensión, expresado en U\$\$/cliente-mes.

II.5.2.2. CARGO POR POTENCIA EN PICO.

$$\text{CPPT5MT} = (\text{CFT} + \text{ppT5} * (\text{PERPMT}-1) + \text{VADPT5MT}_{\text{tot}} / 12 * \text{FCI}_{\text{T5}} * (\text{1} + \text{VADA}_{\text{T5}})) * \text{b}_{\text{T5MT}}$$

donde:

CPPT5MT: cargo por potencia en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5MT, expresado en U\$\$/KW-mes.

CFT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KW-mes.

ppT5: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, igual al definido para los clientes de la tarifa T3, en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

PERPMT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de media tensión.

VADPT5MT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T5MT, siendo su valor igual al del **VADPT3MT_tot.**, expresado en U\$\$/KW-año

FCI_T5: factor de coincidencia interno para la tarifa T5, cuyo valor se adopta igual al de **FCI_T3**.

VADA_T5: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a los clientes encasillados en T5. Su valor es igual al del **VADA_T3**.

b_T5MT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total al cargo por potencia de pico para la tarifa T5MT. Su valor es igual al del **b_T3MT**.

II.5.2.3. CARGO POR POTENCIA FUERA DE PICO.

$$\text{CPFPT5MT} = (\text{CFT} + \text{ppT5} * (\text{PERPMT}-1) + \text{VADPT5MT_tot} / 12 * \text{FCI_T5} * \\ * (1 + \text{VADA_T5})) * (1 - \text{b_T5MT})$$

donde:

CPFPT5MT: cargo por potencia en el período horario fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5MT, expresado en U\$\$/KW-mes.

CFT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KW-mes.

ppT5: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, igual al definido para los clientes de la tarifa T3, en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

PERPMT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de media tensión.

VADPT5MT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T5MT, expresado en U\$\$/KW-año. Su valor es igual al del **VADPT3MT_tot**.

FCI_T5: factor de coincidencia interno para la tarifa T5, cuyo valor se adopta igual al de **FCI_T3**.

VADA_T5: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a los clientes encasillados en T5. Su valor es igual al del **VADA_T3**.

b_T5MT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total al cargo por potencia de pico para la tarifa T5MT. Su valor es igual al del **b_T3MT**.

II.5.2.4. CARGO VARIABLE EN PICO.

$$\text{CVPT5MT} = \text{CVT} + \text{VADE_T5MT_p}$$

donde:

CVPT5MT: cargo por energía transportada en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5MT, expresado en U\$\$/KWh.

CVT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por energía aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T5MT_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T5MT, expresada en U\$\$/KWh.

II.5.2.5. CARGO VARIABLE EN RESTO.

$$\text{CVRT5MT} = \text{CVT} + \text{VADE_T5MT_r}$$

donde:

CVRT5MT: cargo por energía transportada en el período horario de resto a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5MT, expresado en U\$\$/KWh.

CVT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por energía aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T5MT_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T5MT, expresada en U\$\$/KWh.

II.5.2.6. CARGO VARIABLE EN VALLE.

$$\text{CVVT5MT} = \text{CVT} + \text{VADE_T5MT_v}$$

donde:

CVVT5MT: cargo por energía transportada en el período horario de valle a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5MT, expresado en U\$\$/KWh.

CVT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por energía aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T5MT_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T5MT, expresada en U\$\$/KWh.

II.5.3. T5AT - SUMINISTROS EN ALTA TENSION.

II.5.3.1. CARGO POR POTENCIA EN PICO.

$$\text{CFT5AT} = \text{VADCT5AT}$$

donde:

CFT5AT: cargo fijo mensual que abonar los clientes encuadrados en la tarifa T5AT, expresado en U\$\$/cliente.

VADCT5AT: valor agregado comercial reconocido para la tarifa T5 en baja tensión, expresado en U\$\$/cliente-mes.

II.5.3.2. CARGO POR POTENCIA EN PICO.

$$\text{CPPT5AT} = (\text{CFT} + \text{ppT5} * (\text{PERPAT}-1) + \text{VADPT5AT}_{\text{tot}} / 12 * \text{FCI}_{\text{T5}} * \\ * (1 + \text{VADA}_{\text{T5}}) * \text{b}_{\text{T5AT}}$$

donde:

CPPT5AT: cargo por potencia en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5AT, expresado en U\$\$/KW-mes.

CFT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KW-mes.

ppT5: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, igual al definido para los clientes de la tarifa T3, en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

PERPAT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de alta tensión.

VADPT5AT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T5AT, expresado en U\$\$/KW-año. Su valor es igual al del **VADPT3AT_tot**.

FCI_T5: factor de coincidencia interno para la tarifa T5, cuyo valor se adopta igual al de **FCI_T3**.

VADA_T5: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a los clientes encasillados en T5. Su valor es igual al del **VADA_T3**.

b_T5AT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total al cargo por potencia de pico para la tarifa T5AT. Su valor es igual al del **b_T3AT**.

II.5.3.3. CARGO POR POTENCIA FUERA DE PICO.

$\text{CPFPT5AT} = (\text{CFT} + \text{ppT5} * (\text{PERPAT}-1) + \text{VADPT5AT_tot} / 12 * \text{FCI_T5} * \\ * (1 + \text{VADA_T5})) * (1 - \text{b_T5AT})$

donde:

CPPT5AT: cargo por potencia en el período horario fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5AT, expresado en U\$\$/KW-mes.

CFT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KW-mes.

ppT5: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, igual al definido para los clientes de la tarifa T3, en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

PERPAT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de alta tensión.

VADPT5AT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T5AT, expresado en U\$\$/KW-año. Su valor es igual al del **VADPT3AT_tot**.

FCI_T5: factor de coincidencia interno para la tarifa T5, cuyo valor se adopta igual al de **FCI_T3**.

VADA_T5: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a los clientes encasillados en T5. Su valor es igual al del **VADA_T3**.

b_T5AT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total al cargo por potencia de pico para la tarifa T5AT. Su valor es igual al del **b_T3AT**.

II.5.3.4. CARGO VARIABLE EN PICO.

$$\text{CVPT5AT} = \text{CVT} + \text{VADE_T5AT_p}$$

donde:

CVPT5AT: cargo por energía transportada en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5AT, expresado en U\$\$/KWh.

CVT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por energía aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T5AT_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T5AT, expresada en U\$\$/KWh.

II.5.3.5. CARGO VARIABLE EN RESTO.

$$\text{CVRT5AT} = \text{CVT} + \text{VADE_T5AT_r}$$

donde:

CVRT5AT: cargo por energía transportada en el período horario de resto a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5AT, expresado en U\$\$/KWh.

CVT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por energía aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T5AT_r: valor unitario de las pérdidas de energía en en horario de resto, correspondiente a la tarifa T5AT, expresada en U\$\$/KWh.

II.5.3.6. CARGO VARIABLE EN VALLE.

$$\text{CVVT5AT} = \text{CVT} + \text{VADE_T5AT_v}$$

donde:

CVVT5AT: cargo por energía transportada en el período horario de valle a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5AT, expresado en U\$\$/KWh.

CVT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por energía aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T5AT_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T5AT, expresada en U\$\$/KWh.

II.6 VALORES INICIALES DE LAS VARIABLES INCLUIDAS EN LAS EXPRESIONES MATEMATICAS DE CALCULO DE LOS PARAMETROS TARIFARIOS

TARIFA T1

VADCF_T1R =	28,2	US\$/cliente-año
VADCP_T1 =	0,03	adimensional
aR_pico =	0,35	adimensional
peT1p =	0,0375	US\$/KWh
VADE_T1_p =	0,00356	US\$/KWh
aR_resto =	0,5	adimensional
peT1r =	0,0371	US\$/KWh
VADE_T1_r =	0,00352	US\$/KWh
aR_valle =	0,15	adimensional
peT1v =	0,0371	US\$/KWh
VADE_T1_v =	0,00352	US\$/KWh
ppT1 =	5,616	US\$/KW-mes
TUMA_R1 =	2430	h-año
TUMA_R2 =	2630	h-año
TUMA_R3 =	2810	h-año
TUMA_R4 =	3015	h-año
PERPBT =	1,161	adimensional
VADPT1_totR =	132,88	US\$/KW-año
VADPT1_totG =	106,31	US\$/KW-año
VADPT1_totAP =	132,88	US\$/KW-año
FCI_T1R =	0,7	adimensional
VADA_T1 =	0,202	adimensional
VADCF_T1RE =	28,2	US\$/cliente-año
g_RE =	1	adimensional
TUMA_RE =	927,5	h/año
FCI_T1RE =	0,95	adimensional
ERE_PA =	649,25	KWh/año
VADCF_G =	28,2	US\$/cliente-año
g_GBC =	0,5	adimensional
TUMA_GBC =	2200	h/año
FCI_G =	0,7	adimensional
EGBC_PA =	2200	KWh/año
aG_pico =	0,15	adimensional
aG_resto =	0,7	adimensional
aG_valle =	0,15	adimensional
g_GAC =	1	adimensional
TUMA_GAC =	2700	h/año
g_GE =	1	adimensional

CONTRATO DE CONCESIÓN MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓN

TUMA_GE =	820	h/año
EGE_PA =	820	KWh/año
VADCf_AP =	56,6	U\$/año
aAP_pico =	0,36	adimensional
aAP_valle =	0,64	adimensional
TUMA_AP =	4015	h/año
FCI_T1AP =	1	adimensional

TARIFA T2

VADCT2BT =	40,59	U\$/cliente
ppT2 =	5,616	U\$/KW-mes
PERPBT	1,1029	adimensional
VADPT2BT_tot =	75,77	U\$/KW-año
FCI_T2 =	0,7	adimensional
VADA_T2 =	0,202	adimensional
b_T2BT =	0,7	adimensional
peT2p =	0,0375	U\$/KWh
VADE_T2BT_p =	0,00159	U\$/KWh
aT2_resto =	0,7	adimensional
aT2_pico =	0,15	adimensional
aT2_valle =	0,15	adimensional
peT2r =	0,0371	U\$/KWh
VADE_T2BT_r =	0,00157	U\$/KWh
peT2v =	0,0371	U\$/KWh
VADE_T2BT_v =	0,00157	U\$/KWh
VADCT2MT =	61,5	U\$/cliente
PERPMT =	1,056	adimensional
VADPT2MT_tot =	44,69	U\$/KW-año
b_T2MT =	0,7	adimensional
VADE_T2MT_p =	0,00077	U\$/KWh
VADE_T2MT_r =	0,00076	U\$/KWh
VADE_T2MT_v =	0,00076	U\$/KWh

TARIFA T3

VADCT3BT =	40,59	U\$/cliente
ppT3 =	6,408	U\$/KW-mes
PERPBT =	1,1029	adimensional
VADPT3BT_tot =	90,92	U\$/KW-año
FCI_T3 =	0,7	adimensional
VADA_T3 =	0,202	adimensional
b_T3BT =	0,7	adimensional
peT3p =	0,0424	U\$/KWh
VADE_T3BT_p =	0,0018	U\$/KWh

CONTRATO DE CONCESIÓN MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓN

peT3r =	0,0241	U\$\$/KWh
VADE_T3BT_r =	0,00102	U\$\$/KWh
peT3v =	0,0209	U\$\$/KWh
VADE_T3BT_v =	0,00089	U\$\$/KWh
VADCT3MT =	61,5	U\$\$/cliente
PERPMT =	1,056	adimensional
VADPT3MT_tot =	53,63	U\$\$/KW-año
b_T3MT =	0,7	adimensional
VADE_T3MT_p =	0,00087	U\$\$/KWh
VADE_T3MT_r =	0,0005	U\$\$/KWh
VADE_T3MT_v =	0,00043	U\$\$/KWh
VADCT3AT =	451	U\$\$/cliente
PERPAT =	1,0154	adimensional
VADPT3AT_tot =	15,12	U\$\$/KW-año
b_T3AT =	0,6	adimensional
VADE_T3AT_p =	0,00059	U\$\$/KWh
VADE_T3AT_r =	0,00034	U\$\$/KWh
VADE_T3AT_v =	0,00029	U\$\$/KWh

TARIFA T4

VADCF_T4 =	48,9	U\$\$/cliente-año
g_T4 =	0,6	adimensional
VADPT4_tot =	71,51	U\$\$/KW-año
TUMA_T4 =	1800	h/año
FCI_T4 =	0,7	adimensional
ET4_PA =	2700	KWh/año
VADA_T4 =	0,202	adimensional
VADCpT4 =	0,03	adimensional
aT4_pico =	0,15	adimensional
peT4p =	0,0375	U\$\$/KWh
VADE_T4_p =	0,00077	U\$\$/KWh
aT4_resto =	0,7	adimensional
peT4r =	0,0371	U\$\$/KWh
VADE_T4_r =	0,00076	U\$\$/KWh
aT4_valle =	0,15	adimensional
peT4v =	0,0371	U\$\$/KWh
VADE_T4_v =	0,00076	U\$\$/KWh
ppT4 =	5,616	U\$\$/KW-mes
PERPMT =	1,056	adimensional

TARIFA T5

VADCT5BT =	8,12	U\$\$/cliente-mes
CFT =	2,278	U\$\$/KW-mes

CONTRATO DE CONCESIÓN MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓN

ppT5 =	6,408	U\$\$/KW-mes
PERPBT =	1,1029	adimensional
VADPT5BT_tot =	90,92	U\$\$/KW-año
FCI_T5 =	0,7	adimensional
VADA_T5 =	0,202	adimensional
b_T5BT =	0,7	adimensional
CVT =	0,00048	U\$\$/KWh
VADE_T5BT_p =	0,0018	U\$\$/KWh
VADE_T5BT_r =	0,00102	U\$\$/KWh
VADE_T5BT_v =	0,00089	U\$\$/KWh
VADCT5MT =	12,3	U\$\$/cliente-mes
PERPMT =	1,056	adimensional
VADPT5MT_tot =	53,63	adimensional
b_T5MT =	0,7	adimensional
VADE_T5MT_p =	0,00087	U\$\$/KWh
VADE_T5MT_r =	0,0005	U\$\$/KWh
VADE_T5MT_v =	0,00043	U\$\$/KWh
VADCT5AT =	45,1	U\$\$/cliente-mes
PERPAT =	1,0154	adimensional
VADPT5AT_tot =	15,12	adimensional
b_T5AT =	0,6	adimensional
VADE_T5AT_p =	0,00059	U\$\$/KWh
VADE_T5AT_r =	0,00034	U\$\$/KWh
VADE_T5AT_v =	0,00029	U\$\$/KWh

ANEXO B
PARTE III

COEFICIENTES DE TRANSICIÓN
DEL CUADRO TARIFARIO

III.1. Introducción.

Las Tarifas Objetivo surgen del Cuadro Tarifario de la CONCESIONARIA, siguiendo los lineamientos de la Ley 11.769 en la materia.

En vista de las diferencias entre la situación que resulta de comparar las tarifas del Cuadro Tarifario aprobado por Resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires número 264/93 y las tarifas objetivo, particularmente en lo que hace a las Pequeñas Demandas se impone hacer una transición gradual en el tiempo.

III.2. Tabla de Coeficientes.

La evolución temporal del Cuadro Tarifario de la CONCESIONARIA, que posibilita instrumentar la citada transición gradual, se realizará a través de coeficientes que multiplican a los distintos Cargos Fijos y Variables de las tarifas T1R, T1GBC, T1GAC y T1AP, contenidas en el Cuadro Tarifario Objetivo. Los citados coeficientes se listan a continuación, acompañados de sus respectivos períodos de vigencia.

III.2.1. Coeficientes de Multiplicación para el 1^{er} año.

Estos tendrán validez desde la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA hasta el 31 de Enero de 1998.

	CF	CV1	CV2	CV3	CV4
T1R	<i>0,50</i>	<i>1,20</i>	<i>1,35</i>	<i>1,70</i>	<i>2,00</i>
T1GBC	<i>0,99</i>	<i>1,79</i>	-	-	-
T1GAC	<i>0,18</i>	<i>2,46</i>	-	-	-
T1AP	<i>0,00</i>	<i>1,50</i>	-	-	-

III.2.2. Coeficientes de Multiplicación para el 2^{do} año.

Estos tendrán validez desde el 1 de Febrero de 1998 hasta el 31 de Enero de 1999.

	CF	CV1	CV2	CV3	CV4
T1R	<i>0,60</i>	<i>1,16</i>	<i>1,28</i>	<i>1,56</i>	<i>1,80</i>
T1GBC	<i>0,99</i>	<i>1,63</i>	-	-	-
T1GAC	<i>0,35</i>	<i>2,17</i>	-	-	-
T1AP	<i>0,20</i>	<i>1,40</i>	-	-	-

III.2.3. Coeficientes de Multiplicación para el 3^{er} año.

Estos tendrán validez desde el 1 de Febrero de 1999 hasta el 31 de Enero de 2000.

	CF	CV1	CV2	CV3	CV4
T1R	<i>0,70</i>	<i>1,12</i>	<i>1,21</i>	<i>1,42</i>	<i>1,60</i>
T1GBC	<i>1,00</i>	<i>1,47</i>	-	-	-
T1GAC	<i>0,51</i>	<i>1,88</i>	-	-	-
T1AP	<i>0,40</i>	<i>1,30</i>	-	-	-

III.2.4. Coeficientes de Multiplicación desde el 4^{to} año.

Estos tendrán validez desde el 1 de Febrero de 2000 hasta el 31 de Enero de 2001.

	CF	CV1	CV2	CV3	CV4
T1R	<i>0,80</i>	<i>1,08</i>	<i>1,14</i>	<i>1,28</i>	<i>1,40</i>
T1GBC	<i>1,00</i>	<i>1,32</i>	-	-	-
T1GAC	<i>0,67</i>	<i>1,58</i>	-	-	-
T1AP	<i>0,60</i>	<i>1,20</i>	-	-	-

III.2.5. Coeficientes de Multiplicación para el 5^{to} año.

Estos tendrán validez desde el 1 de Febrero de 2001 hasta el 31 de Enero de 2002.

	CF	CV1	CV2	CV3	CV4
T1R	<i>0,90</i>	<i>1,04</i>	<i>1,07</i>	<i>1,14</i>	<i>1,20</i>
T1GBC	<i>1,00</i>	<i>1,16</i>	-	-	-
T1GAC	<i>0,84</i>	<i>1,29</i>	-	-	-
T1AP	<i>0,80</i>	<i>1,10</i>	-	-	-

III.2.6. Coeficientes de Multiplicación desde el 6^{to} año.

Estos tendrán validez desde el 1 de Febrero del 2002.

	CF	CV1	CV2	CV3	CV4
T1R	<i>1,00</i>	<i>1,00</i>	<i>1,00</i>	<i>1,00</i>	<i>1,00</i>
T1GBC	<i>1,00</i>	<i>1,00</i>	-	-	-
T1GAC	<i>1,00</i>	<i>1,00</i>	-	-	-
T1AP	<i>1,00</i>	<i>1,00</i>	-	-	-

ANEXO C

**CUADRO TARIFARIO INICIAL
PARA LA CONCESIONARIA**

Introducción

La Tarifa Objetivo surge del Cuadro Tarifario elaborado para la CONCESIONARIA, siguiendo los lineamientos de la Ley 11.769 en la materia, en base a los costos económicos de la actividad de distribución, y a la participación de cada grupo de clientes en el uso de las instalaciones que conforman la red del distribuidor.

En vista de las diferencias entre la situación que resulta de comparar las tarifas del Cuadro Tarifario aprobado por Resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires número 264/93 y la tarifa objetivo, particularmente en lo que hace a las Pequeñas Demandas es necesario establecer una transición gradual en el tiempo.

La misma se llevará a cabo afectando el Cuadro Tarifario Objetivo que a continuación se presenta, con los coeficientes indicados en el **Anexo B Parte III "Coeficientes de Transición del Cuadro Tarifario"**, para los sucesivos períodos allí indicados.

De esa manera, para el período comprendido entre la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA y el 31 de enero de 1.998, el cuadro a aplicar será el contenido en este Anexo, con las adecuaciones que por eventuales variaciones de los precios del Mercado Eléctrico Mayorista, correspondan trasladar a tarifa en función del procedimiento definido en el **Anexo B Parte I "Mecanismo de Pass Through"** y **Anexo B "Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario"** respectivamente.

Para los cuatro años inmediatos siguientes (del primero de febrero del 1.998 al treinta y uno de enero del 2.002), el cuadro tarifario a aplicar a los clientes se obtiene incorporando al Cuadro Tarifario Objetivo las adecuaciones que por variaciones de los precios del Mercado Eléctrico Mayorista y Reajuste por Variaciones de Precios e Incentivo a la Eficiencia, correspondan trasladar a tarifa en función del procedimiento definido en el **Anexo B "Procedimiento para**

la **Determinación del Cuadro Tarifario**”y **Anexo B Parte I “Mecanismo de Pass Through”** respectivamente, y afectando al resultado de los coeficientes de transición del **Anexo B Parte III “Coeficientes de Transición del Cuadro Tarifario”**, del año que corresponda.

Finalmente, para el quinquenio inmediato siguiente (primero de febrero del 2.002 al 31 de enero del 2.007), el Cuadro Tarifario a aplicar será el que se obtenga de afectar el Cuadro Tarifario Objetivo contenido en el presente Anexo, por las variaciones de los precios del Mercado Eléctrico Mayorista y Reajuste por Variaciones de Precio e Incentivo a la Eficiencia, que correspondan trasladar a tarifa en función del procedimiento definido en el **Anexo B “Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario”** y **Anexo B Parte I “Mecanismo de Pass Through”** respectivamente.

Cuadros Tarifarios Iniciales

A continuación se adjunta el cuadro inicial para la CONCESIONARIA.

Cuadros Tarifarios Objetivo

Asimismo se anexa a continuación de lo citado en el punto anterior, el cuadro objetivo para la CONCESIONARIA.

NOTA: De conformidad a los preceptos de la ley 11.769 y su Decreto reglamentario, la Autoridad de Aplicación es la encargada de aprobar las tarifas a ser aplicadas por la CONCESIONARIA.

En consecuencia, los Cuadros Tarifarios descritos a continuación y los coeficientes de transición, incluidos en el Anexo B Parte III, serán válidos, mientras la Autoridad de Aplicación no los modifique mediante el dictado de los instrumentos correspondientes.

CUADRO TARIFARIO INICIAL DE LA CONCESIONARIA

T1 - PEQUEÑAS DEMANDAS (menos de 10 KW de demanda)

T1R – RESIDENCIAL

CARGO FIJO		U\$S-mes	1,21
CARGO VARIABLE 1	(consumo en KWH- Mes \leq 100)	U\$S/KWh	0,143
CARGO VARIABLE 2	(100 < consumo en KWH- Mes \leq 200)	U\$S/KWh	0,153
CARGO VARIABLE 3	(200 < consumo en KWH- Mes \leq 400)	U\$S/KWh	0,185
CARGO VARIABLE 4	(consumo en KWH- Mes > 400)	U\$S/KWh	0,208

T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL

CARGO FIJO		U\$S-mes	11,54
CARGO VARIABLE		U\$S/KWh	0,069

T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS

CARGO FIJO		U\$S-mes	6,22
CARGO VARIABLE	(consumo en KWH-Mes \leq 1000)	U\$S/KWh	0,172

T1G - SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS

CARGO FIJO		U\$S-mes	6,11
CARGO VARIABLE	(consumo en KWH-Mes > 1000)	U\$S/KWh	0,170

T1GE - SERVICIO GENERAL ESTACIONAL

CARGO FIJO		U\$S-mes	10,10
CARGO VARIABLE		U\$S/KWh	0,075

T1AP - ALUMBRADO PÚBLICO

CARGO FIJO	U\$/factur a	0,00
CARGO VARIABLE	U\$/KWh	0,146

T2 - MEDIANAS DEMANDAS (de 10 KW a menos de 50 KW de demanda)

T2BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$-mes	40,59
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$-KW mes	7,66
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$-KW mes	3,28
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$/KWh	0,037
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA FUERA DE PICO	U\$/KWh	0,039

T2MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$-mes	61,50
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$-KW mes	5,96
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$-KW mes	2,56
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$/KWh	0,037
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA FUERA DE PICO	U\$/KWh	0,038

T3 - GRANDES DEMANDAS (50 KW ó más de demanda)

T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$-mes	40,59
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$-KW mes	9,05
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$-KW mes	3,88
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$/KWh	0,033
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	U\$/KWh	0,021
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	U\$/KWh	0,020

T3MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$S-mes	61,50
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$S-KW	7,03
	mes	
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$S-KW	3,01
	mes	
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$S/KWh	0,032
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	U\$S/KWh	0,021
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	U\$S/KWh	0,019

T3AT - SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$S-mes	451,00
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$S-KW	4,26
	mes	
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$S-KW	2,84
	mes	
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$S/KWh	0,032
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	U\$S/KWh	0,021
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	U\$S/KWh	0,019

T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)

CARGO FIJO	U\$S-mes	8,85
CARGO VARIABLE	U\$S/KWh	0,090
TABLA DE PERDIDAS DE TRANSFORMACION CLIENTES RURALES		
5 KVA monofásico	KWh-mes	27
10 KVA monofásico	KWh-mes	43
15 KVA monofásico	KWh-mes	52
16 KVA monofásico	KWh-mes	57
10 KVA trifásico	KWh-mes	70
15 KVA trifásico	KWh-mes	86
16 KVA trifásico	KWh-mes	91
20 KVA trifásico	KWh-mes	108
25 KVA trifásico	KWh-mes	124
30 KVA trifásico	KWh-mes	136
40 KVA trifásico	KWh-mes	166

50 KVA trifásico	KWh-mes	186
63 KVA trifásico	KWh-mes	216
100 KVA trifásico	KWh-mes	251

T5 - SERVICIO DE PEAJE

T5BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$S-mes	8,12
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$S-KW mes	6,24
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$S-KW mes	2,68
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$S/KWh	0,0021
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	U\$S/KWh	0,0016
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	U\$S/KWh	0,0015

T5MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$S-mes	12,30
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$S-KW mes	4,22
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$S-KW mes	1,81
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$S/KWh	0,0014
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	U\$S/KWh	0,0012
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	U\$S/KWh	0,0011

T5AT - SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$S-mes	45,10
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$S-KW mes	1,85
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$S-KW mes	1,23
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$S/KWh	0,0012
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	U\$S/KWh	0,0010

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$/KWh EN VALLE	0,0010
--	---------------

RECARGOS POR BAJO COSENO DE FI

SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN	U\$/kvarh	0,025
SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN	U\$/kvarh	0,025
SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN	U\$/kvarh	0,025

SERVICIO DE REHABILITACION

PARA SERVICIO INTERRUMPIDO POR FALTA DE PAGO

TARIFA T1R	U\$	5,87
TARIFA T1RE	U\$	8,80
TARIFA T1G BC y AC	U\$	34,66
TARIFA T1GE	U\$	34,66
TARIFA 1AP	U\$	34,66
TARIFAS 2	U\$	85,20
TARIFAS 3	U\$	106,49
TARIFA 4	U\$	34,66

CARGO POR SERVICIO DE CONEXION

CONEXIONES AEREAS

MONOFASICAS

TARIFA T1R	U\$	40,90
TARIFA T1RE	U\$	58,00
TARIFA T1G BC	U\$	65,60
TARIFA T1G AC	U\$	65,60
TARIFA T1GE	U\$	93,00
TARIFA 1AP	U\$	65,60
TARIFAS 2	U\$	0,00
TARIFAS 3	U\$	0,00
TARIFA 4	U\$	72,50

TRIFASICAS

TARIFA T1R	U\$S	124,50
TARIFA T1RE	U\$S	157,00
TARIFA T1G BC	U\$S	199,70
TARIFA T1G AC	U\$S	199,70
TARIFA T1GE	U\$S	251,80
TATIFA 1AP	U\$S	199,70
TARIFAS 2	U\$S	300,00
TARIFAS 3	U\$S	450,00
TARIFA 4	U\$S	196,20

CONEXIONES SUBTERRANEAS

MONOFASICAS

TARIFA T1R	U\$S	124,50
TARIFA T1RE	U\$S	157,00
TARIFA T1G BC	U\$S	199,70
TARIFA T1G AC	U\$S	199,70
TARIFA T1GE	U\$S	251,80
TATIFA 1AP	U\$S	199,70
TARIFAS 2	U\$S	0,00
TARIFAS 3	U\$S	0,00
TARIFA 4	U\$S	196,20

TRIFASICAS

TARIFA T1R	U\$S	165,00
TARIFA T1RE	U\$S	190,00
TARIFA T1G BC	U\$S	264,60
TARIFA T1G AC	U\$S	264,60
TARIFA T1GE	U\$S	304,70
TATIFA 1AP	U\$S	264,60
TARIFAS 2	U\$S	425,00
TARIFAS 3	U\$S	640,00
TARIFA 4	U\$S	237,50

CUADRO TARIFARIO OBJETIVO DE LA CONCESIONARIA

T1 - PEQUEÑAS DEMANDAS (menos de 10 KW de demanda)

T1R – RESIDENCIAL

CARGO FIJO		U\$S-mes	2,42
CARGO VARIABLE 1	(consumo en KWH- Mes \leq 100)	U\$S/KWh	0,119
CARGO VARIABLE 2	(100 < consumo en KWH- Mes \leq 200)	U\$S/KWh	0,113
CARGO VARIABLE 3	(200 < consumo en KWH- Mes \leq 400)	U\$S/KWh	0,109
CARGO VARIABLE 4	(consumo en KWH- Mes > 400)	U\$S/KWh	0,104

T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL

CARGO FIJO		U\$S-mes	11,54
CARGO VARIABLE		U\$S/KWh	0,069

T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS

CARGO FIJO		U\$S-mes	6,28
CARGO VARIABLE	(consumo en KWH-Mes \leq 1000)	U\$S/KWh	0,096

T1G - SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS

CARGO FIJO		U\$S-mes	33,94
CARGO VARIABLE	(consumo en KWH-Mes > 1000)	U\$S/KWh	0,069

T1GE - SERVICIO GENERAL ESTACIONAL

CARGO FIJO		U\$S-mes	10,1
CARGO VARIABLE		U\$S/KWh	0,075

T1AP - ALUMBRADO PÚBLICO

CARGO FIJO	U\$/factur a	9,43
CARGO VARIABLE	U\$/KWh	0,097

T2 - MEDIANAS DEMANDAS (de 10 KW a menos de 50 KW de demanda)

T2BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$-mes	40,59
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$-KW mes	7,66
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$-KW mes	3,28
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$/KWh	0,037
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA FUERA DE PICO	U\$/KWh	0,039

T2MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$-mes	61,50
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$-KW mes	5,96
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$-KW mes	2,56
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$/KWh	0,037
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA FUERA DE PICO	U\$/KWh	0,038

T3 - GRANDES DEMANDAS (50 KW ó más de demanda)

T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$-mes	40,59
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$-KW mes	9,05
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$-KW mes	3,88
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$/KWh	0,033
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	U\$/KWh	0,021
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	U\$/KWh	0,020

T3MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$S-mes	61,50
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$S-KW	7,03
	mes	
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$S-KW	3,01
	mes	
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$S/KWh	0,032
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	U\$S/KWh	0,021
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	U\$S/KWh	0,019

T3AT - SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$S-mes	451,00
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$S-KW	4,26
	mes	
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$S-KW	2,84
	mes	
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$S/KWh	0,032
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	U\$S/KWh	0,021
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	U\$S/KWh	0,019

T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)

CARGO FIJO	U\$S-mes	8,85
CARGO VARIABLE	U\$S/KWh	0,090
TABLA DE PERDIDAS DE TRANSFORMACION CLIENTES RURALES		
5 KVA monofásico	KWh-mes	27
10 KVA monofásico	KWh-mes	43
15 KVA monofásico	KWh-mes	52
16 KVA monofásico	KWh-mes	57
10 KVA trifásico	KWh-mes	70
15 KVA trifásico	KWh-mes	86
16 KVA trifásico	KWh-mes	91
20 KVA trifásico	KWh-mes	108
25 KVA trifásico	KWh-mes	124
30 KVA trifásico	KWh-mes	136
40 KVA trifásico	KWh-mes	166

50 KVA trifásico	KWh-mes	186
63 KVA trifásico	KWh-mes	216
100 KVA trifásico	KWh-mes	251

T5 - SERVICIO DE PEAJE

T5BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$S-mes	8,12
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$S-KW	6,24
	mes	
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$S-KW	2,68
	mes	
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$S/KWh	0,0021
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	U\$S/KWh	0,0016
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	U\$S/KWh	0,0015

T5MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$S-mes	12,30
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$S-KW	4,22
	mes	
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$S-KW	1,81
	mes	
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$S/KWh	0,0014
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	U\$S/KWh	0,0012
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	U\$S/KWh	0,0011

T5AT - SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN

CARGO FIJO	U\$S-mes	45,10
CARGO POR POTENCIA EN PICO	U\$S-KW	1,85
	mes	
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	U\$S-KW	1,23
	mes	
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	U\$S/KWh	0,0012
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	U\$S/KWh	0,0010

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$/KWh EN VALLE	0,0010
--	---------------

RECARGOS POR BAJO COSENO DE FI

SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN	U\$/kvarh	0,025
SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN	U\$/kvarh	0,025
SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN	U\$/kvarh	0,025

SERVICIO DE REHABILITACION

PARA SERVICIO INTERRUMPIDO POR FALTA DE PAGO

TARIFA T1R	U\$	5,87
TARIFA T1RE	U\$	8,80
TARIFA T1G BC y AC	U\$	34,66
TARIFA T1GE	U\$	34,66
TARIFA 1AP	U\$	34,66
TARIFAS 2	U\$	85,20
TARIFAS 3	U\$	106,49
TARIFA 4	U\$	34,66

CARGO POR SERVICIO DE CONEXION

CONEXIONES AEREAS

MONOFASICAS

TARIFA T1R	U\$	40,90
TARIFA T1RE	U\$	58,00
TARIFA T1G BC	U\$	65,60
TARIFA T1G AC	U\$	65,60
TARIFA T1GE	U\$	93,00
TARIFA 1AP	U\$	65,60
TARIFAS 2	U\$	0,00
TARIFAS 3	U\$	0,00
TARIFA 4	U\$	72,50

TRIFASICAS

TARIFA T1R	U\$S	124,50
TARIFA T1RE	U\$S	157,00
TARIFA T1G BC	U\$S	199,70
TARIFA T1G AC	U\$S	199,70
TARIFA T1GE	U\$S	251,80
TATIFA 1AP	U\$S	199,70
TARIFAS 2	U\$S	300,00
TARIFAS 3	U\$S	450,00
TARIFA 4	U\$S	196,20

CONEXIONES SUBTERRANEAS

MONOFASICAS

TARIFA T1R	U\$S	124,50
TARIFA T1RE	U\$S	157,00
TARIFA T1G BC	U\$S	199,70
TARIFA T1G AC	U\$S	199,70
TARIFA T1GE	U\$S	251,80
TATIFA 1AP	U\$S	199,70
TARIFAS 2	U\$S	0,00
TARIFAS 3	U\$S	0,00
TARIFA 4	U\$S	196,20

TRIFASICAS

TARIFA T1R	U\$S	165,00
TARIFA T1RE	U\$S	190,00
TARIFA T1G BC	U\$S	264,60
TARIFA T1G AC	U\$S	264,60
TARIFA T1GE	U\$S	304,70
TATIFA 1AP	U\$S	264,60
TARIFAS 2	U\$S	425,00
TARIFAS 3	U\$S	640,00
TARIFA 4	U\$S	237,50

SUBANEXO D

**NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y
SANCIONES**

RESOLUCIÓN MIySP 419/17

RESOLUCIÓN OCEBA 168/18

1. INTRODUCCIÓN.

Será responsabilidad de EL DISTRIBUIDOR prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos en el presente Subanexo.

Para ello deberá cumplir con las exigencias que aquí se establecen, realizando los trabajos e inversiones necesarias de forma tal de asegurar la prestación del servicio con la calidad mínima indicada.

Las disposiciones referentes a la Calidad de Servicio establecidas en el presente Subanexo serán de aplicación para los suministros tanto a pequeños como a grandes consumidores.

El no cumplimiento de las pautas aquí establecidas dará lugar a la aplicación de sanciones, basadas en el perjuicio económico que le ocasiona al usuario recibir un servicio en condiciones no satisfactorias y los restantes criterios establecidos en el presente Subanexo. Sus montos se calcularán de acuerdo al método que más adelante se describe.

En ningún caso EL DISTRIBUIDOR podrá invocar el insuficiente abastecimiento de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio.

El Organismo de Control será el encargado de supervisar el fiel cumplimiento de las normas de calidad de servicio.

A tal fin el Organismo de Control llevará a cabo auditorias regulares sobre los parámetros de calidad como así también en las oficinas comerciales y/o sucursales de los distribuidores a su sola iniciativa, con el propósito de evaluar la atención dispensada a los usuarios "in situ" en modo directo y recabar información en tiempo real respecto a las distintas etapas del proceso.

El Organismo de Control, podrá disponer de toda acción complementaria que considere necesaria a efectos de completar la tarea de contralor.

EL DISTRIBUIDOR tendrá la obligación de efectuar las campañas de relevamiento de información y el cálculo de los indicadores descriptos en el presente Subanexo, poniéndolos a disposición del Organismo de Control, para posibilitar la realización de la tarea que en el tema de calidad de servicio le es propia.

Se considera que tanto el aspecto técnico como el comercial del servicio deben reunir condiciones mínimas de calidad, por ello se implementarán controles sobre:

- a) Calidad del producto técnico suministrado.
- b) Calidad del servicio técnico prestado.
- c) Calidad del servicio comercial.

La calidad del producto técnico suministrado se relaciona con el nivel de tensión en el punto de

suministro y sus perturbaciones (variaciones rápidas y caídas lentas de tensión y armónicas).

La calidad del servicio técnico involucra la frecuencia y duración media de las interrupciones en el suministro.

Los aspectos del servicio comercial que se controlarán son la correcta atención al usuario en los locales destinados al efecto, los tiempos utilizados para responder a pedidos de conexión, errores en la facturación y facturación estimada, demoras en la atención de las reclamaciones del usuario, tiempos para la restitución de suministros cortados por falta de pago y tramitaciones de quejas, etc.

1.1. Ámbito de Aplicación.

El ámbito de aplicación de los parámetros de calidad se extenderá a todo usuario comprendido en la jurisdicción provincial, estableciéndose un seguimiento y control a nivel de cada suministro, agrupados por localidad, en la aplicación del régimen de Calidad de Servicio.

En base a esta información el distribuidor deberá determinar y evaluar las causas de los apartamientos significativos respecto a los informes periódicos, y en el caso de los cortes significativos realizará su seguimiento, evaluación y propuesta de solución.

1.2. Aspectos Operativos.

EL DISTRIBUIDOR deberá contar con sistemas de adquisición y tratamiento de información adecuados que posibiliten al Organismo de Control efectuar los controles previstos en el Contrato de Concesión. En los casos de verificarse apartamientos en los indicadores de calidad a los límites establecidos, el Organismo de Control aplicará las sanciones previstas en este Subanexo.

En todos los casos se tolerará hasta un determinado límite las variaciones de tensión, la cantidad de interrupciones y la duración media de cada una de ellas. En los suministros en que se excedan estos valores, el Organismo de Control sancionará a EL DISTRIBUIDOR, según corresponda. El monto de la sanción será reintegrado a los usuarios como un crédito en la facturación inmediatamente posterior al período de control, cuyo monto será proporcional a la totalidad de la energía suministrada en condiciones no satisfactorias. Todo ajuste sobre ese monto se considerará una vez que el Organismo de Control emita la Resolución dejando en firme la sanción del semestre de control.

La tarea de relevamiento de la información necesaria para la determinación de los indicadores de calidad, será responsabilidad de EL DISTRIBUIDOR, y permitirá al Organismo de Control supervisar el cumplimiento de las condiciones pactadas.

La tarea de relevamiento comprenderá:

- i. Desarrollo de campañas de medición de tensión y relevamiento de curvas de carga.
- ii. Organización de bases de datos auditables con información de interrupciones, relacionables con bases de datos de topología de las redes, facturación y resultados de las campañas de medición.

- iii. Organización de bases de datos auditables con información comercial referente a:
- ✓ Indicadores de calidad comercial.
 - ✓ conexiones
 - ✓ suspensiones y restablecimiento de suministros cortados por falta de pago
 - ✓ reclamaciones de los usuarios
 - ✓ facturación estimada
 - ✓ quejas
 - ✓ transgresiones (toda violación al reglamento de suministro y conexión que no implique hurto y/o defraudación)
 - ✓ toda otra información que el Organismo de Control considere necesaria

La totalidad de la información relevada en las diversas etapas referente a los controles de la calidad del servicio deberá remitirse al Organismo de Control en soporte magnético, con software y formatos de archivos uniformes, previamente acordados.

2. CALIDAD DEL PRODUCTO TÉCNICO.

Los aspectos de calidad del producto técnico que se controlarán son el nivel de tensión y las perturbaciones, siendo EL DISTRIBUIDOR responsable de efectuar las mediciones correspondientes, y el procesamiento de los datos relevados.

Los períodos de control serán semestrales, y las sanciones por incumplimiento a los parámetros de calidad definidos en este punto serán abonadas a los usuarios mediante un crédito en la facturación inmediatamente posterior al período de control. Todo ajuste sobre ese monto se considerará una vez que el Organismo de Control emita la Resolución dejando en firme la sanción del semestre de control.

En el caso en que algún usuario solicitara una prestación con un nivel de Calidad del Producto Técnico diferente a la especificada en el presente Subanexo, la misma deberá ser acordada entre las partes mediante la celebración de contratos que especifiquen las condiciones diferenciales en la calidad de la prestación.

2.1. Nivel de Tensión.

Es obligación de EL DISTRIBUIDO tener implementado un sistema que asegure un nivel de calidad de la tensión suministrada acorde con lo especificado por normas internacionales de validez reconocida, tales como las IEC, así como métodos o procedimientos que permitan al Organismo de Control su verificación.

Si como resultado de los controles se detectara el incumplimiento de los niveles de tensión admisibles, durante un tiempo superior al tres por ciento (3%) del período en que se efectúe la medición, EL DISTRIBUIDOR estará sujeto a la aplicación de sanciones.

Las sanciones las pagará EL DISTRIBUIDOR a los usuarios afectados por la mala calidad de la tensión, mediante un crédito en la facturación inmediatamente posterior al período de control. Todo ajuste sobre ese monto se considerará una vez que el Organismo de Control emita la Resolución dejando en firme la sanción del semestre de control.

Los usuarios afectados por la mala calidad del nivel de tensión serán los abastecidos por las instalaciones donde se ha dispuesto la medición (estaciones transformadoras AT/MT, centros de transformación MT/BT o puntos de suministro según corresponda a la etapa en desarrollo).

Para los casos en que el punto de medición corresponda a un conjunto de usuarios, el monto total de la sanción se repartirá entre los usuarios afectados de acuerdo a la participación del consumo de energía de cada uno respecto del conjunto.

Las sanciones se calcularán valorizando la totalidad de la energía entregada con niveles de tensión fuera de los límites permitidos en función de los valores indicados en las tablas I y II correspondientes a cada una de las etapas definidas en el punto 6.1.

Para conocer la energía suministrada en malas condiciones de calidad se deberá medir, simultáneamente con el registro de la tensión, la demanda que abastece la instalación donde se está efectuando la medición de tensión. Para las mediciones realizadas en los puntos de suministro se podrá determinar la demanda en función de lecturas del medidor de energía utilizado para la facturación.

EL DISTRIBUIDOR presentará un informe semestral al Organismo de Control indicando el grado de cumplimiento de las mediciones indicadas por éste y los resultados de las mismas. En los casos en que existieran apartamientos a los límites admisibles, deberá incluir en el informe los montos de las sanciones correspondientes y especificar los usuarios afectados.

A los efectos de la supervisión, el Organismo de Control podrá exigir presentaciones periódicas a fin de verificar el grado de cumplimiento de las mediciones indicadas.

Las variaciones porcentuales de la tensión admitidas, medidas en los puntos de suministro, con respecto al valor nominal, son las siguientes:

Alta tensión	± 7,0 %
Media tensión	± 8,0 %
Baja tensión	± 8,0 %
Para las zonas Rurales se admitirá, en el punto de suministro, hasta :	± 12,0 %

Son obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, en esta etapa:

- Efectuar mensualmente el registro de tensión en las barras de Baja Tensión de al menos el tres por ciento (3%) de los centros de transformación MT/BT de EL DISTRIBUIDOR, durante un período no inferior a siete (7) días corridos. Conjuntamente con el registro de tensión se deberá registrar la potencia entregada, de forma tal de permitir la determinación de la energía suministrada en condiciones de tensión deficientes. La selección mensual de los centros de transformación MT/BT sobre los cuales se efectuarán las mediciones será realizada por el Organismo de Control de forma tal de asegurar la medición en el tres por ciento (3 %) de los Centros de Transformación, en función de una base de datos con las características y ubicación física de los mismos que EL DISTRIBUIDOR remitirá en forma semestral al Organismo de Control.

- Efectuar un registro mensual del nivel de tensión en el punto de suministro del 0,005 % de los usuarios de Pequeñas Demandas y del uno por ciento (1%) de los usuarios de las Tarifas T2, T3 y T5, no pudiendo resultar esta cantidad inferior a diez (10) registros mensuales. Los puntos de medición serán seleccionados por el Organismo de Control y el período de medición no podrá ser inferior a siete (7) días corridos.

Para la determinación del 0,005 % de los usuarios sobre los que se efectuarán las mediciones, EL DISTRIBUIDOR informará en forma semestral al Organismo de Control la identificación de usuarios en su área de prestación de servicio.

- Efectuar mensualmente el registro de tensión en puntos de la red de baja tensión vinculada a los centros de transformación MT/BT de EL DISTRIBUIDOR, durante un período no inferior a siete (7) días corridos y en forma simultánea con la medición de los mismos.

Los niveles de tensión se determinarán mediante campañas de medición, que permitirán adquirir y procesar información sobre curvas de carga y nivel de la tensión en suministros, Centros de Transformación MT/BT y en distintos puntos de la red.

El Organismo de Control diseñará las campañas de medición en forma conjunta con EL DISTRIBUIDOR. Las campañas serán implementadas por EL DISTRIBUIDOR, el que además procesará la información adquirida y la remitirá al Organismo de Control.

Sin perjuicio de las variaciones de tensión admisibles en los puntos de suministro consignadas en la tabla anterior, cuando se trate de puntos frontera entre Distribuidoras Provinciales y Distribuidoras Municipales, se deberá prever de común acuerdo entre los mismos la instalación de equipamiento que brinde los márgenes de regulación bajo carga necesarios que permitan al Distribuidor “aguas abajo” brindar a sus usuarios una Calidad de Producto Técnico compatible con sus instalaciones.

Asimismo, se deberá prever en dichos puntos la instalación de manera permanente de dispositivos de registro y almacenamiento de información sobre parámetros eléctricos, la cual deberá ser auditable por parte del Organismo de Control.

En caso de controversias entre ambos Distribuidores por incumplimiento en los niveles de tensión, el OCEBA tomará intervención y definirá las responsabilidades de cada agente y el eventual traslado de la correspondiente penalización.

2.2. Perturbaciones.

Las perturbaciones que se controlarán son las variaciones rápidas de tensión (flicker), las caídas lentas de tensión y las armónicas.

EL DISTRIBUIDOR será responsable de mantener, para cada tipo de perturbación, un nivel razonable de compatibilidad, definido como Nivel de Referencia, que tiene un cinco por ciento (5%) de probabilidad de ser superado. Dichos valores serán analizados en forma conjunta por EL DISTRIBUIDOR y el Organismo de Control, en base a las normas internacionales. Los valores definitivos serán aprobados por el Organismo de Control.

EL DISTRIBUIDOR deberá arbitrar los medios conducentes a:

- Fijar los límites de emisión (niveles máximos de perturbación que un aparato puede generar o inyectar en el sistema de alimentación) para el equipamiento tanto propio como utilizado por los usuarios ubicados dentro de su área de concesión, compatibles con los valores internacionales reconocidos.
- Impulsar, conjuntamente con el Organismo de Control, la aprobación de normas de fabricación que contemplen los límites de emisión fijados.
- Promover, conjuntamente con el Organismo de Control, la adquisición de equipamiento eléctrico por parte de los usuarios que se ajuste a los límites de emisión fijados.
- Controlar a los Grandes Usuarios, a través de límites de emisión fijados por contrato.
- Extender los controles a los generadores, autogeneradores y/o microgeneradores, a través de límites de perturbación establecidos, incluyendo emisiones electromagnéticas.

Independientemente del seguimiento y control que se lleve a cabo sobre las perturbaciones que se generen sobre la red, se deberá, ante la presentación de un reclamo por perturbaciones, verificar el mismo, su nivel de perjuicio a terceros y plantear la solución en un tiempo no mayor a 30 días.

En este contexto, EL DISTRIBUIDOR podrá penalizar a los usuarios que excedan los límites de emisión fijados, hasta llegar a la interrupción del suministro. En ambos casos deberá contar con la aprobación del Organismo de Control.

Tendrán aplicación los valores de compatibilidad que se hubieran acordado entre EL DISTRIBUIDOR y el Organismo de Control. Estos valores se medirán de acuerdo al método y en los lugares que se hayan acordado entre las partes.

Los valores y forma de penalización a los usuarios que no cumplan con los límites de emisión fijados deberán ser propuestos por EL DISTRIBUIDOR, y aprobados por el Organismo de Control.

En caso de que EL DISTRIBUIDOR no efectuara acciones sobre los usuarios, tendientes a mantener los valores de emisión dentro de los límites establecidos, podrá ser sancionado por el Organismo de Control.

3. CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO.

3.1. Consideraciones generales.

Las condiciones de Calidad del Servicio Técnico especificadas en el presente documento se corresponden con suministros abastecidos por una única alimentación. EL DISTRIBUIDOR no está obligado a la prestación de un servicio eléctrico de reserva. En caso de requerirse dicho servicio, o cualquier otra condición de calidad de servicio diferente a la contemplada con carácter general, se deberán acordar entre las partes las condiciones particulares de calidad,

mediante la celebración de contratos.

La Calidad del Servicio Técnico prestado se evaluará en base a la frecuencia de interrupciones y a la duración de cada una de ellas en función de los siguientes indicadores:

a) Frecuencia de interrupciones (cantidad de veces en un período determinado que se interrumpa el suministro a un usuario).

b) Duración de cada interrupción (tiempo total sin suministro para cada interrupción).

En este Subanexo se establecen los valores máximos admitidos para cada indicador que se aplicarán para el cálculo de las sanciones descritas en el punto 6.2. del presente.

Los indicadores se calcularán a nivel de cada suministro, de forma tal de determinar la cantidad de interrupciones y la duración de cada una de ellas soportada por cada usuario.

En todos los casos el período de control será semestral, y en caso de detectarse un apartamiento a los valores límites establecidos corresponderá la aplicación de sanciones, las cuales serán reintegradas a los usuarios como un crédito en la facturación inmediatamente posterior al período de control. Todo ajuste sobre ese monto se considerará una vez que el Organismo de Control emita la Resolución dejando en firme la sanción del semestre de control.

Para la determinación de los indicadores se computarán todas las interrupciones superiores a tres (3) minutos que originen la suspensión del suministro de energía eléctrica a algún usuario o al conjunto de ellos, ya sea que las mismas sean programadas o intempestivas. No se computarán para el cálculo las interrupciones inferiores e iguales a tres (3) minutos.

<ul style="list-style-type: none">- Sistema externo a la Distribución (Generación / Transmisión)- Prestador aguas arriba	Instalaciones externas
<ul style="list-style-type: none">- Red AT propia de Distribución (132 kV)- Red MT propia de Distribución (33 y/o 13,2 kV)- Trfo MT/BT- Red BT propia de Distribución	Instalaciones propias del Distribuidor
<ul style="list-style-type: none">- Instalación propia del usuario MT o BT- Prestador aguas abajo	Instalaciones externas

Se deberá establecer si el origen de la interrupción se ubica en las instalaciones propias del Distribuidor o son externas al mismo, ya sea aguas arriba o abajo de su límite de jurisdicción,

entendiéndose por estas últimas a todas las interrupciones originadas en las instalaciones de otro prestador del servicio de distribución o transporte, o las referentes al sistema de generación.

Cualquiera sea la causa origen de la interrupción, se ubique esta en instalaciones propias o externas al Distribuidor, la misma deberá clasificarse de acuerdo a la tabla que se indica.

En caso de producirse interrupciones y por lo tanto de Energía No Suministrada al usuario, corresponderá la aplicación de las sanciones previstas en el punto 6.2.

Se indica a continuación un cuadro de causas de interrupción, las cuales deberán tener un código para su agrupamiento y cómputo.

PROPIAS DEL DISTRIBUIDOR	FORZADAS	Climáticas
		Ambientales
		Propias Red AT
		Propias Red MT
		Propias Red BT
		Terceros
		Usuario MT
		Otras
	PROGRAMADAS	Mantenimiento
		Ampliaciones
		Maniobras
Otras		
EXTERNAS AL DISTRIBUIDOR	Otro prestador de Distribución	
	Otro prestador de Transporte	
	Sistema de Generación	
	Restricción de carga	
	Otras	

Para el cálculo de los indicadores se computarán tanto las interrupciones como el déficit en el abastecimiento originado en los sistemas de generación y transporte. Solo se excluirán del cómputo aquellas interrupciones que tengan origen en causas de fuerza mayor las cuales deberán ser acreditadas en los tiempos y mediante los procedimientos aprobados por el Organismo de Control.

EL DISTRIBUIDOR hará presentaciones semestrales al Organismo de Control con los resultados de su gestión en el semestre inmediato anterior, especificando las interrupciones y los indicadores de control resultantes y el monto de las sanciones en caso de corresponder. El Organismo de Control podrá auditar cualquier etapa del proceso de determinación de indicadores, como así también exigir presentaciones periódicas de los registros de interrupciones.

A los efectos del control, EL DISTRIBUIDOR efectuará presentaciones mensuales al Organismo de Control con los registros de las interrupciones efectuadas.

Se considerará como primera reposición a la primera maniobra sobre la red afectada por una interrupción que permite restablecer el servicio en parte o la totalidad de la misma.

Se considerará como última reposición a la operación sobre la red afectada por una interrupción que permite restablecer el servicio a todo el conjunto de usuarios afectados.

3.2. Control de la Calidad del Servicio Técnico.

La calidad del servicio técnico se controlará al nivel de suministro a cada usuario, debiendo disponer EL DISTRIBUIDOR de los sistemas que posibiliten la gestión de la totalidad de la red, y la adquisición y procesamiento de información de forma tal de asegurar los niveles de calidad, y la realización de controles previstos.

Se determinará la responsabilidad de cada prestador de la cadena eléctrica en las interrupciones vistas por el usuario final.

Se computarán la totalidad de las interrupciones que afecten a los usuarios, siendo los valores máximos a considerar para el cálculo de las penalizaciones para cada categoría de usuario, los siguientes:

Indices individuales por usuario		Frecuencia de interrupción (int/sem)		Tiempo máximo de interrupción (hs/int)	
		A	B	A	B
Usuarios urbanos	Usuarios AT	3		1	
	Usuarios MT	4	5	2	2
	Usuarios BT (peq. Y Med. Demandas)	5	6	3	3
	Usuarios BT (Grandes demandas)	5	6	2	2
Usuarios rurales	Usuarios MT	4	5	4	4
	Usuarios BT	5	6	5	5

Servicio de Distribución Tipo A es aquel que está vinculado a la red de transporte en alta tensión a través de la correspondiente Estación Transformadora AT/MT.

Servicio de Distribución Tipo B es aquel que está vinculado a la red de transporte en alta tensión a través del sistema de distribución interurbano y de las Estaciones de Transformación correspondiente a cada etapa.

FRECUENCIA: Límite de Frecuencia de Interrupciones en el semestre.

DURACIÓN: Límite de tiempo admisible por interrupción en horas.

En el semestre controlado, si se superan uno o ambos de los límites fijados para cada categoría tal se muestran en la tabla anterior, se calculará la Energía No Suministrada (ENS) a penalizar por usuario de la siguiente manera:

1- Se calculará el total de ENS (ENS_{total}), considerando TODAS las interrupciones mayores a tres minutos vistas por el usuario.

2- Se calculará la ENS a no penalizar ($ENS_{no\ penalizar}$) como producto de las N primeras interrupciones (determinadas al final del período de control) de duración menor al límite establecido para cada categoría, por un tiempo medio por interrupción determinado en base al total de tiempo y número de interrupciones sin exclusiones del período.

3- La ENS resultante a considerar para el cálculo de la penalización ($ENS_{a\ penalizar}$) será el total de la ENS (ENS_{total}) vista por el usuario menos la $ENS_{no\ penalizar}$ calculada de acuerdo a la definición anterior. Por lo tanto:

$$ENS_{a\ penalizar} = ENS_{total} - ENS_{no\ penalizar}$$

$$ENS_{total} = (\sum D_{int\ i} \times K_i) \times ETF_u / 4380$$

$$ENS_{no\ penalizar} = (N \times (\sum D_{int\ i} \times k_i) / Int_{total}) \times ETF_u / 4380$$

$$ENS_{a\ penalizar} = (\sum D_{int\ i} \times K_i) \times (1 - N / Int_{total}) \times ETF_u / 4380$$

Donde:

N : Interrupciones ocurridas en el semestre menores al límite fijado en frecuencia y tiempo para cada tipo de usuario según lo establecido en la tabla anterior.

ETF_u : Energía Total facturada al usuario en el semestre de control en kWh.

$D_{int\ i}$: Duración de cada interrupción (i) en horas.

$\sum D_{int\ i}$: Tiempo total de interrupción visto por el usuario en el semestre en horas.

Int_{total} : Total de interrupciones, mayores a 3 minutos, vistas por el usuario en el semestre.

K_i : Factor representativo de las curvas de carga de cada categoría tarifaria. Tendrá valores comprendidos entre 0.5 y 1.5.

El K_i tendrá un valor para cada hora del día y será determinado por el Organismo de Control, luego que EL DISTRIBUIDOR realice las mediciones y obtenga las curvas de carga actualizadas para cada tarifa. Todo lo concerniente a la determinación de las curvas de carga, será acordado entre el Organismo de Control y EL DISTRIBUIDOR.

3.2.1. Consideraciones sobre interrupciones programadas

No serán penalizadas este tipo de interrupciones generadas por obras específicas hasta completarse el 4to semestre de penalización.

Para esta consideración, estos cortes deberán cumplir con:

- Identificación del trabajo a ejecutarse (obra nominada).
- Informar al Organismo de Control con 10 días de anticipación identificación/referencia de la obra, motivo, instalación afectada, duración del mismo y cantidad de usuarios afectados.
- Comunicar en medios masivos de comunicación, páginas web, etc. día y hora del corte, zona afectada y duración del mismo.
- No superar las 5 hs de interrupción para ningún usuario afectado por la misma. De superarse este tiempo se penalizará considerando el total de las horas de corte.
- Se deberá registrar toda la interrupción a los efectos del cálculo de índices de CDS.

Las interrupciones provocadas por estos trabajos deberán estar comprendidos, en al menos un 80% de su duración, fuera de los horarios de mayor afectación (de 12 a 22 hs días hábiles).

3.2.2. Determinación de la penalización de cada prestador.

Se determinará y registrará la información necesaria que permita identificar para cada corte de suministro que afectase a un usuario final, además de las causas que originaron el corte, fecha, hora de inicio y reposiciones parciales y final, etc., la instalación donde se ubica el motivo origen de la interrupción y por lo tanto al prestador responsable de la misma.

Se establecerá de esta manera la proporcionalidad de la penalización sobre el total del periodo que le corresponde a cada prestador y por usuario en función de la cantidad de cortes y tiempos de interrupción que tuvieron causas originadas en sus propias instalaciones

Sobre la base a la relación $T_{int} \text{ por prestador} / T_{int} \text{ total}$ se determinará la responsabilidad final y penalización correspondiente a cada uno.

La ENS a penalizar por prestador (j) será:

$$ENS_{a \text{ penalizar } j} = (\sum D_{int i, j \times ki}) / (\sum D_{int i \times ki}) \times ENS_{a \text{ penalizar}}$$

Donde:

$\sum D_{int i, j \times ki}$: Tiempo total de interrupción en horas visto por el usuario en el semestre provocado por el prestador j.

$\sum D_{int i \times ki}$: Tiempo total de interrupción en horas visto por el usuario en el semestre.

$ENS_{a \text{ penalizar}}$: Energía total a penalizar por el usuario en el semestre de control.

Los valores de Energía No Suministrada serán utilizados para la determinación de sanciones de acuerdo a lo indicado en el punto 6.2.

El sistema de gestión de red, que deberá disponer EL DISTRIBUIDOR, y que permita asegurar la calidad del servicio técnico a nivel del suministro al usuario, deberá como mínimo almacenar la siguiente información:

- Datos de todas las interrupciones de la red, indicando para cada una el prestador responsable de la interrupción, inicio y fin de las mismas, equipos afectados, y equipos operados a consecuencia de la interrupción a fin de reponer el suministro (modificaciones transitorias al esquema operativo de la red).
- Esquema de alimentación de cada usuario, de forma tal que permita identificar los usuarios afectados ante cada interrupción en cualquier punto de la red. La información deberá contemplar las instalaciones que abastecen a cada usuario con el siguiente grado de agregación.
 - ♦ Alimentador BT
 - ♦ Centro de transformación MT/BT
 - ♦ Alimentador MT
 - ♦ Transformador AT/MT
 - ♦ Subestación AT/MT
 - ♦ Red AT

El sistema deberá permitir el intercambio de información con los archivos de facturación, de forma tal de posibilitar el cálculo de la energía no suministrada a cada uno de los usuarios a los efectos de la aplicación de las sanciones señaladas en el punto 6.2. del presente.

3.2.3. Criterio de responsabilidad de cada instalación y soluciones.

Se determinará y registrará la información necesaria que permita determinar la responsabilidad que le cabe a cada prestador en toda la cadena eléctrica, y para todos los cortes de suministro que afectasen a un usuario final de cualquier categoría tarifaria

Cada prestador asumirá la proporcionalidad de la penalización total que le corresponde en función de la cantidad de cortes y tiempos de interrupción que tuvieron causas originadas en sus propias instalaciones, no debiéndose establecer o limitar dicha responsabilidad por prestador a valores fijos o preestablecidos.

3.2.4. Control de la calidad informada.

Los Distribuidores instalarán registradores en todos los centros MT/BT urbanos o dedicados a medianas o grandes demanda con la debida capacidad de registro y almacenamiento de datos de interrupciones por cada salida BT, que deberá ser continua y permanente, como así también un canal seguro de consulta y recopilación de esta información.

Se contrastarán estos datos con lo informado por las Distribuidoras para analizar y detectar desvíos y/o falta de información en los informes periódicos y excepcionales.

Se instalarán, complementariamente y de no existir, registradores de eventos en los límites de jurisdicción entre transportistas y distribuidores, y entre distribuidores, que permitan detectar y almacenar toda interrupción que ocurra en estos puntos límite y que faciliten un posterior análisis

y determinación del origen de la causa del corte y asignación de la responsabilidad que le compete a cada etapa.

3.3. Canal de Información de Interrupciones Relevantes.

Se establecerá un medio y procedimiento de comunicación urgente para que, en caso de generarse una interrupción del suministro que afecte a más de un 30% de los usuarios de una localidad y cuya duración media sea de más de 12hs, o equivalente, el prestador responsable del servicio, y en cuya área de concesión se ubicara la causa de la interrupción, deberá informar en un plazo máximo de 10 días hábiles los motivos que generaron el corte, y dentro de los 20 días hábiles subsiguientes la/s propuesta/s de solución.

De resultar el origen de la causa externa a sus instalaciones, EL DISTRIBUIDOR afectado, junto al responsable operativo de la interrupción, deberán informar en conjunto en un plazo máximo de 15 días hábiles, las causas del corte y dentro de los 30 días hábiles subsiguientes la/s propuesta/s de solución.

Se calculará la penalización provocada por una interrupción de esta naturaleza de la siguiente forma:

$$\text{Penalización} = \sum (D_{int\ u} \times Ku \times ETF_u / 4380 \times CENS_u)$$

Donde:

ETF_u : Energía Total facturada al usuario en el semestre de control (kWh).

$D_{int\ u}$: Duración de la interrupción por usuario (horas).

$CENS_u$: Costo de la Energía No Suministrada por usuario según categoría (\$/kWh).

Ku : Factor representativo de las curvas de carga de cada usuario según su categoría tarifaria. Tendrá valores comprendidos entre 0.5 y 1.5.

La penalización así calculada, se mantendrá en suspenso y quedará sin efecto en caso de cumplirse los plazos establecidos para la concreción de la solución planteada. De extenderse los plazos de cumplimiento establecidos se prorrogará la penalización hasta su ejecución.

Esta interrupción se mantendrá en el registro regular de interrupciones, para su tratamiento estadístico y elaboración de indicadores.

3.4. Indicadores globales y desagregados

Sin perjuicio de los límites de frecuencia y duración mencionados en 3.2 aplicados al control a nivel de cada suministro, a los efectos de la evaluación de la performance global y desagregada de la calidad de servicio prestado en cada localidad por EL DISTRIBUIDOR y la evolución de la misma en los sucesivos periodos de control, se introducen los siguientes indicadores, conforme definiciones ampliamente difundidas de la normativa internacional en la materia (IEEE):

SAIFI: Índice de frecuencia media de interrupción del sistema (System Average Interruption Frequency Index). En un periodo determinado, representa la frecuencia media de interrupción por usuario en un área determinada.

$$SAIFI = \frac{\sum_{i=1}^n Usuarios_i}{Total_{usuarios}}$$

SAIDI: Índice de duración media de interrupción del sistema (System Average Interruption Duration Index). En un periodo determinado, representa el tiempo total de interrupción medio por usuario en un área determinada.

$$SAIDI = \frac{\sum_{i=1}^n (Usuarios_i \times Duración_i)}{Total_{usuarios}}$$

A los fines de la determinación de los indicadores globales por empresa o región y desagregados por localidad de calidad de servicio técnico precitados, se tendrán en cuenta, para cada periodo de control semestral, todas las interrupciones de duración mayor a 3 minutos (internas, externas, programadas o forzadas), excluyendo del cómputo sólo aquellas interrupciones aceptadas por el OCEBA como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor, aunque podrán ser incluidas en determinados reportes que permitirán observar la calidad de servicio total vista por los usuarios.

A tal efecto, se considerará la información presentada por EL DISTRIBUIDOR en cumplimiento de lo establecido por Resolución OCEBA N° 251/11, mientras que, en los casos que corresponda, se tendrán en cuenta las presentaciones rectificativas que eventualmente presente EL DISTRIBUIDOR, con motivo de las actuaciones de verificación que lleve a cabo el OCEBA.

3.4.1. Reportes de Calidad de Servicio. Indicadores de referencia

Con fines comparativos y de monitoreo de la evolución y desvíos de la calidad de servicio El DISTRIBUIDOR remitirá mensualmente al OCEBA reportes de SAIFI y SAIDI por localidad, desagregados por propias y externas y por forzadas y programadas, indicando el número de usuarios de cada una.

Se tendrán en cuenta los valores históricos de dichos indicadores a fin de detectar apartamientos relevantes de los mismos. Asimismo, podrán ser considerados a los efectos de evaluar la incidencia de las inversiones previstas por EL DISTRIBUIDOR en la calidad de servicio técnico brindada, así como la incidencia de las interrupciones de origen externo al mismo.

4. CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL

4.1. Calidad de la Atención Comercial.

A todos los efectos del presente Subanexo, se entiende por atención comercial a toda acción, recurso o sistema empleado por EL DISTRIBUIDOR, vinculado a la atención de sus usuarios, ya sea en forma personal, telefónica, cibernética o epistolar.

Podrá definirse como el conjunto de componentes tangibles e intangibles puestos a disposición de la atención de los usuarios; considerando elementos tangibles: sistema comercial, local de atención, rampas de acceso, calefacción/refrigeración, mobiliario, caja para el cobro, baño de acceso público, folletería, carteles anunciadores, personal en número adecuado, atención telefónica, etc. y; componentes intangibles: capacitación del personal de atención al público (sea la atención personal y/o telefónica), trato amable y cordial, predisposición para el diligenciamiento de trámites, etc.

Las faltas a la atención comercial forman parte de un sistema de sanciones complementarias, y las mismas constituirán agravantes en forma sucesiva.

EL DISTRIBUIDOR deberá extremar sus esfuerzos para brindar a sus usuarios una atención comercial satisfactoria, facilitando las tramitaciones, atendiendo y dando adecuada solución a las reclamaciones recibidas, y disponiendo de un centro de atención telefónica gratuita para la recepción de reclamos por problemas originados en la seguridad en la vía pública y la falta de suministro, las veinticuatro (24) horas del día los 365 días del año.

EL DISTRIBUIDOR deberá implementar sistemas de telegestión de trámites comerciales para perfeccionar la atención al público, reduciendo para comodidad de los usuarios, su afluencia a los locales comerciales, sin resignar la posibilidad de la atención personalizada, es decir, sin deshabilitar los locales existentes y sin que ello impida la habilitación de nuevas oficinas cuando así lo requieran las circunstancias y el Organismo de Control, lo indique.

EL DISTRIBUIDOR deberá presentar informes semestrales, con desagregación mensual, sobre los parámetros comerciales indicados en 4.4. Tratamiento de Reclamaciones, 4.6. Conexiones, 4.7. Facturación Estimada, 4.8. Suspensión del Suministro por Falta de Pago, y 4.9. Quejas.

EL DISTRIBUIDOR, deberá remitir en forma obligatoria, ejemplares de facturas por cada categoría tarifaria con la periodicidad indicada para el resto de los parámetros comerciales y cuando así sea requerido por este Organismo de Control.

EL DISTRIBUIDOR, deberá remitir con la periodicidad precedentemente indicada, el registro de usuarios electrodependientes y/o a requerimiento del Organismo de Control.

EL DISTRIBUIDOR, deberá efectuar en forma semestral, la presentación de la estructura de costos correspondientes a los avisos de suspensión y deuda, con indicación de las fechas de entrada en vigencia de cada uno. Los mismos se encontrarán sujetos a la aprobación del Organismo de Control.

EL DISTRIBUIDOR, informará al Organismo de Control toda iniciativa que implique modificaciones a su estrategia de atención comercial, entendiéndose por tal, todo aquello puesto a disposición de la atención de sus usuarios.

Cuando el Organismo de Control advirtiera que dichas iniciativas afecten los derechos de los usuarios podrá recomendar a EL DISTRIBUIDOR su reconsideración total o parcialmente.

EL DISTRIBUIDOR, elaborará un programa de contingencias por conflictos o situaciones que afecten o pudieran afectar la atención comercial, garantizando la continuidad de la atención y la

eficacia de la solución de las problemáticas presentadas por los usuarios.

EL DISTRIBUIDOR elaborará programas de capacitación de su personal, principalmente de aquel destinado a la atención comercial, que deberá ser presentado al Organismo de Control para su conocimiento.

4.2. Locales de Atención al Público.

Los locales de atención al público deberán ser acondicionados y estructurados a fin de posibilitar una atención adecuada, evitando demoras excesivas, y la acumulación de público.

En los mismos deberá existir personal que oriente al usuario sobre el trámite a realizar, y deberán estar disponibles el Reglamento de Suministro y Conexión, el Cuadro Tarifario vigente, el Libro de Quejas, y el presente Subanexo Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, existiendo en todos los casos indicaciones en lugares visibles sobre la disponibilidad de los mismos.

Los Locales de Atención al Público deberán contar con un horario de atención no inferior a siete (7) horas diarias, todos los días laborales del año, sin excepción. EL DISTRIBUIDOR podrá y deberá a requerimiento del Organismo de Control, habilitar también otros locales de atención con la modalidad y bandas horarias adecuadas a las necesidades de la localidad a atender.

Los locales de atención al público deberán respetar las normas vigentes en materia seguridad y aquellas destinadas a la atención de usuarios con capacidades diferentes.

El DISTRIBUIDOR no podrá deshabilitar o cerrar, una o más de sus oficinas comerciales existentes, sin previa autorización del Organismo de Control. Para ello deberá remitir un informe debidamente fundado en estadísticas y argumentaciones que respalden su pretensión.

De igual modo, no podrá reducir el horario de siete (7) horas exigido por la normativa vigente y sólo podrán modificar la banda horaria, previa autorización del Organismo de Control.

EL DISTRIBUIDOR no podrá implementar sub-horarios dentro de las siete (7) horas exigidas que limiten la posibilidad del usuario, de efectuar cualquier clase de trámite dentro de la carga horaria mencionada.

En caso de alteraciones del régimen horario exigido, por causas fortuitas o de fuerza mayor, EL DISTRIBUIDOR deberá remitir un informe exponiendo tal situación y sometiendo a consideración del Organismo de Control las medidas paliativas que considere adecuadas para posibilitar el cumplimiento de sus obligaciones con relación a la atención de los usuarios.

En el caso de localidades con un número de usuarios inferior a cinco mil (5000), EL DISTRIBUIDOR podrá aplicar una modalidad y horario de atención diferentes, previamente acordadas con el Organismo de Control.

Para el caso de establecerse programas o planes de instalación de medidores prepagos, EL DISTRIBUIDOR deberá implementar los medios y recursos necesarios para una adecuada atención de los usuarios que adopten esta modalidad de comercialización, registro y medición de energía.

4.3. Centros de atención telefónica.

La atención comercial dispensada por EL DISTRIBUIDOR, deberá brindarse entre otros medios, a través de un servicio de atención telefónica gratuita (call-center), que deberá contar con personal propio o ajeno, con base permanente, debidamente capacitado en materia eléctrica.

Asimismo, dicho centro de atención telefónica deberá ubicarse geográficamente en su área de concesión, salvo autorización expresa del Organismo de Control para su ubicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a solicitud de EL DISTRIBUIDOR.

La prestación de dicho servicio de atención telefónica, deberá contar con número suficiente de operadores, quienes deberán encontrarse en condiciones de suministrar en forma inmediata, información relacionada con el servicio eléctrico, como así también las relativas a las consultas puntuales de los usuarios y en especial la referida a las interrupciones de suministro o afectaciones a su continuidad y calidad.

Sin perjuicio de las condiciones mínimas enunciadas, el Organismo de Control regulará los distintos aspectos del servicio de atención telefónica de EL DISTRIBUIDOR y auditará su desempeño, a su sola iniciativa y en todo momento que así lo determine.

4.4. Tratamiento de Reclamaciones.

Toda reclamación de los usuarios por cualquier deficiencia en la prestación del servicio, en cualquiera de sus aspectos, deberá ser recepcionada por EL DISTRIBUIDOR entregando un comprobante de la reclamación efectuada en el que deberá constar un código correlativo que permita su identificación, la fecha de recepción, el motivo de la misma, el nombre del usuario, y una fecha estimada de solución o respuesta.

La totalidad de las reclamaciones deberán registrarse en un sistema informático auditable que permita efectuar un seguimiento de las mismas hasta su resolución y respuesta al usuario.

Toda reclamación deberá recibir una respuesta por escrito dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de recibida. En los casos en que la resolución del problema no pueda realizarse en dicho lapso, se indicará la fecha de solución del inconveniente, y los motivos que originaron el retraso.

Los reclamos por falta de suministro no requerirán de respuesta escrita debiéndose cumplir con el registro especificado precedentemente y con la entrega del código correlativo.

EL DISTRIBUIDOR informará semestralmente la cantidad de reclamaciones recibidas durante el semestre, discriminadas por causa según lo acordado con el Organismo de Control, y los tiempos medios de resolución de los mismos. Conjuntamente deberá presentar un registro informático detallado, para los casos en los cuales se ha excedido en los plazos establecidos precedentemente para la solución del inconveniente, indicando los datos del usuario afectado, motivo de la reclamación, tiempo transcurrido hasta la solución del problema, motivos que originaron la demora, y monto en concepto de multa por incumplimiento, calculado de acuerdo a lo especificado en el punto 6.3.

4.5. Emisión de Facturas.

EL DISTRIBUIDOR deberá emitir facturas basadas en lecturas reales. En las mismas se deberán especificar, período tarifario, las magnitudes físicas de consumo, y las contratadas, los cargos fijos, por potencia y energía, eventuales penalizaciones al usuario por incumplimiento de las condiciones de suministro con el pactadas (por ejemplo, bajo factor de potencia), y una discriminación de las cargas impositivas correspondientes, la fecha de vencimiento de la próxima facturación, como así también cualquier leyenda o concepto que sean debidamente autorizados.

Se deberá prever la inclusión de leyendas que permitan identificar los motivos de las sanciones y multas por incumplimientos aplicadas por el Organismo de Control.

En el dorso de la factura se deberán indicar los lugares o instituciones habilitadas al cobro de la misma, la dirección, teléfono de los Locales de Atención al Público, y horario de atención, el Número de Teléfono para la recepción de reclamos por falta de suministro, y una leyenda a acordar con el Organismo de Control indicando la dirección y teléfono donde es posible efectuar una reclamación en segunda instancia.

El usuario deberá disponer de la factura en el domicilio que a tal fin constituya, con una anticipación al vencimiento de la misma de por lo menos cuatro (4) días hábiles administrativos.

Alternativamente, EL DISTRIBUIDOR, podrá disponer de oficinas virtuales o accesos en sus páginas Web que permitan a los usuarios obtener los ejemplares de sus facturas que no hubieran sido oportunamente recibidos del modo habitual.

De igual modo, cuando los usuarios consintieran expresamente la modalidad de obtención de facturas por el medio digital, EL DISTRIBUIDOR requerirá en forma obligatoria al menos un correo electrónico para el envío.

La factura digital, deberá estar disponible con la misma información requerida para la factura tradicional, y deberá ser susceptible de pago del mismo modo y en los mismos lugares de pago que ésta.

Cuando por razones atribuibles a EL DISTRIBUIDOR la página Web de éste, se encontrara deshabilitada, la entrega de las facturas se hará del modo tradicional no resultando eximentes de su responsabilidad, los motivos que impiden el acceso a la página Web.

4.6. Conexiones.

Los pedidos de conexión deben establecerse bajo normas y reglas claras para permitir la rápida satisfacción de los mismos, debiendo completar el formulario de declaración jurada habilitado por el DISTRIBUIDOR.

Solicitada la conexión de un suministro y realizadas las tramitaciones y pagos pertinentes, EL DISTRIBUIDOR deberá proceder a la conexión del mismo dentro de los plazos indicados a continuación. El plazo se contará a partir de la fecha de efectivizado el pago salvo en los casos en que el mismo se complete a posteriori de realizada la conexión, en los cuales se contabilizará a partir del último trámite administrativo que posibilite la realización de la misma.

En los casos en los que las conexiones hayan sido pagadas pero no así concretadas, por causas imputables a EL DISTRIBUIDOR, además de la penalización prevista en el presente Subanexo y en tanto se trate de suministros nuevos que demanden sólo el pago de un derecho de conexión, deberá proceder a la devolución de lo efectivamente percibido.

a) Sin modificaciones a la red existente

- Hasta 50 kW, cinco (5) días hábiles,
- Más de 50 kW, diez (10) días hábiles,

b) Con modificaciones a la red existente

- Más de 50 kW a convenir en forma escrita con el usuario, dentro del plazo máximo de ciento cincuenta (150) días, prorrogable en forma expresa. Para los pedidos de conexión cuyos plazos deban convenirse en forma escrita con el usuario, en caso de no llegar a un acuerdo, el usuario podrá formular el reclamo ante el Organismo de Control, quién resolverá en base a la información técnica que deberá suministrar EL DISTRIBUIDOR, resolución que será inapelable y pasible de sanción en caso de incumplimiento.

EL DISTRIBUIDOR presentará semestralmente la cantidad de conexiones realizadas agrupadas por tarifa, por banda de potencia, y por casos en que es necesaria o no la modificación de la red. En todos los casos se especificarán los tiempos medios de ejecución. Para los casos en que se excedieran los tiempos admisibles, deberá presentar un registro informático indicando los datos del solicitante afectado, fecha de concreción del pedido, características técnicas del suministro solicitado, fecha de conexión, y monto en concepto de multa por incumplimiento, calculado de acuerdo a lo especificado en el punto 6.3. Igual información se deberá remitir para las recolocaciones de medidores.

4.7. Facturación Estimada.

La facturación deberá realizarse en base a lecturas reales, exceptuando casos de probada fuerza mayor y aquellos casos justificados, los que deberán ser presentados para su aprobación ante el Organismo de Control mediante un informe en el que se detalle la problemática con fecha tentativa de solución, en los que podrá estimarse el consumo.

El DISTRIBUIDOR podrá para determinadas categorías de usuarios informar, con carácter previo, al Organismo de Control un cronograma distinto por circunstancias excepcionales, habiendo notificado al usuario fehacientemente y con su acuerdo.

En caso de existir impedimentos para la toma de estados y no haberse presentado el informe correspondiente, las lecturas estimadas excedentes estarán sujetas a sanciones complementarias, además de las penalizaciones previstas en el presente Subanexo.

Cuando la causa de la estimación sea consecuencia de un impedimento en el acceso a la medición para la lectura de estados por parte de EL DISTRIBUIDOR, y éste hubiera cumplido con las intimaciones correspondientes, la misma no será tomada en cuenta a los efectos de la aplicación del régimen de sanciones establecidos en el presente Subanexo.

No podrán efectuarse más de dos (2) lecturas estimadas por usuario durante un (1) año calendario.

El número de estimaciones en cada facturación no podrá superar el ocho (8) por ciento de las lecturas emitidas en cada categoría.

EL DISTRIBUIDOR presentará un informe semestral sobre la cantidad de facturas emitidas por categoría tarifaria, y los porcentajes de estimaciones realizados, discriminando por motivo de estimaciones y por tarifa. Asimismo, deberán indicar el número de casos que acumulen, al mes respectivo, una cantidad mayor de estimaciones sucesivas que las admisibles. Para los casos en que se registraran mayor cantidad de estimaciones que las admisibles, deberán presentar un registro informático indicando los datos del usuario afectado, energía estimada, cantidad de estimaciones y monto en concepto de multa por incumplimiento, calculado de acuerdo a lo especificado en el punto 6.3.

4.8. Suspensión del Suministro por Falta de Pago.

EL DISTRIBUIDOR deberá comunicar fehacientemente al usuario, con una antelación mínima de 48 horas, antes de efectuar la suspensión del suministro de energía eléctrica motivado por la falta de pago en término de las facturas. Dicha comunicación no podrá ser realizada previo a un día inhábil o feriado.

A partir del momento en que el usuario abone las facturas adeudadas, más los recargos que correspondieran, EL DISTRIBUIDOR deberá restablecer la prestación del servicio público dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse efectivizado el pago.

EL DISTRIBUIDOR remitirá las suspensiones efectuadas por el usuario al Sistema de Calidad, indicando su motivo, y del mismo modo, el restablecimiento de dichos suministros con especificación de la fecha y hora de ejecución. Además, y por el mismo medio deberá remitir el registro de la fecha, hora y monto del importe abonado por el usuario al momento de solicitar la reanudación del servicio.

Cuando el usuario no abone en los Locales de Atención al Público del DISTRIBUIDOR, el Organismo de Control determinará el modo correcto de estimar la hora de solicitud del restablecimiento.

EL DISTRIBUIDOR presentará en un informe semestral, la cantidad de cortes efectuados durante el semestre, indicando los tiempos medios de restitución del suministro a posteriori de efectivizado el pago. Conjuntamente deberá presentar un registro informático detallado, para los casos en los cuales se ha excedido en los plazos establecidos precedentemente para la restitución del suministro, indicando los datos del usuario afectado, tiempo transcurrido hasta la restitución del suministro, y monto en concepto de multa por incumplimiento, calculado de acuerdo a lo especificado en el punto 6.3.

4.9. Quejas.

EL DISTRIBUIDOR pondrá a disposición del usuario en cada centro de atención comercial un "libro de quejas", foliado y rubricado por el Organismo de Control, donde el usuario podrá

asentar sus observaciones, críticas o reclamos con respecto al servicio.

Las quejas que los usuarios formulen deberán ser remitidas por EL DISTRIBUIDOR al Organismo de Control con la información ampliatoria necesaria, en los plazos y con las formalidades establecidas por dicho Organismo

EL DISTRIBUIDOR remitirá a través del Sistema de Calidad y/o a la dirección de correo electrónico que disponga el ORGANISMO DE CONTROL, las quejas vinculadas con la atención comercial dentro de las setenta y dos (72) horas de efectuadas con su correspondiente respuesta.

En igual sentido, remitirá con una periodicidad de diez (10) días hábiles, las quejas fundadas en otros motivos vinculados a la prestación del servicio eléctrico, con la correspondiente respuesta.

El ORGANISMO DE CONTROL, verificará el cumplimiento de ambos envíos, como así también el contenido de las respuestas brindadas por EL DISTRIBUIDOR, pudiendo disponer, en caso de considerarlo necesario, de medidas en favor de mejorar la calidad de las mismas, sin perjuicio de otras que estime corresponder.

4.10. Información web.

EL DISTRIBUIDOR, deberá contar con una página Web que incluirá la siguiente información mínima: a) Información general y b) Oficina Virtual. Los contenidos de ambos campos deberán ser:

- ✓ Información general: Cuadros Tarifarios, Datos del Organismo de Control o vínculo con su página Web, Lugares y Formas de Pago, Direcciones, teléfonos y horarios de los Centros de Atención Comercial de EL DISTRIBUIDOR, Cómo obtener la factura a través de la página Web, Requisitos para solicitar el suministro, Cómo y dónde realizar trámites, Requerimientos para acometidas. Croquis del pilar y especificaciones técnicas, Recomendaciones para el uso seguro de la electricidad, Recomendaciones para el ahorro energético, Riesgo en la vía pública, Tarifas Especiales: social, electrodependientes, entidades de bien público, etc., Conexiones ilegales, Energía Reactiva, Interrupciones programadas (Duración y localización geográfica).
- ✓ Oficina Virtual: Solicitud de suministro en T1R (Viviendas o casa-habitación), Cambio de titularidad, Solicitud de reinstalación de medidores correspondientes a T1R, Consultas Comerciales, Reclamos Comerciales, Reclamos Técnicos, Reclamos por Peligro en la Vía Pública, Consulta de Deuda, Adhesión a Factura Digital y Comunicaciones, Impresión de Talón de Pago, Adhesión, modificación o des-adhesión al débito automático o débito directo.

Cuando por razones atribuibles a EL DISTRIBUIDOR la página Web de éste, se encontrara deshabilitada, la entrega de las facturas se hará del modo tradicional no resultando eximentes de su responsabilidad, los motivos que impiden el acceso a la página Web.

5. SANCIONES.

5.1. Introducción

El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, ya sea bajo el régimen de penalizaciones o de sanciones complementarias, cuando EL DISTRIBUIDOR no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769 y toda normativa que resulte aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

La imposición de multas en el régimen de penalizaciones tiene carácter económico y de naturaleza contractual, mientras que bajo el procedimiento de sanciones complementarias su carácter es disuasivo y su naturaleza se constituye como una nota típica del Poder de Policía propio de la Administración Pública conferidas al Organismo de Control.

El objetivo primario de la aplicación del régimen de penalizaciones es orientar las inversiones de EL DISTRIBUIDOR hacia el beneficio de los usuarios, en el sentido de mejorar la calidad en la prestación del servicio público de electricidad.

Asimismo, la aplicación de sanciones complementarias, tendrá como objetivo persuadir a EL DISTRIBUIDOR para que, en caso de infracciones al Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, no deje de prestar y/o de cumplir adecuadamente las obligaciones regulatorias que tiene a su cargo, sin perjuicio de las penalidades que por apartamientos en las condiciones de calidad pactadas pudiere corresponder.

En los casos en que, a juicio de EL DISTRIBUIDOR el incumplimiento sea motivado por caso de fuerza mayor o caso fortuito y/o restricciones en el Mercado Eléctrico Mayorista ajenos a su voluntad, este deberá efectuar una presentación al Organismo de Control. La presentación deberá contener la documentación probatoria correspondiente a fin de acreditar las causas de fuerza mayor invocadas. Para el caso de incumplimiento por excederse en los indicadores por Causas Externas a la Distribución, solo se podrá invocar fuerza mayor o caso fortuito cuando el origen de la causa que motivó la interrupción así lo fuera.

En el momento en que sea necesaria la fijación de las sanciones, el criterio a seguir para la determinación de las mismas, será en base al perjuicio que le ocasiona al usuario el apartamiento de la calidad de servicio convenida, y el precio promedio de venta de la energía al usuario.

5.2. Carácter de las Sanciones.

EL DISTRIBUIDOR deberá abonar el importe de las multas a los usuarios en los casos de incumplimiento de disposiciones o parámetros relacionados con situaciones individuales. Las multas individuales deberán guardar relación con el monto de la facturación promedio mensual del usuario.

El pago de la penalidad no relevará a EL DISTRIBUIDOR de eventuales reclamos por daños y perjuicios, como así tampoco de la aplicación de sanciones complementarias por parte del Organismo de Control.

En los casos en que corresponda la aplicación de sanciones complementarias, por fuera del régimen de penalizaciones, las sanciones dispuestas, además de ajustarse al tipo y gravedad de la falta, tendrán en cuenta los antecedentes generales de EL DISTRIBUIDOR, los criterios establecidos en el punto 7.1., y en particular, la reiterancia en faltas similares a las penalizadas o sancionadas, con especial énfasis cuando ellas afecten a la misma zona o grupo de usuarios.

Si el valor acumulado anual de las sanciones superara el veinte por ciento (20 %) de la facturación anual, ello será considerado violación grave de los términos del Contrato de Concesión, y/o la Licencia Técnica correspondiente y causal de rescisión del Contrato de Concesión o Licencia Técnica. Tal circunstancia deberá ser comunicada por el Organismo de Control a la Autoridad de Aplicación.

5.3. Procedimiento de Aplicación.

Complementariamente a lo dispuesto por el MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, se indican a continuación lineamientos que regirán al procedimiento de aplicación de sanciones.

Cuando el Organismo de Control compruebe la falta de EL DISTRIBUIDOR en el cumplimiento de alguna de sus obligaciones, y a la brevedad posible, pondrá en conocimiento del hecho al mismo y emplazará en forma fehaciente para que en el término de diez (10) días hábiles presente todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo.

Si EL DISTRIBUIDOR no respondiera o aceptara su responsabilidad dentro de dicho plazo, el Organismo de Control aplicará las sanciones complementarias, y las mismas tendrán carácter de inapelable.

Si dentro del plazo antedicho, EL DISTRIBUIDOR formulara descargos u observaciones, se agregarán todos los antecedentes, y todos los elementos de juicio que se estime conveniente, y el Organismo de Control deberá expedirse definitivamente dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes a la presentación de los descargos u observaciones. En caso de resolución sancionatoria, EL DISTRIBUIDOR, luego de hacer efectiva la multa, podrá interponer los pertinentes recursos legales.

En los casos que pudiera corresponder, EL DISTRIBUIDOR arbitrará los medios que permitan subsanar las causas que hubieran originado la o las infracciones, para lo cual el Organismo de Control fijará un plazo prudencial a fin de que se efectúen las correcciones o reparaciones necesarias.

Para los casos de incumplimientos a las exigencias especificadas en el punto 4. CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL, EL DISTRIBUIDOR bajo el régimen de penalizaciones abonará a los usuarios directamente las multas, como un crédito en la próxima factura emitida, o, en caso que exceda dicha facturación, en las próximas facturas, debiendo notificar al Organismo de Control en los informes semestrales correspondientes sobre los usuarios afectados, montos involucrados, y devoluciones efectuadas.

Para los casos en que no sea posible la individualización de los usuarios afectados, EL DISTRIBUIDOR ingresará las penalizaciones en una CUENTA DE ACUMULACIÓN. Esta

cuenta será destinada exclusivamente a inversiones que eviten futuras anomalías a los usuarios.

5.3.1. Norma Morigeradora.

El Organismo de Control, podrá morigerar la sanción a imponer, ya sea por penalización o por aplicación de una complementaria, cuando la objetiva valoración de las características de la infracción cometida, la diligencia esperada por parte de EL DISTRIBUIDOR y de otras condiciones relevantes, permitan razonablemente presumir que servirá como señal regulatoria para estimular la debida actuación a favor de los usuarios, desempeño ante una contingencia y la aplicación de los planes de inversiones.

5.4. Vigencia de las Sanciones.

El Organismo de Control podrá ajustar las sanciones a aplicar, tanto complementarias como aquellas que integran el régimen de penalizaciones, teniendo en cuenta posibles modificaciones en las normas de calidad de servicio y otras normativas de aplicación.

Las modificaciones que se efectúen no deberán introducir cambios sustanciales en el carácter, procedimientos de aplicación, criterios de determinación y objetivos de las multas establecidas en el presente.

6. Penalizaciones por Apartamientos a los límites admisibles.

6.1. Calidad del Producto Técnico.

El Organismo de Control aplicará sanciones a EL DISTRIBUIDOR cuando éste entregue un producto con características distintas a las convenidas.

Para el caso de incumplimientos en los niveles de tensión, las sanciones se calcularán en base a la valorización de la totalidad de la energía suministrada en malas condiciones de calidad, de acuerdo a lo especificado en las siguientes tablas:

Alta Tensión

VARIACION DE TENSION (%)	VALORIZACION DE LA ENERGIA (% sobre CENS)
$7 < \Delta U < 9$	1,25%
$9 < \Delta U < 11$	3,54%
$11 < \Delta U < 13$	13,17%
$13 < \Delta U < 15$	32,17%
$15 < \Delta U < 18$	61,20%
$\Delta U > 18$	100%

Media Tensión Grandes Demandas

VARIACION DE TENSION (%)	VALORIZACION DE LA ENERGIA (% sobre CENS)
8 < ΔU < 9	1,25%
9 < ΔU < 11	3,54%
11 < ΔU < 13	13,17%
13 < ΔU < 15	32,17%
15 < ΔU < 18	61,20%
$\Delta U > 18$	100%

Baja Tensión Pequeñas Medianas y Grandes Demandas

VARIACION DE TENSION (%)	VALORIZACION DE LA ENERGIA (% sobre CENS)
8 < ΔU < 9	1,25%
9 < ΔU < 11	3,54%
11 < ΔU < 13	13,17%
13 < ΔU < 15	32,17%
15 < ΔU < 18	61,20%
$\Delta U > 18$	100,00%

Suministros Rurales

VARIACION DE TENSION (%)	VALORIZACION DE LA ENERGIA (% sobre CENS)
12 < ΔU < 14	2,25%
14 < ΔU < 16	20,12%
16 < ΔU < 18	55,21%
$\Delta U > 18$	100,00%

Donde:

$$\Delta U = V_{abs}(U - U_s)/U$$

$\Delta V_{abs}(U - U_s)$: es igual al valor absoluto de la diferencia entre la tensión real del suministro (U_s) y la tensión nominal (U).

CENS: Costo de la Energía No Suministrada (\$/kWh) de acuerdo a:

$$CENS_{T2/T3} = 46 \times C_{vp_T3BT}$$

Las sanciones se extenderán a posteriori del período de medición hasta que EL DISTRIBUIDOR demuestre en forma fehaciente, mediante la realización de un nuevo registro, que el inconveniente ha sido solucionado. La extensión de la sanción será proporcional al período de tiempo hasta que se efectúe la nueva medición que demuestre la solución del problema, efectuándose su determinación de acuerdo a la siguiente expresión:

$$SANCION = (D_{pm} + D_{nm}) \times S_{pm}/D_{pm}$$

SANCION: En pesos a aplicar por los resultados del semestre de control.

S_{pm}: Sanción determinada para el período de medición

D_{pm}: Duración del período de medición en días

D_{nm}: Duración del período en días hasta la realización de la nueva medición contado a partir de la finalización del período de medición

Este criterio para la valorización de la extensión de la sanción se aplicará por un período de hasta ciento ochenta (180) días como máximo. Si al cabo del mismo, no se ha dado solución al inconveniente, el Organismo de Control podrá incrementar el monto de la misma en función de los antecedentes de cada caso particular. El valor máximo de la sanción a aplicar será el monto que surja de valorizar la totalidad de la energía suministrada con el costo de la Energía No Suministrada definido en el punto 6.2. El crédito otorgado al usuario en concepto de sanción no podrá superar el monto del importe de su respectiva factura. El resto del monto de la sanción será ingresado en la CUENTA DE ACUMULACIÓN mencionada en el punto 5.3. del presente Subanexo.

El crédito se efectuará en la facturación inmediatamente posterior al período de control.

Para el caso de mediciones en Centros de Transformación MT/BT o en barras de las Estaciones Transformadoras AT/MT el monto de la sanción será reintegrado como una bonificación en la facturación de los usuarios afectados en forma proporcional al consumo que cada uno hubiera tenido en el semestre de control. El descuento será global, es decir que no se discriminará por tipo de usuario o tarifa. Si el monto a distribuir no fuera significativo, y no asegure un reintegro

superior al equivalente a 10 kWh por usuario, valorizados de acuerdo a la Tarifa Residencial T1R, el mismo se adicionará al correspondiente a sanciones por Calidad del Servicio Técnico. En el caso que no existieran sanciones por este último concepto, el monto se ingresará en la CUENTA DE ACUMULACIÓN mencionada en el punto 5.3. del presente Subanexo. El procedimiento deberá contar con la aprobación del Organismo de Control.

6.2. Calidad de Servicio Técnico.

El Organismo de Control aplicará sanciones a EL DISTRIBUIDOR cuando este preste un servicio que tenga interrupciones de acuerdo a lo descrito en este Subanexo.

Las sanciones por apartamientos en las condiciones pactadas, dependerán de la energía no suministrada (por causas imputables a EL DISTRIBUIDOR), valorizada en base a lo descrito en el punto Determinación de Sanciones. En ningún caso el reintegro a los usuarios de las sanciones aplicadas, podrá ser superior al monto equivalente a la energía consumida durante el semestre de control, valorizada de acuerdo a su categoría tarifaria al momento de la determinación de las sanciones. En caso de tratarse de usuarios de un servicio de transporte, el reintegro no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del monto que surja de valorizar el servicio de transporte prestado durante el semestre de control al momento de la determinación de las sanciones.

En los casos en que a EL DISTRIBUIDOR le correspondiera la aplicación de sanciones por Causas Externas debidas a otro Distribuidor del área provincial, podrá trasladar la parte proporcional de la sanción al Distribuidor responsable. En caso de controversias entre ambos distribuidores, el Organismo de Control tomará intervención y definirá cuales de las causas son de naturaleza externa al distribuidor citado en primer término. El reintegro y traslado de la sanción deberá ser efectuado al momento en que se reintegre a los usuarios el importe correspondiente. La proporcionalidad de la sanción a trasladar de un distribuidor a otro se determinará según el método que a tal fin se acuerde con el Organismo de Control.

- **Determinación de las Sanciones**

Cada usuario afectado recibirá de parte de EL DISTRIBUIDOR, un crédito en la facturación inmediatamente posterior al semestre controlado, proporcional a la energía no recibida en dicho semestre.

Se define al Costo de la Energía No Suministrada (CENS) en proporción al valor de la energía vendida para una categoría tarifaria determinada de acuerdo al informe de la Revisión Tarifaria Integral (RTI).

Su valor, para cada rango de categoría tarifaria en que se define, está asociado al costo variable de un usuario de esa categoría:

$$\text{CENS_T1} = 10 \times \text{Cv1_T1R}$$

$$\text{CENS_T2/T3} = 46 \times \text{Cvp_T3BT}$$

Donde:

10 y 46 son las relaciones originales entre el CENS y la variable tarifaria para las categorías T1R y T3BT respectivamente.

Cv1_T1R: Cargo variable tarifa T1R

Cvp_T3BT: Cargo variable por energía demandada en pico tarifa T3BT para suministros entre 50 y 300 kW de demanda.

Estos valores se ajustarán de acuerdo al cuadro tarifario vigente de cada área.

$$\text{SANCION} = \text{ENS}_u \times \text{CENS}_i$$

ENS_u : Energía No Suministrada al usuario en kWh

CENS_i : Costo de la Energía No Suministrada para cada tipo de Tarifa (i)

Se establece un sendero de evolución del factor de atenuación del CENS propuesto para los primeros 10 semestres de acuerdo al siguiente gráfico. Se aplicará el costo de la END, tanto a las penalizaciones por Calidad de Servicio como por Calidad de Producto, en forma creciente desde el 30% de su valor al inicio de la RTI progresivamente hasta su valor final al 100% con incrementos semestrales de acuerdo al siguiente cuadro:

Semestre//Concepto	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Factor de atenuación del costo de la ENS	30,0 %	37,8 %	45,6 %	53,3 %	61,1 %	68,9 %	76,7 %	84,4 %	92,2 %	100,0 %

6.3. Calidad de Servicio Comercial.

Ante incumplimientos en los plazos establecidos para dar respuesta y solución del problema, EL DISTRIBUIDOR abonará al usuario una multa equivalente a 10 kWh diarios por cada día de atraso, valorizados de acuerdo a su categoría tarifaria, hasta un valor máximo equivalente a una facturación promedio del consumo registrado en las diversas facturaciones del último año.

En los casos de tratarse de reclamaciones por errores de facturación (excluida la estimación), ante el incumplimiento de lo exigido en cuanto a la atención de los reclamos de los usuarios, EL DISTRIBUIDOR abonará a los usuarios afectados una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de la facturación objeto del reclamo.

* Conexiones

Por el incumplimiento de los plazos previstos en el punto 4.6. del presente documento, EL DISTRIBUIDOR deberá abonar al solicitante del suministro una multa equivalente al costo de la

conexión (definida en el Cuadro Tarifario), dividido dos veces el plazo previsto, por cada día hábil de atraso, hasta un máximo del valor de la conexión.

* Facturación estimada

Para los casos en que EL DISTRIBUIDOR emita facturas con un mayor número de estimaciones que las previstas en el punto 4.7. del presente, abonará a los usuarios afectados una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la facturación estimada.

* Suspensión del suministro de energía por falta de pago.

Si el servicio no se restableciera en los plazos previstos, EL DISTRIBUIDOR abonará al usuario una multa del veinte por ciento (20%) del promedio mensual de consumo del último año, valorizado de acuerdo a su categoría tarifaria, por cada día o fracción excedente.

El criterio a usar en la aplicación de las sanciones en Calidad de Servicio Comercial, es gradual, es decir las penalizaciones abajo definidas son valores máximos a aplicar durante cada período de gestión.

El criterio de gradualidad será el siguiente:

- Cuando existan incumplimientos por primera vez en el período de gestión, se cobrará hasta un 20 % de la penalización arriba definida.
- Cuando existan incumplimientos por segunda vez en el mismo período de gestión, se cobrará hasta un 40 % de la penalización arriba definida.
- Cuando existan incumplimientos por tercera vez en el mismo período de gestión, se cobrará hasta un 80 % de la penalización arriba definida.
- Cuando existan incumplimientos por cuarta o más veces en el mismo período de gestión, se cobrará hasta un 100 % de la penalización arriba definida.

7. SANCIONES COMPLEMENTARIAS.

7.1. Determinación de las sanciones complementarias.

Para la determinación de las sanciones complementarias, el Organismo de Control considerará el tipo y gravedad del incumplimiento y aplicará los siguientes criterios de graduación:

- I. Los antecedentes generales de EL DISTRIBUIDOR.
- II. El peligro para la vida y salud de las personas, los animales, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- III. La magnitud del daño o deterioro ocasionado.
- IV. La actitud y diligencia de EL DISTRIBUIDOR para morigerar el daño, las acciones u omisiones, así como el beneficio obtenido.
- V. La intencionalidad en la comisión de la falta y la reiteración en la misma.
- VI. La reiterancia en sanciones similares a las sancionadas.

VII. Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la falta.

El tope anual máximo global de las sanciones complementarias será el diez por ciento (10%) de la energía anual facturada, correspondiente al año calendario anterior, valorizada al valor unitario que resulte del promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena, vigentes al momento de determinar la sanción.

7.2. Sanciones por incumplimientos en el relevamiento, entrega y confiabilidad de la información.

7.2.1. Calidad del Producto Técnico.

El no cumplimiento de las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del producto técnico, como así también la confiabilidad de la información entregada al Organismo de Control, dará lugar a la aplicación de sanciones, las que serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

El monto de estas sanciones las definirá el citado Organismo en función de los criterios y el tope establecidos en el punto 7.1. del presente.

7.2.2 Calidad del Servicio Técnico.

El no cumplimiento de las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, en cuanto al relevamiento, registro y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del servicio técnico, dará lugar a la aplicación de sanciones, las que serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

El monto de estas sanciones las definirá el citado Organismo en función de los criterios y el tope establecidos en el punto 7.1. del presente.

7.2.3. Calidad del Servicio Comercial

En caso de detectarse incumplimientos en los procedimientos de registro de cualquiera de los parámetros comerciales, o en el reintegro de las multas indicadas en el punto 6.3., el Organismo de Control aplicará sanciones a EL DISTRIBUIDOR, las que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y abonadas al Organismo de Control.

El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente.

7.3. OTRAS OBLIGACIONES DE EL DISTRIBUIDOR.

Trabajos en la Vía Pública

Cuando EL DISTRIBUIDOR incurra en acciones o trabajos que afecten espacios públicos tales como calles y/o veredas, deberá ejecutar los mismos cumpliendo con las normas técnicas y de

seguridad aplicables en cada caso, como asimismo reparar las calles y/o veredas afectadas para dejarlas en perfecto estado de uso; si no fuese el caso y merezca la denuncia de autoridades nacionales, provinciales o municipales o provoque la denuncia fundada por parte de vecinos o usuarios, el Organismo de Control aplicará una sanción que estará destinada a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y se abonará al Organismo de Control. Todo esto sin perjuicio de las otras sanciones o demandas ya previstas en el Contrato de Concesión.

Para los casos en que EL DISTRIBUIDOR efectúe instalaciones, o tendidos provisorios, los mismos deberán ser normalizados en el término de treinta (30) días hábiles.

El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente.

7.4. Construcción, Ampliación u Operación de Instalaciones.

Además de las denuncias, oposiciones y sanciones que genere el no ajustarse al procedimiento establecido por el MARCO REGULADORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Organismo de Control aplicará una sanción a EL DISTRIBUIDOR que se destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y se abonará al Organismo de Control.

El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente.

7.5. Prestación del Servicio.

Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULADORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control

El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente.

Sin perjuicio de la configuración de otros incumplimientos no especificados, quedan comprendidos en la presente causal, los siguientes incumplimientos de las obligaciones del Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires vinculadas a la prestación del servicio:

7.5.1. Incumplimientos de obligaciones colectivas.

Incumplimiento de las obligaciones emergentes del MARCO REGULADORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES en cuanto a la obligación prescripta en el artículo 4, inciso o) del Subanexo E, de hacer extensiva automáticamente la aplicación de las resoluciones

dictadas por el Organismo de Control, a todos los usuarios afectados en los mismos derechos e intereses individuales homogéneos por hechos análogos a los que motivaron las mismas como consecuencia de las denuncias o reclamos efectuadas/promovidos en razón de derechos de incidencia colectiva, sin perjuicio de los demás daños y perjuicios, patrimoniales o extrapatrimoniales, o que por cualquier otro concepto exceda lo allí dispuesto, y que pueda dar lugar a reclamos individuales.

7.5.2. Información al usuario.

Incumplimiento de las obligaciones emergentes del MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, y toda otra normativa aplicable, en cuanto al deber de informar a los usuarios en forma clara y precisa, acerca de las condiciones de la prestación del servicio, de sus derechos y obligaciones, en lenguaje claro y comprensible, no incluyendo métodos abusivos que puedan generar confusión en los usuarios.

En general se entenderá como incumplimiento a dichas obligaciones la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, la falta de respuesta en los plazos exigidos en la normativa vigente, la denegatoria de la respuesta, la falta de información sobre cualquier revisión de los precios en el momento en que esta se produzca, no más tarde de un periodo de facturación después del que haya entrado en vigor dicha revisión, permitiendo readecuar los consumos a su economía familiar, recibir la facturación con el desglose que determina la normativa vigente.

7.5.3. Reclamos.

Incumplimiento de las obligaciones emergentes del MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, relativas al tratamiento de los reclamos en forma diligente y responsable, dando cumplimiento a los plazos y modalidades que se estipulan en el régimen de suministro.

7.5.4. Inexactitudes en las categorías tarifarias

Incumplimiento de las obligaciones emergentes del MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en cuanto a la aplicación de los regímenes diferenciales en determinada categoría tarifaria (vgr. electrodependientes, tarifa social, entidades de bien público, etc.).

7.5.5. Denegatoria en la conexión.

Incumplimiento de las obligaciones emergentes del MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, relativas a la denegación injustificada o alteración del permiso de conexión a un punto de la red.

Se entenderá que la denegación es injustificada cuando no obedezca a lo previsto en la normativa vigente y/o implique un retardo indebido.

Queda comprendido bajo este incumplimiento el establecimiento de mecanismos diferentes a los previstos en la normativa vigente, en perjuicio del usuario, para el otorgamiento de los permisos de conexión y/o acceso y/o priorización del servicio.

7.5.6. Suspensión indebida de suministro.

Incumplimiento de las obligaciones emergentes del MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en cuanto a la interrupción de un suministro o la suspensión sin que medien los requisitos legales y reglamentariamente establecidos o fuera de los supuestos previstos legalmente.

Se entenderá incurso en esta situación, los casos de falta de notificación fehaciente, o adulteración de las notificaciones, debiendo compensar al usuario las pérdidas ocasionadas como consecuencia de su accionar negligente.

7.5.7. Información al usuario en acuerdos de partes.

Incumplimiento de las obligaciones emergentes del MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES en cuanto a los supuestos en los cuales se instrumente un acuerdo con el usuario, sin que contenga la información completa y transparente sobre la totalidad de la obra a realizarse, los plazos, la duración, la modalidad de recupero si la hubiera, todos los ítems incluidos y los expresamente excluidos, contando un presupuesto detallado que explicita el costo de todos los materiales, servicios adicionales, adecuándose a la normativa vigente.

Las condiciones deberán darse a conocer con antelación, y deberán haberse comunicado fehacientemente antes de la celebración o confirmación del contrato, adjuntando toda la documentación técnica necesaria y complementaria del mismo.

7.5.8. Incumplimiento de Actos Administrativos dictados por OCEBA.

Incumplimiento de las obligaciones emergentes del MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES en cuanto a la incomparecencia injustificada a audiencias convocadas por el Organismo de Control y/o la inobservancia de los acuerdos convenidos, así como la inobservancia de las obligaciones contenidas en los actos administrativos dictados por el Organismo de Control.

7.5.9. Reiteración injustificada en el incumplimiento de plazos en comunicaciones/notificaciones.

Incumplimiento de las obligaciones emergentes del MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en cuanto a la reiteración injustificada de los plazos y contenidos establecidos en las comunicaciones y notificaciones enviadas del organismo de control.

7.6. Peligro para la Seguridad Pública.

EL DISTRIBUIDOR deberá presentar al **Organismo de Control** un plan de normalización de las instalaciones peligrosas existentes en la vía pública dentro de su área de prestación, si las hubiere. Dicho plan comprenderá la normalización de las deficiencias detectadas en tapas de medidores, tapas de fusibles, accesos a instalaciones propias, distancias eléctricas, postes y cualquier otra instalación en la vía pública que presente peligro.

Por incumplimiento de lo establecido en MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el **Organismo de Control** aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1. del presente.

Las sanciones serán abonadas al **Organismo de Control**, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

7.7. Contaminación Ambiental.

Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR en cuanto a la contaminación ambiental derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1. del presente.

Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

7.8. Acceso de Terceros a la Capacidad de Transporte

Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Organismo de Control aplicará una sanción al DISTRIBUIDOR que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1. del presente.

Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

7.9. Preparación y Acceso a los Documentos y la Información.

Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo, éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1. del presente.

Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

7.10. Información de los datos por Web.

Se deberá alcanzar una total digitalización de datos, reportes e informes generados a partir de requerimientos de este Subanexo. Su informatización y difusión vía internet es responsabilidad de EL DISTRIBUIDOR en cuanto a su implementación y gestión.

La falta de cumplimiento dará lugar a la aplicación de una sanción que será determinada

conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1. del presente.

Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

7.11. Competencia desleal y Acciones Monopólicas.

Ante la realización de actos que impliquen competencia desleal y/o abuso de una posición dominante en el mercado, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1. del presente.

Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

7.12. Agregado Tarifario.

Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones del DISTRIBUIDOR con relación al Agregado Tarifario, el **Organismo de Control** aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1. del presente.

Las sanciones serán abonadas al **Organismo de Control**, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica

Será de aplicación a la gestión y operatoria de la recaudación y uso del concepto agregado tarifario (CAT) en el sistema informático SIFITBA (Sistema Informático Fondo de Inversiones en Transporte de la provincia de Buenos Aires), las previsiones contenidas en las Resoluciones MI N° 168/12 y MIySP N° 1083/16 y toda otra norma futura emitida por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN que las modifique o complemente.

A los fines de la aplicación de la sanción correspondiente la Autoridad de Aplicación, a través de la Dirección de Energía, informará al ORGANISMO DE CONTROL la configuración de los correspondientes incumplimientos.

Sin perjuicio de la configuración de otros incumplimientos no especificados, quedan comprendidos en la presente causal, los siguientes incumplimientos de las obligaciones del Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires vinculadas con relación al Agregado Tarifario:

7.12.1. Incumplimiento de la obligación de depósito del AT.

Incumplimiento de los depósitos correspondientes a las declaraciones juradas por Agregado Tarifario en la cuenta fiduciaria dentro de los primeros treinta (30) días corridos del mes calendario inmediato posterior al del período de facturación declarado, sin perjuicio de la aplicación de los intereses correspondientes.

7.12.2. Incumplimiento en la presentación de la Declaración Jurada del AT.

El incumplimiento en la presentación de la declaración jurada del AT en sus distintos componentes dentro de los dentro de los primeros 20 días corridos del mes calendario inmediato

posterior al mes de facturación, sin perjuicio de la facultad del SIFITBA de determinar mediante un algoritmo el importe de la obligación de pago.

7.12.3. Incumplimiento de los planes de regularización.

Incumplimiento en el pago de tres cuotas de un plan de regularización de deuda o la falta de cumplimiento de la obligación de información y depósito de tres meses consecutivos del agregado tarifario en sus distintos componentes, sin perjuicio de la caducidad automática del plan vigente y de la cancelación total del saldo pendiente del plan incluyendo intereses ya devengados dentro de los 30 días corridos de la notificación.

SUBANEXO E

REGLAMENTO DE SUMINISTRO Y CONEXION

Este Reglamento es aplicable a los suministros brindados a los usuarios finales, servicio de peaje y prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica, estos últimos en la medida que el mismo les resulte aplicable.

En el caso de los usuarios con características de consumo tales que les permitan ser encuadrados en Tarifa 3 (T3), Tarifa 5 (T5) y Tarifa 6 (T6), y que han pactado la prestación del servicio mediante un contrato especial con EL DISTRIBUIDOR, las condiciones de suministro y conexión se acordarán entre las partes, respetando lo dispuesto en la Ley N° 11.769, sus normas legales complementarias, y en el **CONTRATO DE CONCESION** del cual forma parte el presente Subanexo.

GLOSARIO.

Reclamo en Primera Instancia: Reclamo efectuada ante EL DISTRIBUIDOR.

Reclamo en Segunda Instancia: Reclamo efectuado ante el ORGANISMO DE CONTROL, luego de la primera instancia.

Suministro: Punto de entrega del servicio, ubicado en un inmueble o instalación determinada, cuyo destino determinará su encuadramiento tarifario de acuerdo a la clasificación establecida en el Subanexo A del Contrato de Concesión.

Suministro nuevo: Suministro conectado por primera vez a la red del DISTRIBUIDOR.

USUARIO o USUARIO Titular: Persona humana o jurídica, responsable por los acontecimientos ocurridos en el suministro, y a todo efecto, con relación al presente Reglamento de Suministro y Conexión.

USUARIO o USUARIO Equiparado: Persona humana o jurídica que usa el suministro independientemente del titular del mismo.

Habilitación del suministro: Acción de conexión de un suministro, que opera luego de haber sido cumplidos los requisitos técnicos y administrativos establecidos a tal fin.

Rehabilitación del suministro: Reanudación del servicio, cuando éste hubiera sido suspendido.

Reconexión del suministro: Reanudación del servicio, cuando éste hubiera sido cortado.

Atención Comercial: Conjunto de elementos tangibles e intangibles puestos a disposición de la atención de usuarios. Se considerarán elementos tangibles: sistema comercial, local de atención, rampas de acceso, calefacción/refrigeración, mobiliario, caja para el cobro, baño de acceso público, folletería, carteles anunciadores, personal en número adecuado, atención telefónica etc. Se considerarán elementos intangibles:

capacitación del personal de atención al público (sea la atención personal y/o telefónica), trato amable y cordial, predisposición para el diligenciamiento de trámites, etc.

Conceptos del Servicio Eléctrico: Todos los conceptos tarifarios relacionados a la prestación del servicio eléctrico, establecidos en la normativa vigente y los que a futuro establezca la Autoridad de Aplicación con relación a éste, penalizaciones y/o intereses por deudas de origen eléctrico.

Importe Base de Facturación: Importe resultante de la sumatoria conceptos vinculados al servicio eléctrico, que constituyen base imponible de la carga tributaria que lo grava.

Quiebre de consumo: Período de facturación en el que se produce un consumo atípico o extraordinario, o la ausencia total del mismo, con relación al comportamiento regular del suministro, atribuible a una alteración en la medición y/o registración.

Area Servida: Area geográfica que cuenta con infraestructura eléctrica, abastecida actualmente o que se encuentra en condiciones de ser abastecida en forma inmediata.

Extensión: Toda intervención efectuada sobre la infraestructura eléctrica que implique incorporación de nuevas instalaciones que permitan incrementar el área geográfica servida.

Ampliación: Toda intervención efectuada sobre la red existente, que modificando su estructura física esté destinada a aumentar su capacidad de transporte y/o transformación.

Área rentabilizada: Fracciones delimitadas por calles, con superficies no mayores de cinco (5) hectáreas más una franja de 400 metros lineales adyacentes a la misma.

Área no rentabilizada: Toda área de prestación actual o futura del servicio no incluida en el Área rentabilizada.

Artículo 1: CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO.

a) Titular.

Se otorgará la Titularidad de un suministro de energía eléctrica a las personas humanas o jurídicas, que acrediten la posesión o tenencia legal del inmueble o instalación para el cual se solicita el mismo y mientras dure su derecho de uso.

b) Titular Precario.

Se otorgará la Titularidad Precaria de un suministro de energía eléctrica, a las personas humanas o jurídicas que, no contando con el título de propiedad o contrato de locación respectivo, acrediten la posesión o tenencia del inmueble o instalación para el cual se solicita el mismo.

El Certificado de Vivienda Familiar, emitido por la Agencia de Administración de Bienes del Estado en el marco del Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP) será instrumento suficiente para el otorgamiento del servicio, así como la “constatación de domicilio” expedida por la autoridad competente y/o, en su caso, la que eventualmente pudiera efectuar EL DISTRIBUIDOR.

c) Titular Provisorio.

Cuando la energía eléctrica sea requerida para la ejecución de obras, se otorgará la Titularidad Provisoria al propietario del inmueble o instalación para el cual se solicita el suministro y/o la persona humana que ejerza la dirección de la obra, quedando ambos como responsables en forma solidaria ante EL DISTRIBUIDOR.

A tal efecto, el propietario del inmueble o instalación deberá presentar el título de propiedad, o documentación que acredite su posesión, pudiendo EL DISTRIBUIDOR solicitar el plano de la obra aprobado por el Municipio correspondiente, o bien, la constancia de inicio del trámite.

d) Titular Transitorio.

En los casos de suministros de carácter no permanente que requieran energía eléctrica para usos tales como: exposiciones, publicidad, ferias, circos, etc., se otorgará al solicitante la Titularidad Transitoria, debiendo éste presentar la habilitación correspondiente para su funcionamiento, extendida a su nombre por la Autoridad Competente.

e) Cambio de Titularidad.

A los efectos de este Reglamento los términos "USUARIO" y "TITULAR" son equivalentes.

Sin perjuicio de ello, EL DISTRIBUIDOR podrá exigir en todo momento que la titularidad del suministro encuadre dentro de uno de los incisos previstos en el presente artículo.

Asimismo, podrá conceder el cambio de la titularidad, al requirente que encontrándose comprendido en alguna de las modalidades de titularidad dispuestas precedentemente, conserve el encuadramiento tarifario otorgado al titular anterior, limitando el uso del servicio a la potencia y a las condiciones técnicas propias del mismo.

Si se comprobara que EL USUARIO no es el titular del suministro, EL DISTRIBUIDOR intimará el cambio de la titularidad existente y exigirá al USUARIO el cumplimiento de las disposiciones vigentes. En caso de que éste no presente ante EL DISTRIBUIDOR la solicitud pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, el mismo estará automáticamente habilitado para proceder al corte del suministro, con comunicación al **ORGANISMO DE CONTROL**. El titular registrado y EL USUARIO no titular serán solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas a cargo de cualquiera de ellos en el presente Reglamento, incluso el pago de los consumos que se registrasen, recargos e intereses.

f) Condiciones de habilitación:

- I. EL USUARIO deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 2 inciso a) del presente Reglamento.
- II. No registrar deudas pendientes a su nombre en concepto de energía eléctrica u otro concepto resultante de este Reglamento, en otro u otros suministros brindados por EL DISTRIBUIDOR.
- III. Dar cumplimiento al Depósito de Garantía, cuando EL DISTRIBUIDOR así lo requiera, conforme lo establecido en el Artículo 5 inc. c) de este Reglamento.
- IV. Abonar el derecho de conexión, y todo otro concepto que corresponda de acuerdo a la normativa vigente.
- V. Firmar el correspondiente formulario de solicitud de suministro o el contrato de suministro según corresponda de acuerdo al tipo de tarifa a aplicar. Firmar, si correspondiera, los convenios que resulten necesarios para concretar el abastecimiento. Los suministros deberán cumplir con las pautas técnicas incluidas en el Reglamento de Acometidas aprobado por la Resolución OCEBA N° 0092/2008 o las que en el futuro reglamente la Autoridad de Aplicación.
- VI. Para los inmuebles o instalaciones nuevas destinadas a usos industriales o comerciales, acreditar la habilitación municipal correspondiente o bien constancia del inicio de su trámite.
- VII. En los casos previstos en los apartados 14.I.2.2, 14.I.2.3, 14.I.2.4., 14.I.2.6, 14.II.2.2, 14.II.2.3 y 14.II.2.5 del Artículo 14 del presente Subanexo, la persona humana o jurídica titular del desarrollo de espacios colectivos, deberá solicitar al distribuidor la factibilidad técnica – económica de abastecimiento del suministro requerido previamente al inicio de las obras necesarias para su concreción.

g) Centro de transformación y/o maniobra - Toma primaria.

Cuando la demanda solicitada o el incremento de la existente supere la capacidad de distribución, o necesidades de orden técnico así lo requieran, el titular del suministro, a requerimiento de EL DISTRIBUIDOR, estará obligado a poner a disposición del mismo en forma gratuita, un recinto para la instalación de un Centro de Transformación, de acuerdo a los lineamientos técnicos impartidos por EL DISTRIBUIDOR, el que podrá ser usado además, para alimentar la red externa de distribución concedida a éste. En este último caso, EL USUARIO y EL DISTRIBUIDOR suscribirán un convenio acordando los términos y condiciones aplicables para la instalación y funcionamiento de dicho Centro de Transformación, como asimismo el monto y modalidad del resarcimiento económico.

En el caso que el titular del suministro solicitara la remoción del Centro de

Transformación y siempre que la misma resulte técnicamente posible y no implique riesgo o condicionante para la prestación y calidad del servicio, se aplicará lo dispuesto en el Contrato de Concesión para la remoción de instalaciones.

En el caso que la alimentación al suministro se efectúe desde la red de distribución, el titular del mismo deberá colocar sobre el frente de su domicilio o predio, ya sea sobre la fachada del edificio o en un pilar que deberá construir a su cargo sobre la línea municipal del terreno, la toma primaria para su vinculación a la red de EL DISTRIBUIDOR.

A tal efecto, el titular deberá respetar las pautas técnicas establecidas en el Reglamento de Acometidas o normativa que la reemplace.

La revisión y el mantenimiento de los equipos de medición, incluyendo las cajas con sus correspondientes tapas y contratapas, es de exclusiva responsabilidad de EL DISTRIBUIDOR.

h) Punto de suministro. Independencia de suministros

EL DISTRIBUIDOR hará entrega del suministro en un solo punto y únicamente por razones técnicas aprobadas por el **ORGANISMO DE CONTROL**, podrá habilitar más de un punto de entrega pero conservando el mismo encuadramiento tarifario que correspondería en caso de estar unificados.

Cuando coexistan unidades habitacionales (T1R) dentro de un mismo predio y tal situación sea comprobable en la práctica, EL DISTRIBUIDOR identificará e incorporará cada suministro en su Sistema Comercial.

Cuando se solicitara la independendización de dos o más suministros dentro de un mismo predio, y su encuadramiento tarifario unificado sea una mediana (T2) o una gran demanda (T3), cada uno de los nuevos suministros deberá tener destinos distintos, entendiéndose por tales, las actividades pertenecientes a explotaciones comerciales o industriales diferentes y/o actividades de naturaleza diversa no concurrentes en el mismo proceso industrial o productivo.

Cuando la independencia de suministros pertenecientes a una “gran demanda” (T3) implicara en la práctica el desdoblamiento intencional de la misma, se configurará una TRANSGRESION. En tal caso EL DISTRIBUIDOR, previa comunicación al/los titulares de los suministros involucrados, recompondrá la demanda a los fines de su categorización tarifaria.

i) Tensión de suministro.

EL DISTRIBUIDOR deberá brindar el servicio al USUARIO en la tensión correspondiente a su categoría tarifaria, según lo indicado en el Régimen Tarifario, excepto que razones técnico-económicas justifiquen la alimentación en una tensión diferente y siempre que EL DISTRIBUIDOR así lo considere pertinente. La alimentación en una tensión diferente deberá ser acordada con EL USUARIO, y no implicará en ningún caso modificación alguna de la tarifa correspondiente. Solamente en caso de que la tensión de suministro acordada no se encuentre entre las normalizadas según el Contrato de Concesión, EL DISTRIBUIDOR deberá comunicarlo al **ORGANISMO DE CONTROL**.

En todos los casos en que el suministro se efectúe en una tensión diferente a la indicada en el Régimen Tarifario para la categoría correspondiente, el costo de adecuación de las instalaciones para tal fin, estará a cargo de el USUARIO.

j) Protecciones.

EL DISTRIBUIDOR está facultado para proteger sus redes y equipos, instalando los elementos de protección que aconsejen la normativa vigente en la materia y las reglas del buen arte.

Del mismo modo, y ante eventuales excesos de demanda convenida o contratada, podrá también instalar elementos limitadores para el control, y elementos de registro en todos los casos y a todo efecto, cuando lo considere necesario o conveniente, sin la autorización previa del **ORGANISMO DE CONTROL** y con notificación al USUARIO.

Artículo 2: OBLIGACIONES DEL TITULAR Y/O USUARIO.

a) Declaración Jurada.

EL USUARIO deberá informar con carácter de Declaración Jurada, los datos que le sean requeridos al registrar su solicitud de suministro, aportando la información que se le exija, a efectos de la correcta aplicación de este Reglamento y de su encuadramiento tarifario.

Asimismo, y bajo su responsabilidad, deberá actualizar dicha información cuando se produzcan cambios en los datos iniciales, o cuando así lo requiera EL DISTRIBUIDOR, para lo cual dispondrá de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles administrativos.

b) Facturas.

EL USUARIO deberá abonar las facturas dentro del plazo fijado en las mismas. La falta de pago a su vencimiento hará incurrir automáticamente en mora al titular y lo hará pasible de las penalidades establecidas en este Reglamento.

EL USUARIO deberá recibir las facturas con una anticipación de cuatro (4) días hábiles administrativos previos a su vencimiento. Conocida la fecha de vencimiento de las facturas, por figurar este dato en la anterior, de no recibir la misma en el plazo establecido precedentemente, EL USUARIO deberá solicitar un duplicado a EL DISTRIBUIDOR.

EL USUARIO podrá optar por recibir las facturas, avisos y comunicaciones en forma digital, debiendo para ello comunicar expresamente dicha elección a EL DISTRIBUIDOR. No obstante ello, los avisos de suspensión y/o corte realizados por éste, deberán ser comunicados, además, según la modalidad prevista en el artículo 7 del presente Subanexo.

c) Dispositivos de protección y maniobra en la instalación propia.

EL USUARIO deberá colocar y mantener en condiciones de eficiencia a la salida de la medición y en el tablero principal los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o características del suministro, conforme a los requisitos establecidos en la reglamentación vigente en la materia.

Las instalaciones propiedad de EL USUARIO o las que estén bajo su guarda, así como su utilización y mantenimiento, estarán a su exclusivo cargo.

EL USUARIO deberá disponer en sus instalaciones y equipos, a su cuidado y costo, los aparatos de protección que la normativa municipal, la Asociación Electrotécnica Argentina, el fabricante y/o las reglas del buen arte le exijan para evitar inconvenientes o daños al sistema eléctrico de EL DISTRIBUIDOR. En caso que las instalaciones internas hasta el tablero principal no contaran con los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y características del suministro, EL USUARIO será responsable por los daños ocasionados.

Cuando EL USUARIO posea equipamiento de autogeneración, sea de fuente convencional o alternativa que operen en paralelo con la red de distribución, estará obligado a denunciar expresamente tal situación ante EL DISTRIBUIDOR, así como también a instalar los elementos de protección adicionales que se determinen como adecuados para la operación del mismo.

d) Instalación propia - Responsabilidades.

EL USUARIO deberá mantener las instalaciones propias en perfecto estado de conservación, como asimismo los gabinetes y/o locales donde se encuentran instalados los medidores y/o equipos de medición, los que deben permanecer limpios, iluminados y libres de obstáculos que dificulten la lectura de los instrumentos. Si por responsabilidad de EL USUARIO, o por haber éste aumentado sin autorización de EL DISTRIBUIDOR la demanda resultante de la declaración jurada que presentara al solicitar el suministro, hechos que deberán ser adecuadamente probados por EL DISTRIBUIDOR, se produjera el deterioro o destrucción total o parcial de los medidores y/o instrumentos de control de propiedad de EL DISTRIBUIDOR, EL USUARIO abonará el costo total de reparación o reposición de los mismos.

e) Comunicaciones a EL DISTRIBUIDOR.

Cuando EL USUARIO advierta que las instalaciones de EL DISTRIBUIDOR (incluyendo el medidor), comprendidas entre la conexión domiciliar y el primer seccionamiento posterior (tablero de EL USUARIO) a la salida del medidor, no presentan el estado habitual y/o normal deberá comunicarlo a EL DISTRIBUIDOR en el más breve plazo posible, no debiendo manipular, reparar, remover, ni modificar las mismas por sí o por intermedio de terceros. La intervención de EL DISTRIBUIDOR, si resultara necesaria, no generará costo alguno para EL USUARIO.

En cualquier oportunidad en que EL USUARIO advirtiera la violación o alteración de alguno de los precintos deberá poner el hecho en conocimiento de EL DISTRIBUIDOR.

f) Acceso a los instrumentos de medición.

EL USUARIO garantizará el acceso a los medidores y/o equipos de medición e instalaciones asociadas, en forma inexcusable, durante las veinticuatro (24) horas los

trescientos sesenta y cinco (365) días del año, al personal de EL DISTRIBUIDOR y/o del **ORGANISMO DE CONTROL** que acrediten debidamente su identificación como tales.

En caso que el acceso a los medidores y/o equipos de medición e instalaciones asociadas se viera obstaculizado o impedido, EL DISTRIBUIDOR, previa intimación fehaciente a la liberación del acceso en veinticuatro (24) horas, quedará habilitado a suspender el suministro.

En caso que los medidores y/o equipos de medición e instalaciones asociadas se encontraran en el interior de la propiedad, será a su exclusivo cargo el traslado de las mismas a un lugar accesible para EL DISTRIBUIDOR.

Asimismo, el impedimento al acceso a la medición imputable a EL USUARIO, podrá implicar la estimación del consumo, no computándose la misma a los efectos de la aplicación del régimen de sanciones previsto en el **SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES"** del **CONTRATO DE CONCESION**.

g) Uso de potencia.

EL USUARIO limitará el uso del suministro a la potencia y condiciones técnicas convenidas, solicitando a EL DISTRIBUIDOR con una anticipación suficiente, la autorización necesaria para variar dichas condiciones.

Lo dicho deberá materializarse en un acuerdo escrito en los casos que corresponda según las prescripciones del **SUBANEXO A "REGIMEN TARIFARIO Y NORMAS DE APLICACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO"** del **CONTRATO DE CONCESION**.

En caso de no haberse formalizado el acuerdo de suministro, y de existir divergencias entre las partes, el suministro quedará sometido a las prescripciones establecidas en el Subanexo A del Contrato de Concesión y a las consideraciones que sobre el particular, pudiera efectuar el ORGANISMO DE CONTROL.

h) Suministro a terceros.

EL USUARIO no suministrará, no cederá total o parcialmente en forma onerosa o gratuita, ni venderá a terceros, bajo ningún concepto, la energía eléctrica que EL DISTRIBUIDOR le suministra. A solicitud de EL DISTRIBUIDOR o de EL USUARIO, el **ORGANISMO DE CONTROL** resolverá por vía de excepción los casos particulares que se sometan a su consideración.

El incumplimiento a lo establecido en el presente inciso por parte de EL USUARIO, constituirá una TRANSGRESIÓN que dará derecho a EL DISTRIBUIDOR a emitir un débito por los gastos operativos que demande el procedimiento de detección según lo previsto en el Artículo 10 del presente Subanexo. Dicho débito podrá ser incluido en la próxima facturación.

i) Cancelación de la titularidad.

EL USUARIO deberá solicitar la cancelación de la titularidad cuando deje de utilizar el suministro. Hasta tanto no lo haga, será solidariamente responsable con el o los usuarios equiparados que lo utilicen, en relación a todas las obligaciones establecidas

en el presente reglamento. Los trámites relacionados con la cancelación o cambio de titularidad, serán sin cargo.

j) Perturbaciones.

EL USUARIO utilizará el servicio provisto por EL DISTRIBUIDOR en forma tal de no provocar perturbaciones en sus instalaciones o en las de otros usuarios, respetando lo dispuesto en el Subanexo A y D del Contrato de Concesión, en la materia.

Cuando EL USUARIO posea equipamiento de autogeneración, sea de fuente convencional o alternativa que opere en paralelo con la red de distribución, deberá cumplir con las exigencias relativas a límites de emisión establecidas en las normas IEC sobre compatibilidad electromagnética, o las que en el futuro la reemplace.

k) Transgresiones.

EL USUARIO se abstendrá de cometer cualquier tipo de TRANSGRESIÓN, entendiéndose como tal a toda falta a las obligaciones asumidas en el marco del presente Subanexo, que no siendo hurto o defraudación signifique un perjuicio real o potencial para EL DISTRIBUIDOR.

Las siguientes acciones constituirán una transgresión:

- Suministro a terceros, según Artículo 2 inciso h) del presente Subanexo.
- Violación y/o alteración de precintos, según Artículo 5 inciso d) del presente Subanexo, cuando no hubiera consecuencias sobre la medición.
- Cualquier falta o incumplimiento a los deberes asignados a EL USUARIO en este Reglamento de Suministro y Conexión.
- Cualquier otra acción a criterio del **ORGANISMO DE CONTROL**.

El **ORGANISMO DE CONTROL** podrá aplicar para las transgresiones un cargo equivalente de hasta veinte (20) veces el valor vigente de un cargo fijo de la categoría que se corresponda con su encuadramiento tarifario de conformidad con la última factura emitida.

l) Ahorro y Eficiencia Energéticos.

EL USUARIO deberá efectuar un uso racional y consciente de la electricidad, procurando dentro de sus posibilidades, utilizar equipamiento eléctrico considerando aspectos de eficiencia energética.

Artículo 3: DERECHOS DEL TITULAR.

a) Niveles de calidad de servicio.

EL USUARIO del suministro tendrá derecho a recibir de EL DISTRIBUIDOR la prestación del servicio de energía eléctrica de acuerdo a las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones que se establecen en el **SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES"** del **CONTRATO DE CONCESION**.

b) Control de lecturas.

EL USUARIO, personalmente o a través de sus representantes, podrá presenciar la lectura de su consumo por parte del personal de EL DISTRIBUIDOR.

c) Funcionamiento del medidor.

EL TITULAR podrá exigir a EL DISTRIBUIDOR su intervención en caso de supuesta anomalía en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado para registrar su consumo, con fines de facturación.

a.- Contraste "in situ".

En caso de requerir EL TITULAR un control de su medidor o equipo de medición, EL DISTRIBUIDOR podrá optar en primer término por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo EL TITULAR con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ".

Los valores porcentuales de admisibilidad en el funcionamiento de los medidores – entendiéndose por tales, los desvíos en más o en menos (+/-) admitidos para un normal funcionamiento-, serán los indicados en las normas IRAM vigentes o las que en el futuro las reemplacen, de acuerdo a cada clase de medidor.

b.- Contraste en Laboratorio

En caso de subsistir dudas o no estar de acuerdo EL TITULAR con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a EL DISTRIBUIDOR un nuevo contraste en un laboratorio. En ese caso se retirará el medidor o equipo de medición y se efectuará un contraste en un laboratorio de acuerdo con las normas IRAM o la que en el futuro la reemplace.

Si el contraste "in situ" y/o el llevado a cabo en el laboratorio, demostraran que el medidor o equipo de medición funciona dentro de la tolerancia admitida, los gastos que originaran dichos procedimientos estarán a cargo de EL USUARIO y podrán ser incluidos por EL DISTRIBUIDOR, en forma expresa, en la próxima facturación.

En todos los casos en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos, EL DISTRIBUIDOR procederá a ajustar las facturaciones de los consumos afectados, según lo establecido en el Artículo 4 inciso j) de este Reglamento, quedando a su cargo los gastos emergentes de los procedimientos de contraste.

EL DISTRIBUIDOR notificará a EL USUARIO, la fecha y hora de la realización del contraste del medidor, a través del medio de comunicación indicado por éste en el formulario de Declaración Jurada, a efectos de hacer posible su presencia en el procedimiento. Una vez finalizado el contraste, EL DISTRIBUIDOR extenderá a EL USUARIO constancia de los resultados obtenidos.

En caso de desacuerdo con los resultados de los contrastes, EL USUARIO podrá efectuar su reclamo ante el **ORGANISMO DE CONTROL**.

Cuando un contraste fuera requerido por el **ORGANISMO DE CONTROL** y éste así lo determinara, el mismo será sin cargo para EL USUARIO.

Los valores correspondientes a los gastos emergentes del contraste de medidor, "in situ" y/o en laboratorio, serán los que el **ORGANISMO DE CONTROL** apruebe semestralmente de acuerdo a las presentaciones efectuadas por EL DISTRIBUIDOR para cada clase de medidor.

La Autoridad de Aplicación tiene la facultad de regular y reglamentar el uso y funcionamiento de medidores de tecnologías nuevas.

d) Reclamos o quejas.

EL USUARIO tendrá derecho a exigir a EL DISTRIBUIDOR la debida atención y diligenciamiento de los reclamos o quejas que considere pertinente efectuar. EL DISTRIBUIDOR deberá cumplimentar estrictamente las normas que a este respecto se establecen en el **SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES"** del **CONTRATO DE CONCESIÓN**.

EL DISTRIBUIDOR, está obligado a atender, responder por escrito y solucionar rápidamente las quejas y reclamos de los usuarios efectuados en forma telefónica, personal, o por correspondencia, dentro de los plazos establecidos. En caso de que EL USUARIO no reciba por parte de EL DISTRIBUIDOR respuesta a sus quejas o reclamos, o si habiéndola recibido la misma no le resultara satisfactoria, podrá concurrir en segunda instancia al **ORGANISMO DE CONTROL**.

Sin perjuicio de lo mencionado, copia de las quejas realizadas por los usuarios y su correspondiente respuesta por parte de EL DISTRIBUIDOR, deberán ser remitidas por éste según lo dispuesto en el Artículo 4, inciso o) del presente Reglamento.

e) Pago anticipado.

En los casos en que las circunstancias lo justifiquen, EL USUARIO tendrá derecho a efectuar pagos anticipados a cuenta de futuros consumos, tomándose como base, a tal efecto, los consumos registrados en iguales períodos inmediatos anteriores.

f) Sistema de Facturación Prepaga.

En forma alternativa a la facturación tradicional, EL USUARIO podrá optar por un sistema de Facturación Prepaga, entendiéndose por tal un sistema de registración y compra de unidades de energía con pago previo conforme la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación en la materia.

g) Resarcimiento por daños.

En el caso en que se produzcan daños en las instalaciones y/o artefactos de uso doméstico-residencial y convencional, propiedad de EL USUARIO, ocasionados por el suministro eléctrico prestado por EL DISTRIBUIDOR, -con excepción de aquellos provocados por fallas propias de la instalación interna o del mismo equipamiento afectado- EL DISTRIBUIDOR deberá hacerse cargo de la compensación económica, reparación y/o reposición correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha en que EL USUARIO efectúe el reclamo, o así lo determine el **ORGANISMO DE CONTROL** a través del correspondiente acto administrativo o en el plazo dispuesto por sentencia judicial en su caso.

Si EL DISTRIBUIDOR no cumpliera con lo establecido, deberá abonar a EL USUARIO una multa de un diez por ciento (10%) del monto establecido por cada día de mora.

Para el supuesto de daños en artefactos eléctricos de alta complejidad, de gran porte o con requisitos especiales de calidad, se evaluará y determinará si el mismo no pudo haber sido evitado mediante la instalación de las protecciones de norma en los mismos. A este fin EL DISTRIBUIDOR deberá, previamente, acreditar haber llevado adelante en modo eficaz, una campaña de promoción destinada al uso de las citadas protecciones.

La reparación del daño causado, mencionado en los párrafos precedentes, no eximirá a EL DISTRIBUIDOR de la aplicación de las sanciones regladas en el **SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES"** del **CONTRATO DE CONCESIÓN**.

Artículo 4: OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR.

a) Calidad de servicio.

EL DISTRIBUIDOR deberá mantener en todo momento un servicio con la calidad mínima indicada en el **SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES"** del **CONTRATO DE CONCESION**.

b) Ahorro y Eficiencia Energéticos.

EL DISTRIBUIDOR deberá promover el ahorro energético a través de campañas de concientización, mediante el uso de material y medios gráficos, digitales (Web), de difusión masiva, etc.

El contenido de dichas campañas, deberá estar dirigido a fomentar el uso racional y consciente de la energía por parte de los usuarios del servicio, la elección adecuada de electrodomésticos de acuerdo a su nivel de eficiencia y el cuidado de los recursos agotables para salvaguardar el medioambiente.

c) Formulario de Declaración Jurada.

EL DISTRIBUIDOR pondrá a disposición de EL USUARIO, en ocasión de solicitar éste la titularidad de un suministro, un formulario que éste completará con carácter de Declaración Jurada.

Dicho formulario, deberá consignar obligatoriamente los siguientes datos:

- ✓ Apellido y Nombre del Titular.
- ✓ Domicilio del Suministro y nomenclatura catastral.
- ✓ Domicilio postal para las comunicaciones.
- ✓ DNI y CUIL o CUIT.
- ✓ Destino del suministro: residencial, comercial, profesional, etc.
- ✓ Categorización tributaria.
- ✓ Si es electrodependiente por cuestiones de salud, censo de carga para suministros trifásicos o con demandas superiores a 10 kW, visados por electricista matriculado.
- ✓ Medio de recepción de facturas, avisos y toda otra comunicación con la Distribuidora: tradicional (correo postal) o digital.
- ✓ Dirección de e-mail.

-
- ✓ Teléfono.
 - ✓ Observaciones y/o Aclaraciones efectuadas por el interesado.

A su sola iniciativa o a requerimiento del **ORGANISMO DE CONTROL**, EL DISTRIBUIDOR emprenderá campañas de actualización de datos.

En caso de completarse el formulario de Declaración Jurada a través del medio digital, EL USUARIO podrá comunicar las modificaciones a los datos informados, también por el mismo medio.

d) Aplicación de la tarifa.

EL DISTRIBUIDOR deberá facturar el servicio eléctrico brindado a los valores establecidos en el Cuadro Tarifario autorizado, más los fondos y gravámenes que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.

En los casos en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo. Las estimaciones no podrán superar los límites establecidos en el **SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES"** del **CONTRATO DE CONCESION**.

Las diferencias entre el consumo estimado y el consumo real -considerado como tal al producido entre la última lectura real y la inmediata posterior a las estimaciones-, serán valorizadas a los cuadros tarifarios vigentes en cada uno de los períodos de facturación afectados por la estimación y prorrateadas también según éstos.

EL DISTRIBUIDOR deberá emitir el débito o crédito resultante, incluyendo el mismo, en tanta cantidad de facturas como sea necesario para no superar un grado de incidencia del veinte por ciento (20%).

e) Precintado de medidores y contratapas.

e.1) Medidores en general.

En los casos de instalación de medidores o equipos de medición en conexiones nuevas, o por reemplazo del equipo de medición anterior en conexiones existentes, éstos serán precintados por EL DISTRIBUIDOR en presencia del titular. De no hacerse presente éste, se le deberá comunicar en forma fehaciente lo actuado al respecto.

e.2) Medidores con indicador de carga máxima.

En el caso de este tipo de medidores, para cuya lectura es necesario romper los precintos de la contratapa y del mecanismo de puesta a cero, EL DISTRIBUIDOR procederá de la siguiente manera:

- Remitirá a los usuarios que tengan instalados este tipo de equipos de medición una circular por la que se les comunicará entre qué fechas se efectuará la toma de estado de los consumos, invitándolos a presenciar la operación.
- Si el titular presencia la operación, el responsable de la lectura deberá comunicar a éste los estados leídos y los precintos colocados.

f) Anormalidades.

EL DISTRIBUIDOR tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación, lectura y cambio de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad de advertir e informar las anomalías que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero).

La falta de comunicación de anomalías por parte del personal de EL DISTRIBUIDOR, podrá constituir causal de desestimación de sus eventuales reclamos a EL USUARIO, o atenuante a favor de éste, en caso de corresponder y de así determinarlo el **ORGANISMO DE CONTROL**.

Serán anomalías a informar por el personal de EL DISTRIBUIDOR, por considerarse hechos de evidencia relevante, las que a continuación se enuncian de manera no taxativa:

- ✓ Medidor Volcado.
- ✓ Conexión Directa desde la línea de distribución sin ingreso al medidor.
- ✓ Medidor dañado externamente.
- ✓ Medidor detenido.
- ✓ Medidor sin tapa.
- ✓ Ausencia de Medidor.
- ✓ Medidor sucio.
- ✓ Anomalías en acometida.
- ✓ Medidor con acceso impedido.

g) Facturas - Información a consignar en las mismas.

EL DISTRIBUIDOR deberá emitir las facturas por la prestación del servicio de electricidad, conforme a los lineamientos establecidos por el **ORGANISMO DE CONTROL**, en materia de diseño y contenidos, con la frecuencia prevista en el Régimen Tarifario y con la anticipación establecida en el artículo 2 inciso b) del presente Subanexo.

Las mismas deberán incluir, la siguiente información:

- Fecha de vencimiento de la próxima factura.
- Lugar y procedimiento autorizado para el pago.
- Identificación de la categoría tarifaria de EL USUARIO, valores de los parámetros tarifarios (cargos fijos y variables) por período tarifario y días de vigencia de cada uno de ellos.
- Identificación de la calidad de electrodependiente por cuestiones de salud de EL USUARIO, en su caso.
- Fechas de lectura de el/los medidor/es y estados de energías activa, reactiva, y demanda/s, por tramos horarios, en su caso, expresados en unidades físicas. Cantidad de días entre lecturas. Pérdida de Energía expresada en kWh, en el caso de suministros rurales.
- Indicación destacada del consumo REAL o ESTIMADO.
- Consumos históricos de referencia que se utilizan por comparación para la determinación de la aplicación de tarifas bonificadas, normalizados según la cantidad de días.

-
- Detalle de los conceptos vinculados al servicio eléctrico, descuentos y créditos correspondientes y de las tasas, fondos y gravámenes discriminados conforme lo estipula la normativa vigente.
 - Detalle de las deudas que registrase EL USUARIO, indicando los períodos a los que pertenece y conceptos. En caso de no poseer saldos impagos, EL DISTRIBUIDOR deberá incluir una leyenda que indique que no existen deudas pendientes. La falta de esta manifestación hará presumir que EL USUARIO se encuentra al día con sus pagos y no mantiene deudas con EL DISTRIBUIDOR.
 - Sanciones por falta de pago en término, con especificación del plazo a partir del cual EL DISTRIBUIDOR tendrá derecho a la suspensión del suministro.
 - Leyendas identificatorias de las sanciones aplicadas por el **ORGANISMO DE CONTROL**.
 - Obligación de EL USUARIO de reclamar la factura en caso de no recibirla cuatro (4) días hábiles administrativos antes de su vencimiento.
 - Lugares y números de teléfonos donde EL USUARIO pueda recurrir en caso de falta o inconvenientes en el suministro.
 - Lugares, números de teléfonos y horarios de atención de los locales de atención al público.
 - Lugares y números de teléfonos donde EL USUARIO puede efectuar los reclamos en segunda instancia.
 - Toda otra información requerida por la normativa vigente o la que en el futuro la reemplace.

h) Modalidades de entrega de las Facturas-Factura en Papel y Factura Digital.

EL DISTRIBUIDOR podrá ofrecer a EL USUARIO, en forma alternativa a la factura en papel enviada por correo postal, la posibilidad de obtener sus facturas en modo digital.

Las Facturas Digitales estarán sujetas a las mismas exigencias que las facturas en papel, debiendo incluirse en ellas, la misma información que la prevista para éstas últimas.

La elección de la modalidad de obtención de la factura parte de EL USUARIO deberá ser realizada con carácter de Declaración Jurada en el formulario habilitado a tal fin por EL DISTRIBUIDOR, en oportunidad del otorgamiento de la titularidad del suministro, cambio de titularidad o a requerimiento de las partes.

Del mismo modo, cuando EL USUARIO determine cambiar la modalidad de obtención de sus facturas, podrá comunicar su decisión a EL DISTRIBUIDOR, también con carácter de Declaración Jurada y por el mismo medio utilizado para su elección inicial, sin ningún condicionamiento por parte de éste.

i) Sistema de Facturación Prepaga

EL DISTRIBUIDOR podrá ofrecer a EL USUARIO en forma alternativa a la facturación tradicional, el Sistema de Facturación Prepaga, la que se regirá conforme la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación.

j) Reintegro de importes.

En los casos en que EL DISTRIBUIDOR aplicara tarifas superiores y/o facturare sumas mayores a las que correspondiere por causas a él imputables, deberá reintegrar a EL USUARIO los importes percibidos de más.

Igual proceder aplicará EL DISTRIBUIDOR cuando incluyera conceptos en las facturas que emite por la prestación del servicio eléctrico, en forma errónea, indebida o improcedente.

En estos casos, para el cálculo del reintegro se aplicará la tarifa vigente a la fecha de comunicación de la anomalía y abarcará el período comprendido entre la fecha del pago efectuado por EL USUARIO y la de su efectiva devolución por parte de EL DISTRIBUIDOR, con más el interés previsto en el Artículo 11 de este Reglamento. Al monto del capital así conformado se aplicará una penalidad del veinticinco por ciento (25%). El reintegro debe efectuarse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos de verificado el error.

k) Tarjeta de identificación.

EL DISTRIBUIDOR deberá proveer una tarjeta de identificación (con nombre de EL DISTRIBUIDOR, nombre, apellido y número de agente) para todo el personal que tenga relación con la atención a usuarios. Esta tarjeta deberá ser exhibida por ese personal en forma visible sobre su vestimenta.

l) Cartel anunciador.

Sin perjuicio de otras medidas de difusión que considere apropiadas, EL DISTRIBUIDOR deberá fijar en un cartel o vitrina adecuada, en cada una de sus instalaciones donde se atiende al público, el Cuadro Tarifario y un anuncio comunicando que se encuentra a disposición de los usuarios copias del presente Reglamento de Suministro y Conexión, transcribiendo además en el anuncio el texto completo de los artículos correspondientes a obligaciones de EL DISTRIBUIDOR y de EL USUARIO, y las normas de calidad de servicio resultantes del **SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES"** del **CONTRATO DE CONCESIÓN**.

También deberá indicar en el cartel o vitrina la dirección y el número de teléfono en que los usuarios pueden efectuar los reclamos en segunda instancia ante el **ORGANISMO DE CONTROL**.

m) Página Web

EL DISTRIBUIDOR se encuentra obligado a cumplir con las pautas establecidas por el **ORGANISMO DE CONTROL** en la reglamentación vigente, destinada a su página Web.

EL DISTRIBUIDOR deberá incluir en su página Web, la siguiente información mínima:

- (i).- Campo destinado a la información de carácter general:
 - ✓ Cuadros Tarifarios
 - ✓ Datos del **ORGANISMO DE CONTROL** y vínculo con su página.

-
- ✓ Lugares y formas de pago.
 - ✓ Direcciones y horarios de los Centros de Atención de EL DISTRIBUIDOR.
 - ✓ Línea gratuita de atención a usuarios Electrodependientes por cuestiones de salud-
 - ✓ Cómo obtener la factura a través de la página.
 - ✓ Requisitos para solicitar el suministro.
 - ✓ Devolución depósito de garantía.
 - ✓ Cómo y dónde realizar trámites.
 - ✓ Requerimientos para acometidas. Croquis del pilar y especificaciones técnicas.
 - ✓ Recomendaciones para el uso seguro de la electricidad.
 - ✓ Recomendaciones para el ahorro de la energía.
 - ✓ Riesgo en la vía pública.
 - ✓ Tarifas especiales: social, electrodependientes por cuestiones de salud, entidades de bien público, etc.
 - ✓ Conexiones ilegales.
 - ✓ Energía Reactiva.
 - ✓ Información diaria sobre las cantidades de interrupciones en Baja, Media y Alta tensión, como así también la comunicación de las interrupciones programadas con indicación de duración y localización geográfica. Además, dispondrá de un enlace o link, que permita al **ORGANISMO DE CONTROL** consultar “on-line” los mencionados datos.

(ii).-Oficina Virtual

- ✓ Solicitud de suministro en T1R (viviendas o casa-habitación)
- ✓ Cambio de titularidad.
- ✓ Solicitud de reinstalación de medidores correspondientes a T1R.
- ✓ Consultas comerciales.
- ✓ Reclamos comerciales.
- ✓ Reclamos Técnicos
- ✓ Reclamos por peligro en la vía pública.
- ✓ Consulta de deuda.
- ✓ Adhesión o des-adhesión a la Factura Digital
- ✓ Impresión de Talones de Pago
- ✓ Adhesión, modificación o des-adhesión al débito automático o débito directo.

Las modificaciones (inclusiones, cambios o supresiones) de los contenidos reglamentados, que se relacionen directa o indirectamente a la prestación del servicio eléctrico, efectuadas en la página Web por EL DISTRIBUIDOR, deberán ser comunicadas al **ORGANISMO DE CONTROL** para su eventual autorización.

(iii) Acceso a la Información

El DISTRIBUIDOR implementará en su página Web, para uso del **ORGANISMO DE CONTROL**, a través de una clave especialmente asignada, un acceso a la información requerida por éste, en el marco de la normativa vigente en materia eléctrica y de las necesidades regulatorias.

Dicho acceso se hará de acuerdo con las posibilidades informáticas de EL DISTRIBUIDOR y podrá estar dirigido a uno o más sub-sitios dentro de sus respectivas páginas web. El mismo está motivado en un proceso de despapelización progresivo y de reducción de requerimientos administrativos por parte del **ORGANISMO DE CONTROL**, cada vez que sea necesario contar en tiempo oportuno con un determinado requerimiento.

La información disponible para su acceso a través de la página Web, deberá estar actualizada de acuerdo a los requerimientos del **ORGANISMO DE CONTROL** y tendrá carácter de Declaración Jurada.

n) Plazo de concreción del suministro.

EL DISTRIBUIDOR, procederá a la concreción de un suministro dentro de los plazos máximos establecidos al respecto en el **SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES"** del **CONTRATO DE CONCESIÓN**, una vez efectuada la correspondiente solicitud y efectivizado el pago del derecho de conexión, canon por suministros múltiples o contribución por obra de extensión o ampliación, por parte del solicitante, según corresponda.

o) Quejas.

En cada uno de los locales donde EL DISTRIBUIDOR atienda al público deberá existir a disposición del mismo un Libro de Quejas, previamente habilitado por el **ORGANISMO DE CONTROL**. Deberá indicarse en un cartel o vitrina adecuada la existencia de dicho libro.

No podrán registrarse en el Libro de Quejas, los reclamos que tengan tratamiento específico.

Sin perjuicio de las quejas que los usuarios deseen asentar en el referido Libro, EL DISTRIBUIDOR está obligado a recibir y registrar todas las quejas sin excepción, incluyendo aquellas realizadas a través de medios distintos, en ocasión de encontrarse imposibilitado el acceso al Libro de Quejas correspondiente, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

EL DISTRIBUIDOR remitirá en forma electrónica a la dirección de correo que disponga el **ORGANISMO de CONTROL**, copia de las quejas, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de efectuadas, con la correspondiente respuesta, según las siguientes pautas:

- I .- Cuando las quejas se refieran a facturación y/o aumento de consumo, deberán acompañarse la documentación y las explicaciones que se estimen pertinentes.
- II .- Cuando las quejas se refieran a medidas adoptadas por aplicación de los Artículos referidos a Derechos de EL DISTRIBUIDOR, Suspensión del Suministro y Corte del Suministro de este Reglamento deberá remitir copia de la respectiva documentación.
- III.- Cuando la queja fuera motivada por interrupciones o anomalías en

el suministro de energía eléctrica, EL DISTRIBUIDOR deberá comunicarlo al **ORGANISMO DE CONTROL** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, mediante medio adecuado, indicando fecha de la misma y nombre y domicilio de EL USUARIO. Dentro de los diez (10) días hábiles administrativos deberá remitir copia de la queja y la información correspondiente.

IV.-Cuando la queja se refiere a la suspensión del suministro de energía por falta de pago y EL USUARIO demostrara haberlo efectuado, EL DISTRIBUIDOR deberá restablecer el servicio dentro de las cuatro (4) horas de haber constatado el pago de la facturación cuestionada, debiendo además acreditar a EL USUARIO el diez por ciento (10%) de la facturación erróneamente objetada.

p) Atención al público.

EL DISTRIBUIDOR deberá mantener dentro del área geográfica de su concesión, locales apropiados para la atención al público. En dichos locales la atención al público deberá efectuarse durante un mínimo de siete (7) horas diarias en días hábiles, que comprendan horarios de mañana y de tarde. Para el caso de localidades con un número de usuarios inferior a cinco mil (5.000), EL DISTRIBUIDOR podrá acordar con el **ORGANISMO DE CONTROL** una banda horaria diferente.

Deberá además mantener locales y/o servicios de llamadas telefónicas para la atención de reclamos por falta de suministro y/o emergencias, durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año. Los horarios de atención al público y los números telefónicos y direcciones donde se puedan efectuar reclamos, deberán figurar en la factura, además del deber de EL DISTRIBUIDOR de proceder a su adecuada difusión.

EL DISTRIBUIDOR deberá disponer, como mínimo, de una línea telefónica gratuita de uso exclusivo durante los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, las veinticuatro (24) horas del día y líneas telefónicas alternativas en caso de situaciones de emergencias, para usuarios Electrodependientes por cuestiones de salud, así como también, garantizar el cumplimiento de todas las prescripciones establecidas en la materia, en la normativa vigente o en la que en el futuro la reemplace. Asimismo deberá dar amplia difusión a dicha información, en cada oportunidad que la misma sea modificada.

EL DISTRIBUIDOR estará obligado a comunicar al **ORGANISMO DE CONTROL** dentro del plazo improrrogable de setenta y dos (72) horas hábiles, cualquier cambio operado en sus datos (domicilios, números telefónicos, direcciones de correos electrónicos, responsables técnicos ante contingencias, traslado de oficinas, etc.).

En caso de así considerarlo necesario el **ORGANISMO DE CONTROL** requerirá a EL DISTRIBUIDOR la apertura de una nueva oficina comercial.

q) Aplicación colectiva de resoluciones dictadas por el Organismo de Control.

El DISTRIBUIDOR deberá hacer extensivo los efectos de una resolución dictada por el **ORGANISMO DE CONTROL** en un caso particular, al universo de todos los usuarios

afectados en los mismos derechos e intereses individuales homogéneos, por hechos análogos a los que motivaron ésta, cuando existieran denuncias o reclamos promovidos en razón de derechos de incidencia colectiva.

Artículo 5: DERECHOS DEL DISTRIBUIDOR.

a) Recupero de montos por aplicación indebida de tarifas.

En caso de comprobarse inexactitud de los datos suministrados por el titular, que origine la aplicación de una tarifa inferior a la que correspondiere, EL DISTRIBUIDOR estará facultado a facturar la diferencia emergente.

En estos casos, para el cálculo del recupero se aplicará la tarifa vigente a la fecha de su normalización y abarcará el período comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de la anomalía, plazo que no podrá ser mayor a un (1) año, con más el interés indicado en el Artículo 11 del presente Subanexo y una penalidad del veinte por ciento (20%) sobre el importe básico.

El monto a recuperar deberá ser incluido por el DISTRIBUIDOR en las próximas facturas, de manera tal que el mismo no supere en ningún caso el veinte por ciento (20%) del importe de la factura mensual. En consecuencia, el número de facturas en las cuales se adicionará el recupero se determinará en función del límite mencionado.

b) Facturas impagas.

En los casos de no abonarse la factura a la fecha de su vencimiento, la misma entrará en mora y EL DISTRIBUIDOR podrá aplicar automáticamente el interés previsto en el Artículo 11 del presente Subanexo.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, transcurridos quince (15) días de mora conforme lo previsto en el Subanexo A, EL DISTRIBUIDOR se encuentra facultado para disponer la suspensión del suministro de energía eléctrica al deudor moroso, previa comunicación fehaciente, con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

c) Depósito de garantía.

EL DISTRIBUIDOR podrá requerir de EL USUARIO la constitución de un Depósito de Garantía en los siguientes casos:

- I .- Más de una (1) suspensión del suministro en el término de doce (12) meses seguidos.
- II .- En el caso que el Titular que no fuere propietario deberá ofrecer como garantía de pago del suministro a EL DISTRIBUIDOR un depósito equivalente a un (1) período de facturación estimado.
- III.-En el caso del Titular Precario, del Titular Provisorio y del Titular Transitorio a que se refiere el Artículo 1 incisos b), c) y d) del presente Subanexo.

IV.-Al restablecer el suministro, cuando se haya verificado apropiación indebida de energía y/o potencia.

V.-En otros casos en que las circunstancias lo justifiquen, tales como los casos de concurso o quiebra de EL USUARIO, y con comunicación previa al **ORGANISMO DE CONTROL**.

Asimismo, EL DISTRIBUIDOR no podrá exigir la constitución del Depósito de Garantía, en los siguientes casos:

I.- Usuarios beneficiarios de Tarifa Social.

II.-Usuarios Electrodependientes por cuestiones de Salud.

III.-En aquellos casos en que así lo determine el **ORGANISMO DE CONTROL**.

El Depósito de Garantía será el equivalente al consumo registrado en idéntico período de facturación del año anterior a su constitución.

En caso de no existir historial de consumos, el depósito de garantía será equivalente a un consumo probable de energía para un suministro de similares características según su uso y categoría tarifaria.

EL DISTRIBUIDOR elaborará una tabla de consumos típicos para fijar el valor del depósito de garantía, de acuerdo a su uso y categoría tarifaria, que remitirá para conocimiento y consideración del **ORGANISMO DE CONTROL**.

El Depósito de Garantía, o la parte del mismo que no hubiera sido imputado a la cancelación de deudas, será devuelto a EL USUARIO al momento de extinguirse la relación comercial con EL DISTRIBUIDOR y/o cuando cese la causa que dio origen a su constitución.

El monto a devolver, se calculará al valor de la tarifa vigente a la fecha de la devolución, la que se producirá –previo aviso a EL USUARIO- dentro de los siguientes diez (10) días de formalizada la desvinculación.

Mensualmente, EL DISTRIBUIDOR, publicará en su página Web la nómina de usuarios cuyo Depósito en Garantía se encuentra a disposición para su reintegro.

Si transcurrido un (1) año desde que se encuentra a su disposición EL USUARIO no hubiera retirado el depósito de garantía, EL DISTRIBUIDOR deberá afectar dicho importe a proyectos sociales vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica, realizando la correspondiente presentación al **ORGANISMO DE CONTROL** para su toma de conocimiento y debida autorización.

d) Inspección y verificación del medidor.

Por propia iniciativa en cualquier momento EL DISTRIBUIDOR podrá inspeccionar las

conexiones, las instalaciones hasta la caja o los precintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes.

En el caso de detectarse durante la inspección o contraste, un mal funcionamiento del medidor o equipo de medición, o cualquier alteración de las instalaciones, equipos y/o precintos, EL DISTRIBUIDOR procederá de la siguiente manera:

- I .- Si no hubiera irregularidades en la instalación, equipos y/o precintos, y los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, EL DISTRIBUIDOR deberá emitir el crédito o débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados.

El incorrecto funcionamiento del medidor, deberá ser comunicado a EL USUARIO por los medios de comunicación elegidos por éste a través del formulario de Declaración Jurada.

En todos los casos, el cálculo del consumo a recuperar (o devolver), no podrá superar el máximo de un (1) año, entre la fecha de la detección de la anomalía y la del quiebre en los consumos.

El consumo a recuperar será valorizado a la tarifa vigente al momento de la detección.

Al importe así calculado, se adicionará el interés previsto el Artículo 11 del presente Reglamento, por el tiempo que medie entre la fecha de la detección de la anomalía y la de efectivo pago de la factura en cuyo período de lectura se sitúa el quiebre de consumos.

Para los casos en los que no exista registración, el plazo de recupero se reducirá a dos (2) bimestres de lectura.

El presente procedimiento deberá ser documentado y comunicado a EL USUARIO.

- II .- Si hubiera alteraciones en los precintos o en la instalación que configuren una TRANSGRESIÓN, pero no se detectara un funcionamiento anormal del equipo de medición, EL DISTRIBUIDOR podrá levantar un Acta de Comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular si se hallare presente. Sólo después de cumplir con este requisito, EL DISTRIBUIDOR podrá proceder a emitir a EL USUARIO, un débito en concepto de Transgresión de acuerdo al artículo 2, inciso k), del presente Subanexo con más los gastos operativos previstos en el artículo 10 del presente Subanexo. Si al momento de la revisión del medidor o equipo de medición el suministro estuviera suspendido, pero se encontrara autoreconectado,

es decir sin mediar intervención de EL DISTRIBUIDOR, éste último podrá en el mismo acto y a su solo juicio proceder al retiro del medidor y el corte del suministro, sirviendo de notificación a EL USUARIO el Acta de Comprobación correspondiente.

El presente procedimiento deberá ser documentado y comunicado a EL USUARIO.

III.-En caso de comprobarse hechos que hagan presumir alteraciones intencionales en la medición o consumo de energía eléctrica no registrada, EL DISTRIBUIDOR estará facultado a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación conforme el artículo 10 del presente Subanexo y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:

III.1.-Levantará un Acta de Comprobación en presencia de EL USUARIO, quien deberá estar presente durante todo el acto, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular en caso de que se encontrara presente o en su defecto entregada bajo puerta. En caso de hallar al titular del suministro a efectos de presenciarse el procedimiento, EL DISTRIBUIDOR comunicará lo actuado en forma inmediata, entregándole copia del acta. Asimismo, podrá proceder a la suspensión del suministro cuando ello implicara riesgos a la seguridad en la vía pública, adoptando los recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anomalía verificada o el cuerpo del delito correspondiente.

En caso que no fuera factible contar con la presencia de EL USUARIO, dicha circunstancia deberá ser expresamente señalada en el acta, al igual que sus causas.

III.2.-El Acta de Comprobación de irregularidades que deberá emplearse en los procedimientos de detección de irregularidades de cualquier tipo, afecten o no la registración, deberá contener como mínimo los datos consignados en el modelo de acta obrante en el presente Subanexo.

III.3.-Obtenida la documentación precedente, EL DISTRIBUIDOR efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar de acuerdo a los siguientes criterios:

- ✓ Estimación de consumos en función del equipamiento eléctrico instalado en el domicilio aplicando un tiempo de utilización lógico para el uso del suministro.
- ✓ Proyección de lecturas reales.
- ✓ Proyección de parámetros de consumo reales históricos, que no se encuentren afectados por anomalías o irregularidades, ni objetados por las partes en modo alguno.

-
- ✓ En caso que la irregularidad afectara a una o más fases de la alimentación, el parámetro para el cálculo de consumos a recuperar podrá basarse en el porcentaje representativo de la medición de cada fase respecto del total, o sea un treinta y tres por ciento (33%), sesenta y seis por ciento (66%) o cien por ciento (100%) según la ausencia de registro en las mismas.
 - ✓ En caso de haber ausencia de registración completa o registración "0", y no existan consumos históricos, el cálculo del consumo a recuperar deberá ser efectuado mediante la aplicación de los criterios enunciados en primer y segundo término.
 - ✓ En caso de no ser posible la aplicación de alguno de los métodos de cálculo precedentes, EL DISTRIBUIDOR podrá aplicar otro en forma debidamente justificada.

En todos los casos, en la aplicación de los criterios de cálculo deberá ser consistente con la irregularidad detectada, haciendo prevalecer la lógica y la experiencia.

En caso de duda en la aplicación del método de cálculo de energía a recuperar, se empleará aquel que resulte más benévolo a los intereses económicos de EL USUARIO.

El **ORGANISMO DE CONTROL**, evaluará el criterio empleado y de así considerarlo, determinará si el mismo se ajusta a las circunstancias o resulta necesaria su revisión.

III.4. - Obtenido el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, EL DISTRIBUIDOR procederá a establecer su monto, valorizando el mismo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad y emitirá la factura complementaria por dicho concepto, aplicando un recargo del cuarenta por ciento (40%) sobre el importe resultante, con más el interés reglado en el Artículo 11 de este Reglamento. Podrá en la misma factura debitar a EL USUARIO los correspondientes gastos operativos según los valores presentados y aprobados por el **ORGANISMOS de CONTROL**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

III.5.- Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta un (1) año.

III.6.- Intimaré al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar. EL USUARIO podrá efectuar un descargo si estimara que el cálculo realizado para la facturación por EL DISTRIBUIDOR no fuera a su parecer el correcto, presentando la documentación correspondiente.

III.7.-Concluído con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro, en caso que éste hubiera sido suspendido por razones de seguridad.

III.8.-La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor o de alteración de la conexión o equipo de medición, exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de la emisión de la factura complementaria. El lapso entre la verificación y la emisión de la factura complementaria no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días.

III.9.-Cuando por acciones no previstas en este reglamento, EL DISTRIBUIDOR se vea en la imposibilidad de normalizar la medición y mientras dure esta circunstancia, la demanda y/o consumos efectuados en ese lapso serán facturados de acuerdo con los valores que resulten de aplicar los ajustes de la demanda y/o consumos no registrados, estimados de acuerdo a lo previsto en el presente Subanexo.

EL **ORGANISMO de CONTROL** se reserva la facultad de rechazar “in limine” el procedimiento de detección de irregularidades, si se verificara la ausencia parcial o total de documentación exigida o la falta de cumplimiento de los pasos establecidos en el presente artículo.

IV .-En caso de conexiones directas a la red de distribución y apropiación indebida de energía eléctrica, EL DISTRIBUIDOR estará facultado a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria, de la forma y en el plazo previsto en el apartado anterior, incluyendo todos los gastos operativos emergentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente Subanexo, y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, EL DISTRIBUIDOR podrá aplicar el procedimiento previsto en este Reglamento en el apartado III precedente.

IV.1.- En el caso de conexiones directas a la red de distribución efectuadas por quienes no son usuarios, se eliminarán éstas y regularizará la situación del infractor en lo que hace a la titularidad según lo determina este Reglamento, para la recuperación de la potencia y/o energía no facturadas.

IV.2.- Cuando la conexión directa sea efectuada por EL USUARIO se regularizará la instalación y se suspenderá el servicio. Si éste ya hubiera sido suspendido, EL DISTRIBUIDOR estará habilitado para proceder al retiro del medidor y corte del suministro.

e) Autolectura.

EL DISTRIBUIDOR, en el caso de los usuarios encuadrados en la Tarifa 1 RUR (Demandas Rurales), podrá acordar la autolectura de los estados de su medidor. No obstante ello, al menos una lectura al año deberá ser efectuada por EL

DISTRIBUIDOR.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer una bonificación para EL USUARIO por dicho concepto.

Artículo 6: IRREGULARIDADES QUE PUEDEN AFECTAR LA REGISTRACION

Serán consideradas irregularidades, con carácter intencional, a los efectos de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 5 del presente Reglamento de Suministro y Conexión, todas aquellas intervenciones en las instalaciones de EL DISTRIBUIDOR que alteren o impidan total o parcialmente la registración de la energía efectivamente consumida.

A modo enunciativo, serán consideradas irregularidades de carácter intencional las siguientes:

- ✓ Puente de tensión abierto.
- ✓ Conexión invertida fase por neutro y neutro interno para maniobras sobre el consumo.
- ✓ Conexión invertida entrada por salida.
- ✓ Disco frenado interna o externamente en medidores electromecánicos.
- ✓ Puente entre fase de entrada y fase de salida.
- ✓ Adulteración del mecanismo de registro de energía en medidores electromecánicos.
- ✓ Medidor electromagnético volcado.
- ✓ Conexión directa en bornera de medidor; en fase y/o en fase y neutro.
- ✓ Conexión directa desde la red de distribución o acometida; en fase y/o fase y neutro.
- ✓ Conexión directa en caja de toma.
- ✓ Cualquier variante de las anteriores.
- ✓ Cualquiera otra intervención sobre las instalaciones del distribuidor, o ajenas a él que, a juicio del **ORGANISMO DE CONTROL**, configuren hechos que afecten en algún modo a la registración

Artículo 7: SUSPENSION DEL SUMINISTRO.

La suspensión del suministro implica la desconexión de EL USUARIO de la red de distribución, sin retiro del medidor ni de la instalación de conexión a la misma y solo podrá operar por las causas y en la forma establecida en el presente Subanexo.

En el caso de electrodependientes por cuestiones de salud no podrá suspenderse el suministro y si así fuera necesario en virtud del riesgo en la seguridad que el mismo ocasionara, EL DISTRIBUIDOR deberá proveer en forma inmediata de una fuente de abastecimiento alternativa que asegure la continuidad del servicio.

Cuando el suministro se encontrara suspendido, EL DISTRIBUIDOR podrá facturar únicamente el cargo fijo hasta tanto EL USUARIO proceda a la regularización de su

situación o en su defecto, operara el corte de suministro con retiro de instalaciones, sin perjuicio del reclamo por la deuda en caso de corresponder.

La comunicación previa de la suspensión del suministro por parte de EL DISTRIBUIDOR a EL USUARIO, será efectuada en forma fehaciente.

Para el supuesto de servicios esenciales o aquellos que se caractericen por su alto impacto social deberá aplicarse la metodología establecida para suspensiones o cortes de servicios esenciales vigente en la materia.

EL DISTRIBUIDOR podrá suspender el suministro de energía eléctrica, en los casos y previo cumplimiento de los requisitos que se indican seguidamente.

I .- Sin darle intervención al **ORGANISMO DE CONTROL**:

I.1.-Por la falta de pago de una factura.

I.2.-Por falta de pago de la factura complementaria por recuperación de demandas y/o consumos no registrados.

I.3.-En caso de incumplimiento a lo establecido en uso de potencia y suministro de terceros, dando cuenta de ello al **ORGANISMO DE CONTROL**, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de producida la suspensión. En lo relativo al uso de potencia, la suspensión sólo será efectivizada si el incumplimiento pusiera en riesgo la seguridad de las instalaciones de EL DISTRIBUIDOR y previo intimar fehacientemente la normalización de la anomalía.

En el caso del Apartado I.1- precedente, si la falta de pago se debiera a disconformidad del titular con el monto facturado, no se podrá suspender el servicio si el titular reclama contra la factura y paga una cantidad equivalente al último consumo facturado por un período igual de tiempo al que es objeto de la factura, mientras se realizan los procedimientos tendientes a dilucidar el monto correcto de la misma. De verificarse que el monto de la factura era el correcto, respecto del saldo impago se aplicarán las disposiciones sobre mora en el pago de las facturas.

I.4.-En un todo de acuerdo a lo previsto en el Artículo 5 inciso d) apartados III y IV del presente Subanexo cuando ello correspondiera o lo prevea.

I.5.-Por razones de riesgo o inseguridad en la vía pública.

I.6.-Por impedimentos en el acceso a los medidores, equipos de medición y/o instalaciones asociadas.

I.7.-En caso de comprobar la conexión de equipos de autogeneración de energía convencional y/o alternativa, no declarados a EL DISTRIBUIDOR, que además del uso particular, inyecten energía a la red de distribución.

II .- Con comunicación previa al **ORGANISMO DE CONTROL**.

Cuando el titular incumpla lo establecido en Obligaciones del Titular y/o Usuario de este Reglamento. En ese caso EL DISTRIBUIDOR deberá intimar fehacientemente y en forma previa a la regularización de la anomalía en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

Artículo 8: CORTE DEL SUMINISTRO.

El corte del suministro operará a los quince (15) días de suspendido el servicio e implicará el retiro de la conexión domiciliaria, y del medidor y/o equipo de medición. En esta situación, EL DISTRIBUIDOR no podrá facturar concepto alguno vinculado al servicio eléctrico.

EL DISTRIBUIDOR podrá proceder al corte en los siguientes casos:

I .- Cuando no se dé cumplimiento a lo establecido en el cambio de titularidad de este Reglamento,

II .- En los casos en que habiéndose suspendido el respectivo servicio se comprobara que el titular se haya reconectado tanto sea a través del equipo de medición, como en forma directa, a la red de distribución, previsto en el Artículo 5 inciso d) apartados III y IV del presente Subanexo, cuando ello correspondiera o lo prevea.

Artículo 9: REHABILITACION DEL SERVICIO.

Los suministros suspendidos por falta de pago de las facturas emitidas, serán restablecidos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas corridas de abonadas las sumas adeudadas y la tasa de rehabilitación.

En los casos de suministros suspendidos, si EL USUARIO comunicara a EL DISTRIBUIDOR la desaparición de la causa que motivara la suspensión, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sin computar feriados de recibido el aviso, EL DISTRIBUIDOR deberá verificar dicha información y, en su caso normalizar el suministro, previo pago de la tasa de rehabilitación establecida en el cuadro tarifario vigente por parte de éste último, dentro del plazo previsto a tal efecto.

En los casos de corte del suministro, a los efectos de su rehabilitación se aplicará el plazo y la tasa correspondiente a una conexión nueva según la categoría tarifaria en la que se encuadra el suministro, de acuerdo a los valores establecidos en el cuadro tarifario vigente. Dicha tasa deberá ser abonada por EL USUARIO en forma previa a la rehabilitación del suministro, sin perjuicio de la cancelación de la deuda existente.

Artículo 10: Gastos Administrativos por procedimientos extraordinarios

EL DISTRIBUIDOR presentará los meses de diciembre y junio, la apertura de costos en forma detallada, correspondientes a:

-
- ✓ Carta Documento.
 - ✓ Gastos por intervención policial.
 - ✓ Gastos por intervención de escribano público.
 - ✓ Otros, a requerimiento del **ORGANISMO de CONTROL**.

Los mencionados valores serán los de aplicación al año siguiente, para el primer semestre y segundo semestre respectivamente.

El **ORGANISMO DE CONTROL** autorizará dichos costos, en forma expresa.

Artículo 11: MORA E INTERESES.

El titular de un suministro, incurrirá en mora por el sólo vencimiento de los plazos establecidos para el pago de las respectivas facturas, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

En consecuencia, se aplicarán intereses a partir del primer día de la mora. En todos los casos, el interés resultará de aplicar la Tasa Anual Vencida Vigente en el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días de plazo, desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta la de efectivo pago, o la tasa de interés que establezca el **ORGANISMO DE CONTROL**.

Este sistema será aplicable a los usuarios privados y también a los usuarios de carácter público del Estado Nacional o Provincial y Municipios, sea cual fuere su naturaleza jurídica, tales como la Administración Centralizada, Organismos Descentralizados, Empresas del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal, Sociedades del Estado, Municipalidades etc., para los cuales no exista otro régimen específico establecido por el **ORGANISMO DE CONTROL**.

Artículo 12: ORGANISMO DE CONTROL.

EL USUARIO tendrá derecho a dirigirse al **ORGANISMO DE CONTROL**, cuando entienda que EL DISTRIBUIDOR no cumple con sus obligaciones y/o no respeta adecuadamente sus derechos.

Artículo 13: CESE DEL SUMINISTRO.

La relación normada por el presente Reglamento de Servicio, se extinguirá de pleno derecho en los siguientes supuestos:

- Incumplimiento de las obligaciones referidas a los artículos precedentes.
- Cambio de titularidad de EL USUARIO.
- Decisión de EL USUARIO, previo cumplimiento de las obligaciones comerciales.
- Por cambio de categoría.
- Por decisión fundada de EL DISTRIBUIDOR, previa notificación.

-
- Caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 14: RÉGIMEN DE EXTENSIÓN Y AMPLIACIÓN DE REDES

A los efectos derivados de la aplicación del presente artículo, se considerarán las siguientes definiciones:

- **USUARIOS:** son los USUARIOS finales del servicio público de distribución de energía eléctrica.
- **Distribuidores de energía eléctrica:** según definición establecida en el Artículo 10 de la Ley N° 11.769, Decreto Reglamentario y normas complementarias.
- **Extensión:** Toda intervención efectuada sobre la infraestructura eléctrica que implique incorporación de nuevas instalaciones que permitan incrementar el área geográfica servida.

En todos los casos se entiende que, las obras necesarias a ser realizadas que vinculen a la red existente de EL DISTRIBUIDOR con los puntos de medición de cada uno de los USUARIOS, se conformarán como infraestructura eléctrica de EL DISTRIBUIDOR

- **Ampliación:** Toda intervención efectuada sobre la red existente, que modificando su estructura física esté destinada a aumentar su capacidad de transporte y/o transformación.
- **Área rentabilizada:** se define como tal, a los fines de la aplicación del presente artículo a las fracciones delimitadas por calles, con superficies no mayores de cinco (5) hectáreas, con más una franja de cuatrocientos (400) metros lineales adyacentes a la misma.

Las zonas con características de áreas rentabilizadas que se encuentren geográficamente aisladas en más del límite explicitado en el párrafo precedente, y que no posean desarrollo de infraestructura eléctrica, serán tratadas en el presente artículo como futuros desarrollos urbanísticos en área no rentabilizada.

Área no rentabilizada: se define como tal, a los fines de la aplicación del presente artículo, a toda área de prestación actual o futura del servicio no incluida en el **Área rentabilizada**.

- **Contribución por Obra Reembolsable (COR):** es el aporte dinerario reembolsable pasible de ser solicitado por parte de un distribuidor a aquel/aquellos USUARIOS o futuro/s usuario/s solicitante/s de una obra de ampliación y/o extensión necesaria para lograr el abastecimiento de la demanda de energía eléctrica requerida, siendo ésta producto de un nuevo suministro o del incremento del actualmente convenido.

El **ORGANISMO DE CONTROL** reglamentará el procedimiento de autorización cuando corresponda solicitarse, los plazos de devolución y demás condiciones que correspondan.

14.I Área rentabilizada:

14. I.1. Condiciones Generales:

Las obras de alimentación a ser ejecutadas dentro de un **área rentabilizada** producto de la solicitud de nuevos suministros o ampliación de los mismos que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, estarán a cargo de EL DISTRIBUIDOR.

14.I.2 Condiciones Particulares:

14.I.2.1. Los USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se constituyan como demandas individuales que soliciten suministro de energía eléctrica, se registrarán por las condiciones generales.

14.I.2.2. En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se encuentren integrados a un desarrollo inmobiliario bajo el régimen de Propiedad Horizontal que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, hasta 9 unidades se registrará por las condiciones generales. Si estuviera conformado por diez (10) o más Unidades Funcionales, EL DISTRIBUIDOR podrá solicitar COR.

El monto máximo de COR, posible de ser aplicado en forma directa, será determinado por la Autoridad de Aplicación en función del equivalente monetario de un número de cargos por conexión del tipo subterránea trifásica por usuario, de la categoría tarifaria a ser encuadrado. En ningún caso, la suma de total COR establecida para el desarrollo inmobiliario, podrá ser superior al monto total de la obra.

En los casos que EL DISTRIBUIDOR considere necesario aplicar a los USUARIOS una suma superior al monto máximo fijado en concepto de COR, deberá realizar la correspondiente presentación al **ORGANISMO DE CONTROL** para su toma de conocimiento y debida autorización.

El costo del desarrollo de la infraestructura interna, entendida esta como las instalaciones realizadas desde los puntos de medición de energía hasta cada una de las unidades funcionales, así como la responsabilidad

de su operación, mantenimiento, renovación, etc., estará a cargo de los USUARIOS.

- 14.1.2.3 En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se encuentren integrados a un desarrollo de clubes de campo, barrios cerrados o privados, u otro emprendimiento urbanístico organizado como conjuntos inmobiliarios, que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, hasta 9 unidades se regirá por las condiciones generales. Si estuviera conformado por diez (10) o más Unidades Funcionales, EL DISTRIBUIDOR podrá solicitar COR.

El monto máximo de COR posible de ser aplicado en forma directa será determinado por la Autoridad de Aplicación en función del equivalente monetario de un número de cargos por conexión del tipo subterránea trifásica por usuario, de la categoría tarifaria a ser encuadrado. En ningún caso, la suma de total COR establecida para el desarrollo inmobiliario, podrá ser superior al monto total de la obra.

En los casos que EL DISTRIBUIDOR considere necesario aplicar a los USUARIOS una suma superior al monto máximo fijado en concepto de COR, deberá realizar la correspondiente presentación al **ORGANISMO DE CONTROL** para su toma de conocimiento y debida autorización.

El costo del desarrollo de la infraestructura interna y/o la que se encuentre afectada o sea necesaria para su uso exclusivo, entendida esta como las instalaciones necesarias a ser realizadas entre los centros de suministro y los puntos de medición de energía de cada una de las unidades funcionales, independientemente del número de usuarios que lo integren, estará a cargo de los usuarios y/o de la persona humana o jurídica que desarrolle el emprendimiento, siendo ejecutada de acuerdo a las normas vigentes y la conformidad de EL DISTRIBUIDOR y le será cedida al mismo de forma gratuita para su operación, mantenimiento y renovación. EL DISTRIBUIDOR podrá realizar la supervisión de la ejecución de la obra no percibiendo remuneración alguna en tal concepto.

- 14.1.2.4 En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se encuentren integrados a un desarrollo de barrios de interés social, sin fines de lucro, implementados a través del estado nacional, provincial y/o municipal, entidades intermedias (sindicatos, cooperativas, etc.) con adjudicación inmediata y total, con destino a vivienda única y permanente, que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, se regirá por las condiciones generales, estando la obra a cargo de EL DISTRIBUIDOR.

Asimismo, el costo del desarrollo de la infraestructura interna, entendida esta como las instalaciones necesarias a ser realizadas entre los centros de suministro y los puntos de medición de energía de cada una de las unidades funcionales, se encontrará a exclusivo costo y cargo de EL DISTRIBUIDOR, salvo que el presupuesto o partidas incluyan asignación de recursos para solventar las obras de infraestructura eléctrica y desarrollo interno, en cuyo caso deberá el desarrollador abonar el costo de las mismas hasta la concurrencia de dichas partidas o asignaciones, siendo EL DISTRIBUIDOR quien tendrá la responsabilidad de su operación, mantenimiento y renovación.

- 14.1.2.5 En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 2 Medianas Demandas o en la Tarifa 3 Grandes Demandas y en las tarifas T5 y T6 “Servicio de Peaje”, (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se constituyan como demandas individuales, que soliciten un nuevo suministro o bien incrementar su demanda contratada, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, EL DISTRIBUIDOR podrá solicitar COR.

El monto máximo de la COR posible de ser aplicado en forma directa será determinado por la Autoridad de Aplicación en función del equivalente monetario de un número de cargos por potencia en pico (CPP) de la categoría tarifaria a ser encuadrado dicho USUARIO por la demanda máxima solicitada. En ningún caso, la suma de total COR establecida, podrá ser superior al monto total de la obra.

En los casos que EL DISTRIBUIDOR considere necesario aplicar a los USUARIOS una suma superior al monto máximo fijado en concepto de COR, deberá realizar la correspondiente presentación al **ORGANISMO DE CONTROL** para su toma de conocimiento y debida autorización.

- 14.1.2.6 En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 2 Medianas Demandas y en la Tarifa 3 Grandes Demandas y en las tarifas T5 y T6 “Servicio de Peaje”, (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se encuentren integrados a un Agrupamiento Industrial, que soliciten un nuevo suministro o bien incrementar la demanda contratada, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, EL DISTRIBUIDOR podrá solicitar COR.

El monto máximo de la COR posible de ser aplicado en forma directa será determinado por la Autoridad de Aplicación en función del equivalente monetario de un número de cargos por potencia en pico (CPP) de la categoría tarifaria a ser encuadrado dicho USUARIO por la demanda máxima solicitada. En ningún caso, la suma de total COR establecida para el Agrupamiento Industrial, podrá ser superior al monto total de la obra.

En los casos que EL DISTRIBUIDOR considere necesario aplicar a los USUARIOS una suma superior al monto máximo fijado en concepto de

COR, deberá realizar la correspondiente presentación al **ORGANISMO DE CONTROL** para su toma de conocimiento y debida autorización.

El costo del desarrollo de la infraestructura interna y/o la que se encuentre afectada o sea necesaria para su uso exclusivo del Agrupamiento Industrial, entendida esta como las instalaciones necesarias a ser realizadas entre los centros de suministro y los puntos de medición de energía de cada una de las industrias, independientemente del número de ellas que lo integren, estará a cargo de los usuarios y/o del solicitante que desarrolle el emprendimiento, siendo ejecutada de acuerdo a las normas vigentes y la conformidad de EL DISTRIBUIDOR y le será cedida al mismo de forma gratuita para su operación, mantenimiento y renovación.

EL DISTRIBUIDOR podrá realizar la supervisión de la ejecución de la obra no percibiendo remuneración alguna en tal concepto.

14.I.3. Valores Iniciales de COR:

Los valores iniciales de COR se calcularán de acuerdo al número de cargos que se establecen a continuación:

Tarifa T1 - Pequeñas Demandas: seis (6) cargos por conexión del tipo subterránea trifásica por usuario, de la categoría tarifaria a ser encuadrado.

Tarifas T2y T6 BT – Medianas Demandas Baja Tensión: diez (10) cargos por potencia en pico (CPP) de la categoría tarifaria a ser encuadrado.

Tarifas T2y T6 MT – Medianas Demandas Media Tensión: diez (10) cargos por potencia en pico (CPP) de la categoría tarifaria a ser encuadrado.

Tarifas T3 y T5 BT – Grandes Demandas Baja Tensión: diez (10) cargos por potencia en pico (CPP) de la categoría tarifaria a ser encuadrado.

Tarifas T3 y T5 MT – Grandes Demandas Media Tensión: diez (10) cargos por potencia en pico (CPP) de la categoría tarifaria a ser encuadrado.

Tarifas T3 y T5 AT – Grandes Demandas Alta Tensión: diez (10) cargos por potencia en pico (CPP) de la categoría tarifaria a ser encuadrado.

14.II. Área no rentabilizada:

14.II.1. Condiciones Generales:

Las obras de alimentación a ser ejecutadas dentro de un **área no rentabilizada** producto de la solicitud de nuevos suministros o ampliación de los mismos que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, estará a cargo de los USUARIOS.

Dichas obras de alimentación podrán ser ejecutadas por EL DISTRIBUIDOR con cargo a EL USUARIO, o bien EL USUARIO podrá realizar la misma por su cuenta y a través de un tercero reconocido por EL DISTRIBUIDOR, en un todo de acuerdo al proyecto elaborado por EL DISTRIBUIDOR bajo las normas vigentes.

En este último caso, las tramitaciones en los organismos competentes serán responsabilidad de EL DISTRIBUIDOR y la ejecución de la obra deberá estar supervisada por el mismo. A esos efectos y por todo concepto, EL DISTRIBUIDOR podrá solicitarle a EL USUARIO un monto equivalente al tres por ciento (3%) del valor del presupuesto de la obra. En el caso que EL USUARIO se conecte a una línea de media tensión que haya sido ejecutada previamente con cargo a uno o más USUARIOS deberá contribuir con la parte proporcional del costo de la obra conforme lo establecido en la Resolución OCEBA N° 192/99 y sus modificatorias.

14.II.2. Condiciones Particulares:

14.II.2.1. Los USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas Rurales (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se constituyan como demandas individuales, se regirán por las condiciones generales.

14.II.2.2. En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se encuentren integrados a un desarrollo de clubes de campo, barrios cerrados o privados, u otro emprendimiento urbanístico organizado como conjunto inmobiliarios, que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, se regirán por las condiciones generales.

El costo de desarrollo de la infraestructura interna y/o la que se encuentre afectada o sea necesaria para su uso exclusivo, entendida esta como las instalaciones necesarias a ser realizadas entre los centros de suministro y los puntos de medición de energía de cada una de las unidades funcionales, estará a cargo de los usuarios y/o de la persona humana o jurídica que desarrolle el emprendimiento, siendo ejecutado de acuerdo a las normas vigentes y la conformidad de EL DISTRIBUIDOR y le será cedido al mismo para su operación, mantenimiento y renovación. EL DISTRIBUIDOR podrá realizar la supervisión de la ejecución de la obra no percibiendo remuneración alguna en tal concepto.

14.II.2.3 En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se encuentren integrados a un desarrollo de Barrios de Interés Social sin fines de lucro, que soliciten

suministro de energía eléctrica, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, se regirán por las condiciones generales.

Asimismo, el costo de desarrollo de la infraestructura interna del Barrio de Interés social, sin fines de lucro, entendida esta como las instalaciones necesarias a ser realizadas entre los centros de suministro y los puntos de medición de energía de cada una de las unidades funcionales, estará a exclusivo costo y cargo de EL DISTRIBUIDOR, salvo que el presupuesto o partidas incluyan asignación de recursos para solventar las obras de infraestructura eléctrica y desarrollo interno, en cuyo caso deberá el desarrollador abonar el costo de las mismas hasta la concurrencia de dichas partidas o asignaciones.

EL DISTRIBUIDOR podrá realizar la supervisión de la ejecución de la obra no percibiendo remuneración alguna en tal concepto.

14.II.2.4 En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa2 Medianas Demandas o en la Tarifa T3 Grandes Demandas y en las tarifas T5 y T6 “Servicio de Peaje” (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se constituyan como demandas individuales, que soliciten un nuevo suministro o bien incrementar la demanda contratada, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, se regirán por las condiciones generales.

14.II.2.5 En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 2 Medianas Demandas o en la Tarifa T3Grandes Demandas y en las tarifas T5 y T6 “Servicio de Peaje” (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se encuentren integrados a un Agrupamiento Industrial, que soliciten un nuevo suministro o bien incrementar la demanda contratada, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, se regirán por las condiciones generales.

El costo de desarrollo de la infraestructura interna y/o la que se encuentre afectada o sea necesaria para uso exclusivo del Agrupamiento Industrial, entendida esta como las instalaciones necesarias a ser realizadas entre los centros de suministro y los puntos de medición de energía de cada una de las industrias, independientemente del número de ellas que lo integren, estará a cargo de los usuarios y/o del solicitante que desarrolle el emprendimiento, siendo ejecutada de acuerdo a las normas vigentes y la conformidad de EL DISTRIBUIDOR y le será cedida al mismo de forma gratuita para su operación, mantenimiento y renovación.

EL DISTRIBUIDOR podrá realizar la supervisión de la ejecución de la obra no percibiendo remuneración alguna en tal concepto.

14.III. En el caso de suministros que no permitan su encuadramiento en los supuestos anteriores, el **ORGANISMO DE CONTROL**, determinará los criterios a aplicar en lo referente al costo, carácter (interna o externa) y cargo de las obras de infraestructuras que sean requeridas.

14.IV. En caso de no existir acuerdo en la realización de una obra de ampliación y/o extensión la cuestión podrá ser sometida a la decisión del **ORGANISMO DE CONTROL**.

14.V. Relaciones entre Distribuidores:

En los casos de DISTRIBUIDORES que se encuentren abastecidos a través de las redes de otro DISTRIBUIDOR, y que soliciten incrementar la demanda contratada cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de dicha red, EL DISTRIBUIDOR proveedor de la energía eléctrica será el responsable de realizar la misma y podrá solicitar COR al/a los DISTRIBUIDOR/ES abastecido/s.

El monto máximo de la COR posible de ser aplicado en forma directa será acordado entre las partes. La falta de acuerdo en los montos solicitados habilitará al DISTRIBUIDOR PROVEEDOR a realizar la correspondiente presentación al **ORGANISMO DE CONTROL** para su intervención y resolución de la controversia.

ACTA DE COMPROBACIÓN DE ESTADO DE SUMINISTRO N°

DISTRIBUIDORA: Suc:.....
En la ciudad de Pcia. De Bs: As. a los días del mes
de de , siendo las hrs., el Inspector que suscribe
..... Legajo N° perteneciente a la
Distribuidora, a los efectos legales correspondientes, hace constar que
secundado por (Escribano Público o Autoridad policial), cuyos datos constan más adelante, proceden a
constituirse en el punto de medición sito en:
Calle N°
Titular Usuario cta./NIS N°.....
Medidor Instalado Marca..... Tipo.....
N° de laboratorio..... N° de fábrica.....
Año de Fabricación con lectura actualkw/h.
Carcaza Tapa Bornera: N° Precintos Existentes.....

Se procede a llamar en el domicilio citado siendo atendido por el Señor/a
D.N.I. / LE / CI quien se presenta en calidad de del lugar.
El/la mismo/a es invitado/a a presenciar la revisión de la acometida, gabinete, conexión y medidor;
observándose las siguientes circunstancias:

REGISTRADOR:

Marca..... Modelo N° de Serie N° de Fábrica
Colocado: fecha Estado del Registrador Estado del Medidor
Retirado: fecha Estado del Registrador Estado del Medidor
Diferencia de estados en kWh:.....

IRREGULARIDAD (Marcar lo que corresponda)

CONEXIÓN CLANDESTINA CON MEDIDOR
CONEXIÓN CLANDESTINA SIN MEDIDOR
FRAUDE
FALLA TÉCNICA
PRESUNCIÓN DE FRAUDE
OTRAS

DESCRIPCIÓN DE LA IRREGULARIDAD:.....
.....

CONTRASTE DE MEDIDOR IN SITU: SI - NO
CONTRASTE DE MEDIDOR EN LABORATORIO: SI - NO

INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO:

Escribano Público: Nombre y Apellido..... Matrícula nro
Agente Policial: Nombre y Apellido..... Legajo Nro
Sumario Policial: SI -NO
Material Fotográfico: SI - NO Cantidad de Fotos:
Tipo Suministro Actividad

DATOS DEL SUMINISTRO

Categoría Tarifaria: Destino/uso:
Tipo Instalación: Aérea Subterránea Monofásica Trifásica Reglamentaria
Corriente Instantánea en Acometida: Fase R..... Fase S..... Fase T..... Neutro.....
Corriente Instantánea en Medidor: Fase R..... Fase S..... Fase T..... Neutro.....
Normalización.....

Se cambia medidor: SI - NO
Se retira Medidor por Autorreconexión: SI - NO
Se suspende Suministro: SI - NO

Medidor colocado: Marca..... Tipo
Nro. de Laboratorio N° fábrica
con lectura kW/h.
Precintos de Carcaza N° , Precinto Tapa Bornera N°

Se deja copia del Acta:
Bajo Puerta: SI - NO Entregada Señor/a

Consta en este acto que se deja precintada la tapa de caja de medidor de este punto de medición,
quedando notificado que invitamos a usted a presentarse en nuestras oficinas para regularizar esta
situación.

Observaciones:.....
.....

Finalizado el acto y leída la presente, las partes ratifican su contenido y firman ante mí.

Firma y Aclaración Usuario

Firma y Aclaración Escribano y/o Ag. Policial:

Firma y Aclaración Inspector Distribuidora:

ANEXO F

**CREDITOS Y DEBITOS ENTRE
EL MUNICIPIO Y LA CONCESIONARIA**

A continuación se listan los créditos y débitos existentes entre el Municipio de Azul y la Concesionaria, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 50 del CONTRATO, de los cuales quedan excluidos los débitos y/o créditos originados en el suministro de energía eléctrica.
